



## CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo.....Paola Karen León Gutiérrez.....

autor/a de la tesis titulada:

### LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL POR HECHOS ILÍCITOS EN MATERIA CIVIL BAJO EL ENFOQUE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

mediante el presente documento, declaro que la obra mencionada es de mi exclusiva autoría y producción. Esta tesis ha sido elaborada como uno de los requisitos previos para la obtención del título de: **"Magíster en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional"** en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre.

#### Cesión de Derechos:

1. **Derechos Cedidos:** A partir de la fecha de la defensa de grado, cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación de la obra. La Universidad está autorizada a utilizar esta obra por cualquier medio, actualmente conocido o que se desarrolle en el futuro, siempre y cuando dicha utilización no se realice con fines de lucro. Esta cesión incluye la reproducción total o parcial en formatos virtual, electrónico, digital, u óptico, así como su uso en red local e Internet.
2. **Responsabilidades del Autor:** Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación o demanda por parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra mencionada, asumiré toda la responsabilidad legal frente a dichos terceros y frente a la Universidad, incluyendo, sin limitación, la defensa de tales reclamaciones y el mantenimiento de la Universidad indemne frente a las mismas.
3. **Entrega de Ejemplares:** En esta fecha, entrego a la biblioteca de la Universidad un ejemplar de la obra y sus anexos, en formatos impreso y digital o electrónico.

Fecha. 25/11/2024

Firma: .....



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE CENTRAL**  
**Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL  
CONSTITUCIONAL**

**LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL POR HECHOS  
ILÍCITOS EN MATERIA CIVIL BAJO EL ENFOQUE DE  
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS**

Tesis presentada para obtener el  
Grado Académico de Magister en  
Derecho Constitucional y Procesal  
Constitucional

**MAESTRANTE: PAOLA KAREN LEÓN GUTIÉRREZ**

**Sucre - Bolivia**

**2021**



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
SEDE CENTRAL  
Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL  
CONSTITUCIONAL**

**LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL POR HECHOS  
ILÍCITOS EN MATERIA CIVIL BAJO EL ENFOQUE DE  
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS**

Tesis presentada para obtener el  
Grado Académico de Magister en  
Derecho Constitucional y Procesal  
Constitucional

**MAESTRANTE: PAOLA KAREN LEÓN GUTIÉRREZ**

**TUTOR: JAIME VILLALTA OLMOS, PhD.**

**Sucre - Bolivia**

**2021**

**DEDICATORIA:**

A mis Padres, a los que estarán dedicados este y todo esfuerzo en mi vida.

**AGRADECIMIENTO:**

A Dios, por guiar todos y cada uno de mis proyectos profesionales y personales;

A mis padres y hermana por su apoyo incondicional;

A Chelito por no dejarme bajar los brazos.

## RESUMEN

La presente tesis, está dividida en tres capítulos, que engloban una parte introductoria y el desarrollo teórico, empírico y aplicativo de la investigación.

En la introducción, se tienen el diseño de perfil científico investigativo que comprende los antecedentes que motivaron la investigación, la problemática naciente del ámbito inmaterial en que se desenvuelve el daño moral y la manera en que los jueces resuelven este tipo de procesos, la justificación que radica en la conveniencia del estudio del daño moral bajo un enfoque interamericano de derechos humanos como contribución académica que atañe al conocimiento jurídico constitucional, los objetivos específicos y el objetivo general plasmados en el contenido y propuesta, la hipótesis que plantea una herramienta efectiva de reparación y determinación del daño moral, la operacionalización de variables y la metodología utilizada para sustentar este trabajo.

El primer capítulo referido al marco teórico, que alberga a su vez el discernimiento histórico, conceptual y contextual del objeto de estudio “el daño moral”, su origen y evolución inherente a los derechos de la personalidad y a los derechos humanos, que otorga a su reparación, un ámbito de protección y garantía reforzadas, construidas bajo principios y parámetros internacionales de los derechos humanos, desde la doctrina de la reparación integral del daño.

El segundo capítulo, contiene el estudio empírico de esta investigación, en este se encuentra el diagnóstico de los cuestionarios realizados a expertos del área civil jurisdiccional consistentes en Jueces y Vocales en ejercicio, cuyos resultados en materia de reparación del daño moral por hechos ilícitos en materia civil, sirvieron de respaldo en la elaboración de la propuesta, justificando su utilidad e identificando las deficiencias concurrentes en la tarea de resolución de este tipo de controversias.

El tercer capítulo contiene la propuesta, un Sistema Metodológico para la reparación de Daño Moral por hechos ilícitos bajo el enfoque de la Corte IDH, que comprende tres partes: a) Parte introductoria, b) Principios y parámetros de reparación Corte IDH y (c) Desarrollo de las tres etapas del Sistema metodológico (conurrencia de elementos de responsabilidad civil, etapa de reparación y etapa de verificación).

Por último, este trabajo contiene las conclusiones que responden a los objetivos específicos de la investigación y las recomendaciones consistentes en los posibles

alcances de la investigación sobre reparación del daño moral bajo estándares internacionales.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>1 ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
<b>2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>4</b>
<b>3 FORMULACION DEL PROBLEMA.....</b>	<b>5</b>
<b>4 JUSTIFICACION.....</b>	<b>5</b>
<b>5 OBJETO DE ESTUDIO.....</b>	<b>8</b>
<b>6 CAMPO DE ACCION.....</b>	<b>8</b>
<b>7 OBJETIVO GENERAL.....</b>	<b>8</b>
<b>8 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....</b>	<b>8</b>
<b>9 HIPOTESIS .....</b>	<b>9</b>
<b>10 CONCEPTUALIZACION DE VARIABLES .....</b>	<b>9</b>
<b>11 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....</b>	<b>9</b>
<b>12 DISEÑO METODOLOGICO.....</b>	<b>10</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>14</b>
<b>MARCO TEORICO .....</b>	<b>14</b>
<b>1 MARCO HISTORICO.....</b>	<b>14</b>
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REPARACION DEL DAÑO CON INCIDENCIA EN EL DAÑO MORAL.....	14
1.1.1 LOS ULTIMOS TRES SIGLOS HACIA LA MODERNIDAD .....	20
1.1.1.1 ORIGEN Y CONSTRUCCION DE LA REPARACION INTEGRAL .....	20
1.2 MARCO CONCEPTUAL .....	29
1.2.1 CONCEPTOS Y CLASIFICACIONES EN MATERIA DE REPARACION .....	29
1.2.1.1 PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL .....	29
1.2.1.2 CONCEPTUALIZACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL .....	31
1.2.1.3 CONSECUENCIAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL .....	35

1.2.2	APROXIMACION CONCEPTUAL AL RESARCIMIENTO, REPARACION E INDEMNIZACION .....	35
1.2.3	CONCEPTUALIZACION DEL DAÑO.....	37
1.2.3.1	TIPOS DE DAÑO.....	38
1.2.4	EL DAÑO MORAL.....	39
1.2.4.1	NATURALEZA Y ALCANCE DEL DAÑO MORAL.....	40
1.2.5	DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y REPARACIÓN DE DAÑO MORAL .....	41
1.2.5.1	DEFINICION Y CONCEPTO DE PERSONA.....	41
1.2.5.2	DEFINICION Y CONCEPTO DE DERECHO DE LA PERSONALIDAD	41
1.2.5.3	NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD .....	44
1.2.5.4	DERECHOS HUMANOS, DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD .....	45
1.2.6	CONCEPTUALIZACIONES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS – SIDH.....	46
1.2.6.1	SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS – SIDH ..	46
1.2.6.2	PRINCIPIOS GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES A LA REPARACION DEL DAÑO .....	47
1.2.7	DEFINICIÓN DE EFICACIA JURIDICA.....	49
1.2.8	DEFINICIÓN DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	52
1.2.9	LA DOCTRINA DE LA REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO.....	53
1.2.9.1	DESARROLLO CONCEPTUAL DE LA REPARACION DEL DAÑO .....	53
1.2.10	CONCEPTUALIZACION DE LAS MEDIDAS DE REPARACION –SIDH..	56
1.3	MARCO CONTEXTUAL.....	59
1.3.1	LA REPARACIÓN INTEGRAL Y SU DESARROLLO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	59

1.3.1.1	LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS DENTRO DE TODO PROCESO REPARATORIO .....	59
1.3.1.2	CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO – CORTE IDH .....	61
1.3.2	LAS MEDIDAS DE REPARACION .....	67
1.3.2.1	RESTITUCION.....	67
1.3.2.2	INDEMNIZACIÓN .....	69
1.3.2.3	SATISFACCION Y GARANTIA DE NO REPETICION .....	73
1.3.2.4	REHABILITACION .....	73
1.3.3	LA REPARACION DEL DAÑO EN EL CONTEXTO BOLIVIANO.....	74
1.3.3.1	CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO BOLIVIANO .....	74
1.3.3.2	CODIGO CIVIL BOLIVIANO .....	76
1.3.3.3	CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE BOLIVIA .....	78
1.3.3.4	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA .....	84
	<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>86</b>
<b>2</b>	<b>DIAGNÓSTICO.....</b>	<b>86</b>
2.1	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE ENCUESTA DIRIGIDA A JUECES PUBLICOS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA .....	86
2.2	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE ENCUESTAS DIRIGIDO A VOCALES DE LAS SALAS CIVILES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA.. .....	92
2.3	CONCLUSIONES DEL DIAGNOSTICO .....	98
	<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>100</b>
<b>3</b>	<b>PROPUESTA.....</b>	<b>100</b>
	<b>CAPITULO IV .....</b>	<b>122</b>
<b>4</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>122</b>

4.1	CONCLUSIONES.....	122
4.2	RECOMENDACIONES.....	123
	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>124</b>
	<b>ANEXOS.....</b>	<b>133</b>

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Variable Independiente .....	9
Cuadro 2: Variable Dependiente.....	10
Cuadro 3: Población y muestra.....	13
Cuadro 4: MATERIAS JURIDICAS CON MAYOR EXPERIENCIA Y PREPARACIÓN .....	86
Cuadro 5: CONSIDERACIONES SOBRE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN UN PROCESO CIVIL POR HECHO ILÍCITO.....	87
Cuadro 6: CRITERIOS QUE SE UTILIZAN PARA DETERMINAR Y CUANTIFICAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.....	89
Cuadro 7: EL JUZGADOR ORDINARIO TIENE A SU ALCANCE, ALGUNA HERRAMIENTA JURÍDICA PARA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.....	90
Cuadro 8: CONSIDERACIONES SOBRE UN SISTEMA METODOLOGICO DE REPARACIÓN DE DAÑO MORAL SOBRE LA BASE DE LOS LINEAMIENTOS DE LA CIDH PARA MEJORES ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS .	91
Cuadro 9: MATERIAS JURIDICAS CON MAYOR EXPERIENCIA Y PREPARACIÓN .....	92
Cuadro 10: CONSIDERACIONES SOBRE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN UN PROCESO CIVIL POR HECHO ILÍCITO.....	93
Cuadro 11: CRITERIOS QUE SE UTILIZAN PARA DETERMINAR Y CUANTIFICAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.....	95
Cuadro 12: EL JUZGADOR ORDINARIO TIENE A SU ALCANCE, ALGUNA HERRAMIENTA JURÍDICA PARA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.....	96
Cuadro 13: CONSIDERACIONES SOBRE UN SISTEMA METODOLOGICO DE REPARACIÓN DE DAÑO MORAL SOBRE LA BASE DE LOS LINEAMIENTOS DE LA CIDH PARA MEJORES ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS .	97
Cuadro 14: ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.....	112
Cuadro 15: HECHO GENERADOR .....	113
Cuadro 16: IMPUTABILIDAD.....	114

Cuadro 17: EL DAÑO.....	115
Cuadro 18: NEXO DE CAUSALIDAD .....	116
Cuadro 20: RESTITIO INTEGRUM.....	117
Cuadro 21: LA INDEMNIZACION .....	119
Cuadro 22: MEDIDAS DE REPARACION .....	120
Cuadro 23: VERIFICACION DE PARAMETROS.....	121

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: MATERIAS JURIDICAS CON MAYOR EXPERIENCIA Y PREPARACIÓN .....	87
Gráfico 2: CONSIDERACIONES SOBRE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN UN PROCESO CIVIL POR HECHO ILÍCITO.....	88
Gráfico 3: CRITERIOS PARA DETERMINAR Y CUANTIFICAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.....	89
Gráfico 4: EL JUZGADOR ORDINARIO TIENE A SU ALCANCE, ALGUNA HERRAMIENTA JURÍDICA PARA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.....	90
Gráfico 5: CONSIDERACIONES SOBRE UN SISTEMA METODOLOGICO DE REPARACIÓN DE DAÑO MORAL SOBRE LA BASE DE LOS LINEAMIENTOS DE LA CIDH PARA MEJORES ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS .	91
Gráfico 6: MATERIAS JURIDICAS CON MAYOR EXPERIENCIA Y PREPARACIÓN .....	93
Gráfico 7: CONSIDERACIONES SOBRE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN UN PROCESO CIVIL POR HECHO ILÍCITO.....	94
Gráfico 8: CRITERIOS QUE SE UTILIZAN PARA DETERMINAR Y CUANTIFICAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.....	95
Gráfico 9: EL JUZGADOR ORDINARIO TIENE A SU ALCANCE, ALGUNA HERRAMIENTA JURÍDICA PARA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.....	97
Gráfico 10: CONSIDERACIONES SOBRE UN SISTEMA METODOLOGICO DE REPARACIÓN DE DAÑO MORAL SOBRE LA BASE DE LOS LINEAMIENTOS DE LA CIDH PARA MEJORES ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS .	98
Gráfico 11: PRINCIPIOS CIDH - PARA LA REPARACION DEL DAÑO .....	103
Gráfico 12: PROCESO DE REPARACION DE DAÑO MORAL.....	105
Gráfico 13: ELEMENTOS DEL DAÑO MORAL .....	109
Gráfico 14: PUNTOS DE PROBANZA DEL DAÑO MORAL.....	110
Gráfico 15: CRITERIO DE EQUIDAD.....	111

## INTRODUCCIÓN

### 1 ANTECEDENTES

En materia de reparación de daños civiles, el Autor Gilberto Martínez Rave, realiza la clasificación en dos grandes categorías, primero los **daños o perjuicios patrimoniales**, que comprende todos aquellos que perturban bienes o derechos de contenido económico, los que afectan el patrimonio económico o modifican la situación pecuniaria del damnificado y, segundo los **daños o perjuicios extrapatrimoniales**, los que afectan directamente a la integridad de las personas en todos sus ámbitos, en el orden moral, imagen, aspecto físico, fisiológico, psicológico, etc.; este tipo de daños en el pasado se consideraban como no indemnizables, pero la moderna doctrina y la jurisprudencia paulatinamente los ha consagrado como perjuicios reparables económicamente <sup>1</sup>, pero más importante aún como parte inherente a la reparación integral del daño.

Sin embargo, esta diferenciación en materia de reparación de daños, fue prevista incluso en el Derecho Romano que según el autor Álvaro D'ors, ya reconocía no solo la protección de bienes económicos, pecuniarios, sino también otros intereses provenientes de daños a la integridad física y moral de las personas libres, así la Ley de las Doce Tablas, especialmente en la Tabla VII, la cual se refiere a daños sufridos a la integridad física y moral del hombre libre y sus respectivas sanciones, representa la base de la responsabilidad civil extracontractual reconociendo responsabilidad por difamación o injuria <sup>2</sup>, sin embargo al igual que hoy en día, como veremos más adelante no desarrolla la manera de llegar a esa reparación.

Entrando en desuso la Ley de las XII Tablas, existieron también la Ley Cornelio y el Edicto del Pretor, la primera con una acción de tipo penal, perpetua, personalísima y la reparación destinada al estado, y la segunda también llamada estimatoria, la ejercían los familiares del difunto, por ultrajes que se le hubieran cometido a su

---

<sup>1</sup> Gilberto Martínez Rave, Responsabilidad Civil Extracontractual, Décima Edición, Santa Fe de Bogotá –Colombia, Editorial Temis S.A. 1998

<sup>2</sup> D'Ors, Álvaro, Derecho privado romano, 5ta. edición, Pamplona – España, Ediciones Universidad de Navarra, 1983, pág. 423.

memoria, estaba sujeta a la pretensión de la víctima no sujeta al arbitrio judicial, y era destinada al propio sujeto <sup>3</sup>.

Esta visión restringida de la reparación del daño, no sufrió cambio alguno hasta el Jurisconsulto romano Aquilio Galo, quien determinó los diversos daños y su valoración en la Ley Aquilia, la cual dio un tratamiento especial a los diversos supuestos de responsabilidad civil que surgían por causas diversas al incumplimiento de los contratos, esta ley no sólo procuraba la reparación valorando los daños pecuniarios que de la conducta resultaban, sino que se suman a ellos una cantidad equivalente para satisfacer los daños morales sufridos. <sup>4</sup>

Posteriormente en cuanto al entorno más cercano a Bolivia, en referencia a las reglas jurídicas que durante la Colonia rigieron en nuestro territorio, como la Novísima Recopilación, los Fueros Real y Juzgo. Dichas normas se avocaron a constituir la forma de gobierno en la Nueva España, sin contemplar demasiado cuestiones de derecho civil, sin embargo las Siete Partidas sí contenían preceptos de gran trascendencia, existiendo reglas respecto a la responsabilidad civil que sirvieron de fuente para nuestros códigos civiles <sup>5</sup>.

La reparación del daño, ya en la legislación Boliviana se origina, a causa de dos hechos generadores, primero referido a la responsabilidad contractual en razón del incumplimiento o del retraso de una obligación que tendría que ver estrictamente con el carácter de cumplimiento de obligaciones, y por otra parte el segundo hecho generador extracontractual, como aquel que causa un hecho ilícito o generador de responsabilidad civil; tomando este segundo hecho generador del resarcimiento de daño que es pertinente a la presente tesis, se puede determinar que el mismo, al encontrarse **fuera de la esfera contractual trastoca un ámbito más grande y complicado**, que tiene directa relación con la vulneración de derechos.

En este sentido, la Constitución Política del Estado Boliviano vigente desde 2009, a diferencia de sus antecesoras contiene un direccionamiento constitucional

---

<sup>3</sup> Ochoa Olvera, Salvador, "La demanda por daño moral; derecho y legislación comparados, jurisprudencia nacional actualizada, jurisprudencia extranjera", México, Grupo Editorial Monte Alto, 1993, pág. 19 y 20.

<sup>4</sup> Jiménez Ramírez, Laureano, Vigencia de la Ley Aquilia en el Derecho Civil colombiano, Revista Criterio jurídico garantista, pág. 125, Año 2 - No. 2, Enero -Junio de 2010, disponible en : <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28405.pdf> , consultado en Agosto de 2019.

<sup>5</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, "Instituciones de derecho civil", México, Ediciones Porrúa, 1987, pág. 77.

específico sobre el Derecho a la reparación, que se traduce en el Artículo 113 que determina “*La vulneración de los Derechos concede a las víctimas el **derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna***”<sup>6</sup>; sin embargo, es preponderante tener presente que este “Derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños”, no puede ser efectivizado sin direccionamientos claros, por lo que es importante ahondar aún más en la materia que corresponde a la resarcimiento de daño, y tomar en cuenta las directrices del Derecho Civil.

Así el Código Civil Boliviano <sup>7</sup>, que a pesar de ser una normativa sumamente anterior a la vigencia de la Constitución Boliviana actual, contiene bajo su materia los criterios principales de resarcimiento, indemnización y reparación de daños, en este sentido el Artículo 23, establece la Inviolabilidad de los Derechos de la personalidad, así señala (...) “*Los derechos de la personalidad son inviolables y cualquier hecho contra ellos confiere al damnificado la facultad de demandar el cese de ese hecho, **aparte del resarcimiento por el daño material o moral***”, dejando a un lado el daño material, que como ya fue indicado para efectos del tema no amerita mayor análisis, respecto al daño moral es importante tomar en cuenta que el único Artículo del Código Civil que refiere sobre el daño moral, así el Artículo 994 – II indica “*El daño moral debe ser resarcido sólo en los casos previstos por la ley*”, sin dar mayores luces al respecto, dejando Juzgadores, litigantes e investigadores la tarea de interpretación y búsqueda del modo más efectivo para resarcirlo.

Finalmente, se puede concluir que en la realidad práctica, es el Juez Ordinario en Material civil, el que lleva consigo la responsabilidad de valorar y cuantificar este tipo de daño, una vez determinada la responsabilidad civil que pudiera dar lugar a resarcimiento, indemnización o reparación del daño, lo que en el caso de daño material y daño físico resulta una tarea relativamente factible, pero dicha **labor se complica verdaderamente en caso de determinar y valorar el daño inmaterial, más precisamente el daño moral producido en la víctima**. En este entendido a pesar del reconocimiento de los derechos de la personalidad en la Constitución Boliviana y su correspondencia con la reparación del daño por su vulneración a la

---

<sup>6</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), Artículo 113, 7 de febrero de 2009. La Paz: Gaceta Oficial del Estado

<sup>7</sup> Código Civil Boliviano, Decreto Ley N° 12760, 6 de Agosto de 1975, La Paz, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

que refiere el Código Civil Boliviano, es indudable la falencia de direccionamiento y de criterios específicos que delimiten la determinación y cuantificación de daño moral, falencia que no puede ser cumplida con una ley, y en el caso de Bolivia tampoco es cumplida con la jurisprudencia desarrollada sobre el daño moral y sus formas de reparación, pues las Sentencias constitucionales, Autos Constitucionales y Autos Supremos referidas a este tema únicamente lo relegan y en cuanto a Doctrina no existe aporte académico actualizado en Bolivia sobre este tema, lo que genera la necesidad de desarrollar un criterio sobre el tema.

## **2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Es necesario señalar, que uno de los principales problemas que representa el daño moral es su subjetividad, debido a su ámbito inmaterial, por ello un primer problema surge claramente cuándo corresponde determinar el daño moral y cuando no, pues los individuos no serán afectados de la misma manera.

En este sentido la valoración y cuantificación del daño moral, deberá ser determinada de acuerdo al caso particular, sin que ello signifique que no pueda existir uniformidad de factores y circunstancias a ser evaluadas en todo caso sometido a controversia, pero en la realidad practica ¿Qué tipo de razonamientos y técnicas son utilizados para resolver este tipo de conflictos, por los jueces en Bolivia?

Si se parte de la premisa de que el daño moral es el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación, y, en general, los padecimientos que se han infligido a la víctima, y su reparación consiste en el pleno restablecimiento de la situación que tenía la victima antes de producirse la vulneración de derechos ¿En qué consisten, esos dolores, angustias, aflicciones, humillaciones y padecimientos que comprenden el daño moral y que son merecedores de reparación? Pues el Derecho no resarce cualquier dolor, humillación, aflicción o padecimiento, sino aquéllos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico, sobre el cual la víctima tenía un interés jurídicamente reconocido.

Ahora bien, si tomamos como cierta la premisa de que los llamados daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, a la salud física o psíquica, es decir, a los que la doctrina mayoritaria ha denominado derechos de personalidad o extrapatrimoniales, entonces ¿Es el daño moral la

contraposición al daño patrimonial? ¿Es excluyente uno del otro a la hora de ser determinados por los Jueces?

Por otra parte, dentro de la importancia de la reparación y resarcimiento del daño en el ámbito interamericano, se tiene que sin reparación se consolidan las consecuencias de las violaciones cometidas, en esta medida, la reparación constituye la culminación de cualquier conflicto ante el Sistema Interamericano ¿en el ámbito nacional y procedimiento interno este razonamiento es aplicado?, es decir ¿Encontraran las víctimas de un hecho ilícito, la satisfacción a la vulneración de sus derechos de la personalidad? Y en caso de no ser así, ¿Ello implicaría el incumplimiento del mandato constitucional establecido en el Artículo 113? el cual indica que *“La vulneración de los Derechos concede a las victimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna”*.

Finalmente, corresponde analizar si ¿Bolivia como un Estado miembro que se encuentra sometido a la CIDH, debería aplicar a través de sus jueces y autoridades, criterios de valoración y determinación de daño o perjuicios acordes a los razonamientos internacionales, para una uniformidad en la resolución de este tipo de conflictos?

### **3 FORMULACION DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son los criterios que aplican los Jueces Ordinarios en Materia Civil, para determinar y reparar el Daño Moral causado por hechos Ilícitos, cuando existen parámetros de reparación del daño aplicables y concordantes con los lineamientos internacionales de derechos humanos?

### **4 JUSTIFICACION**

El injusto cometido que genera un daño debe ser reparado por quién lo causó, sea que haya sido un acto intencional o negligente, pues debe atenderse a la responsabilidad derivada de su actuar volitivo, lo cual constriñe a la persona física, moral o incluso al Estado, a realizar acciones de reparación del daño.

La Reparación del daño, sin duda es un tema bastante amplio y puede ser estudiado desde diferentes puntos de vista, sin embargo, es indiscutible que el daño moral encontrándose dentro del ámbito inmaterial de las consecuencias que genera la vulneración de Derechos de personalidad, es un terreno poco explorado en Bolivia,

en este sentido la conveniencia en su estudio como contribución académica, atañe al conocimiento jurídico

Las legislaciones de todos los países modernos incluido el nuestro, protegen la vida, la integridad física y dignidad como bienes originarios del ser humano que no pueden ser impunemente lesionados. Dicha reparación, esquematizada de la forma más simple, se dirige en un doble sentido: hacia la sociedad, por la alteración del orden social que supone la acción, y ante el afectado por el daño que directamente ha sufrido, por lo que es necesario señalar que los derechos de la personalidad constituyen el punto de partida para comprender adecuadamente la problemática derivada de la exigencia de la reparación por daño moral, toda vez que la pertinencia y relevancia social, se encuentran plenamente identificadas en la función exclusiva que tiene el Estado Boliviano, de asegurar respeto y protección de los Derechos de la personalidad para el individuo por mandato constitucional, función que se cumple en gran medida a través de los Juzgadores, quienes a la hora de determinar una valoración y cuantificación del daño moral, se ven desprovistos de normal legal especial, jurisprudencia uniforme y criterios doctrinales desarrollados acorde a la realidad boliviana en que puedan apoyarse para emitir fallos que garanticen los derechos de las partes, pues no existe parámetro de certeza que asegure que el demandante sea reparado en la medida del daño sufrido, así como que el demandado repare en demasía un daño ocasionado, generando riqueza injustificada al demandante.

La Responsabilidad Civil por daño moral se consagra como una de las materias más vivas del Derecho Civil en este momento, que ha dado lugar en el ámbito internacional incluso a la creación del Derecho de daños, generando una evolución en los últimos años de los principios clásicos de la responsabilidad civil, de esta manera el presente tema es de gran importancia en la actualidad, más aún desde la promulgación de la Constitución Boliviana vigente, la cual tiene como mandato textual el Derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios. El desarrollo de una guía metodológica de direccionamiento para el Resarcimiento de Daño Moral desde el enfoque de la Corte IDH, pretende brindar mayor garantía a las partes sometidas a un proceso, contando con la activa participación del Juzgador que conforme a nuestra Constitución deja de ser un sujeto pasivo e indolente con el conflicto, para tener una participación activa en todo

momento y en cada etapa del litigio, esto resulta trascendental en la labor jurisdiccional, pues al decidir y resolver las demandas y asuntos judiciales sometidos a conocimiento de Jueces, el resguardo de los derechos y las garantías constitucionales permiten la construcción de una sociedad pacífica, justa, democrática y plural.

Con lo indicado, el presente tema pretende encontrar y luego ofrecer en la resolución de controversias sobre daño moral dentro del proceso civil, criterios uniformes para la determinación del daño moral de la víctima, pero además existiendo directrices desarrolladas por el Organismo Internacional máximo de su región como es la Corte IDH, la presente propuesta pretende realizar un aporte teórico, de la mano de las obligaciones asumidas en el ámbito internacional y la vinculatoriedad con los criterios del CIDH, que conforme al Artículo 410 de la Constitución Política del Estado, deben ser aplicados bajo control de horizontalidad a todas las funciones del Estado.

Con esta investigación se pretende proponer una metodología que brinde mejor análisis adecuado en la valoración del daño y determinación del resarcimiento moral de la víctima de vulneración de sus derechos, siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias del acto lesivo, que no siempre corresponden al ámbito material o físico derivando en el daño moral como la plenitud de reparación del daño sufrido.

La presente investigación, será efectivamente útil, debido a que en concreto la información para realizar la propuesta de un sistema metodológico de criterios internacionales, será recopilada de fuentes fidedignas teniendo material disponible en la Jurisprudencia de la Corte IDH, la página web de la Organización de Estados Americanos y los informes y cartas desarrollados por la misma, se analizarán opiniones de los Jueces Públicos en Materia Civil y Vocales de las Salas Civiles del Tribunal Supremo de Justicia.

Finalmente, habiendo sido ya determinada la gran importancia que conlleva la efectiva valoración del resarcimiento de daños y perjuicios específicamente daño moral, reflejado en el ejercicio de los Derechos Fundamentales y la restauración del estado de la persona afectada, que ordena la Constitución Boliviana, corresponde indicar cuál es la afectación real de esta investigación en la sociedad. Teniendo en cuenta las bases sobre las que descansa la responsabilidad civil, es fácilmente

comprensible que sea una de las piezas angulares del Derecho, porque representa la clave que garantiza la seguridad de las personas respecto a los daños y perjuicios que pueden sufrir por las acciones u omisiones que vulneran sus derechos y por los riesgos y peligros a los que todos estamos expuestos al vivir en una sociedad cada vez más plagada de conductas y actividades que los generan.

Con lo indicado, la generación de un perjuicio moral en una víctima, de acuerdo al criterio internacional interamericano, ha desarrollado amplio análisis e interpretación del Derecho internacional, concordantes con Convenios y tratados internacionales, que se encuentran ratificados por Bolivia, que podrían brindar una forma más eficiente de establecer la reparación y resarcimiento de daño moral a las víctimas.

## **5 OBJETO DE ESTUDIO**

El Proceso Ordinario Civil de Resarcimiento de Daño Moral por hechos Ilícitos.

## **6 CAMPO DE ACCION**

El Daño Moral.

## **7 OBJETIVO GENERAL**

Desarrollar un Sistema metodológico de reparación del Daño Moral, sobre la base del enfoque de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que permita a los Jueces en Materia Civil, garantizar estándares elevados de protección de derechos de los sujetos procesales.

## **8 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Desarrollar el marco histórico y teórico que delimite el resarcimiento de daños y perjuicios en el contexto americano y su concepción en Bolivia
- Examinar el instituto de la Reparación del Daño Moral
- Describir la contextualización del resarcimiento de daños y perjuicios en el marco de la actual Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y Jurisprudencia aplicable, que respalde la trascendencia en el trabajo de los jueces.
- Investigar, cuales son los aspectos que los Jueces Jurisdiccionales toman en cuenta a la hora de determinar la valoración de daños y perjuicios en procesos que tengan como fin el resarcimiento del Daño Moral.

- Identificar los sustentos doctrinales, jurisprudenciales y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que permita configurar directrices para la valoración efectiva del resarcimiento.
- Estructurar un sistema metodológico con criterios desarrollados en la Corte IDH dirigida a los jueces civiles de la jurisdicción ordinaria, que permita facilitar y efectivizar la determinación y cumplimiento de resarcimiento de daños y perjuicios

## 9 HIPOTESIS

Con un Sistema Metodológico para la determinación del Daño Moral por hechos ilícitos bajo el enfoque de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Jueces en Materia Civil podrán garantizar estándares elevados de protección de derechos de los sujetos procesales.

## 10 CONCEPTUALIZACION DE VARIABLES

### a) VARIABLE INDEPENDIENTE

Sistema Metodológico para la reparación de daño moral por hechos ilícitos desde el enfoque de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

### b) VARIABLE DEPENDIENTE

Garantizar estándares elevados de protección de derechos de los sujetos procesales.

## 11 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

**Cuadro 1: Variable Independiente**

Variable Independiente	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores
<b>Sistema Metodológico para la reparación de daño moral por hechos ilícitos desde la perspectiva de la</b>	Documento jurídico que establezca un conjunto de reglas elementos o parámetros de la reparación del Daño Moral emanados de la Corte Interamericana de	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sistema Metodológico</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conceptos aplicables a la reparación del daño moral</li> <li>- Valoración probatoria de daños morales</li> <li>- Concurrencia de elementos de responsabilidad civil</li> <li>- Parámetros de aplicación de medidas de reparación idóneas</li> <li>- Verificación de parámetros de reparación del daño moral conforme la CIDH.</li> </ul>

<b>Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>	Derechos Humanos, con el fin de que sean aplicados en sentencias en materia civil que determinen la responsabilidad de Daño moral por hechos ilícitos.	• Reparación de Daño Moral	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hecho generador que lesione Derechos de la personalidad</li> <li>- Daño cierto</li> <li>- Magnitud e intensidad</li> <li>- Personalísimo</li> </ul>
		• Enfoque de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Lineamientos vigentes, emitidos por la Corte Interamericana que sean utilizados en la Reparación del Daño Moral</li> <li>- Reparación Integral del Daño</li> <li>- Criterio de equidad</li> <li>- Reparación In Natura</li> <li>- Restitución</li> <li>- Indemnización</li> <li>- Satisfacción</li> <li>- Garantía de No repetición</li> <li>- Daño al Proyecto de vida</li> <li>- Control de Convencionalidad</li> <li>- Eficacia horizontal de Derechos Humanos</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia

### Cuadro 2: Variable Dependiente

Variable Dependiente	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores
<b>Garantizar estándares elevados de protección de derechos de los sujetos procesales.</b>	Perfeccionar la protección de derechos de las personas que intervienen como demandante y demandado en un proceso de reparación de daño moral por hecho ilícito.	Garantía	- Mecanismo de cumplimiento y protección
		Estándares elevados de protección	- Patrón, modelo o punto de referencia que determine un alta resguardo de derechos.
		Derechos de sujetos procesales	- Facultades del demandante y demandado para asumir defensa.

Fuente: Elaboración propia

## 12 DISEÑO METODOLÓGICO

### a) MÉTODOS TEÓRICOS:

- **Deductivo.** -

*“Es una estrategia de razonamiento empleada para deducir conclusiones lógicas a partir de una serie de premisas o principios. En este sentido, es un proceso de pensamiento que va de lo general (leyes o principios) a lo*

*particular (fenómenos o hechos concretos)<sup>8</sup>.*

Este método permitió deducir los principios y directrices generales de la Corte IDH, es decir los estándares Interamericanos, para compararlos y asimilarlos con Bolivia, y su legislación pertinente. Razonamiento de un caso general a uno particular.

- **Hipotético deductivo. -**

*“Haciendo uso de este método un investigador propone una hipótesis, como consecuencia de sus inferencias del conjunto de datos empíricos o de principios o leyes más generales”<sup>9</sup>.*

A través del este método se dedujo la consecuencias o proposiciones más elementales y significativas respecto a la implementación de una guía metodológica para jueces públicos en material civil sobre los Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicables a la determinación del resarcimiento de Daño Moral, llegando a una reflexión sobre la realidad, que de alguna manera permitirá velar por la protección y ejercicio correcto de derechos y garantías de los sujetos procesales con sustento científico.

- **Bibliográfico. -**

*“Proceso sistemático y secuencial de recolección, selección, clasificación, evaluación y análisis de contenido del material empírico impreso y gráfico, físico y/o virtual que servirá de fuente teórica, conceptual y/o metodológica para una investigación científica determinada<sup>10</sup>.”*

Este método de investigación permitió consultar documentos referidos al tema motivo de nuestra Investigación como: libros, artículos especializados, páginas Web, y otros que contribuyeron en el presente Trabajo de Investigación.

---

<sup>8</sup> Significado de Método Deductivo, <https://www.significados.com/metodo-deductivo/> (Consultado en febrero de 2019)

<sup>9</sup> Alvares de Zayas, Carlos, “Metodología de la Investigación Científica” 6° Edición, editorial Edad de Oro, Cochabamba – Bolivia, 2010, Pág. 58

<sup>10</sup> Rodríguez m. Luis, “Acerca de la Investigación Bibliográfica y Documental”, disponible en: <https://guiadetesis.wordpress.com/2013/08/19/acerca-de-la-investigacion-bibliografica-y-documental/> (Consultado en enero de 2019).

- **De Análisis Histórico lógico. -**

*“Lo lógico y lo histórico se complementan y vinculan mutuamente. Para poder descubrir las leyes fundamentales de los fenómenos, el método lógico debe basarse en los datos que proporciona el método histórico, de manera que no constituya un simple razonamiento especulativo”*

Se utilizó este método para el estudio exclusivo de Antecedentes Históricos que pudieron corroborar con este Trabajo de Investigación, para establecer un orden cronológico, desde los hechos más importantes en materia de Derechos Humanos, el surgimiento del resarcimiento de daños y perjuicios, el origen del daño moral y sus causales, su relación directa con las normas internas y su aplicación e interpretación, a través de este método no queda simplemente e un razonamiento especulativo.

- **Método Analítico. -**

*“...Es un procedimiento teórico mediante el cual un todo complejo se descompone en sus diversas partes y cualidades. El análisis permite la división mental del todo en sus múltiples relaciones y componentes...”<sup>11</sup>*

A través de este método se procederá a identificar en detalle, todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, del daño moral y de los elementos que componen los estándares internacionales de la Corte Interamericana respecto a la reparación integral del daño.

- **Método Jurídico Comparado. -**

*“...método jurídico que permita la comparación de dos o más realidades jurídicas, ya sea entre normas constitucionales, legislaciones y jurisprudencia, también puede ser de forma cruzada. Esta comparación permite abordar temas que otros ordenamientos jurídicos ya han superado o están superando...”<sup>12</sup>*

El estudio e investigación de la Jurisprudencia emanada de la Corte IDH, y los direccionamientos de los tratados y convenios ratificados por Bolivia, ayudarán a tener constancia de lo que se pretende hacer en la propuesta de este Trabajo de

---

<sup>11</sup> Ramírez Martínez, Ivonne Fabiana. Apuntes de Metodología de La Investigación. U.M.R. P.S.F.X.CH., Imprenta PRISMA. Sucre – Bolivia. 2013. Pág. 54.

<sup>12</sup> Cosquie, Logan. Investigación Jurídica. Print LIBERTÉ. Paris - Francia. 2011. Pág. 103, disponible en:<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>, consultado en junio de 2019.

Investigación.

### b) METODOS EMPIRICOS

Se aplicarán los siguientes métodos empíricos:

**Cuestionario a expertos.** - En el presente trabajo se realizó un cuestionario a:

- ❖ Catorce (14) jueces técnicos que forman parte de los catorce (14) Juzgados Públicos en Materia Civil y Comercial.
- ❖ Cuatro (4) Vocales de las dos Salas Civiles, todos del Tribunal Departamental de Chuquisaca.

Con el objetivo de determinar la forma de resolución de conflictos sometidos a su competencia sobre daño moral, asimismo determinar el grado de utilidad de una metodología que coadyuve a la reparación del daño moral.

### c) POBLACION Y MUESTRA

**Cuadro 3: Población y muestra**

POBLACION	MUESTRA	INSTRUMENTOS
<b>14 JUECES</b> Juzgados Públicos en Materia Civil y Comercial	<b>Dr. Pedro Flores Medina</b> <b>Dr. Javier Salinas Rodríguez</b> <b>Dr. Adalid Romay Ortega</b> <b>Dr. Ángel Edson Dávalos Rojas</b> <b>Dr. Juan de Dios Condori Limachi</b> <b>Dra. María Isabel Ruiz Hassenteufel</b> <b>Dra. Marcelina Betty Nogales Bohórquez</b> <b>Dr. Freddy Panoso Galarza</b> <b>Dr. Bladimir Favio Poquechoque Buezo</b> <b>Dra. Jannete Roxana Calvo Muñoz</b> <b>Dr. Carlos Quispe Pérez</b> <b>Dra. Jacqueline Sara Trigo Ledezma</b> <b>Dra. Patricia Silva Salgueiro}</b> <b>Dra. Carmen Elizabeth Campero Rodríguez</b>	<b>CUESTIONARIO</b>
<b>4 VOCALES</b> Salas Civiles, todos del Tribunal Departamental de Chuquisaca	<b>Dr. Julio César Sandi</b> <b>Dr. Natalio Tarifa Herrera</b> <b>Dr. Ivan Fernando Vidal Aparicio</b> <b>Dra. Sandra Medrano Bautista</b>	<b>CUESTIONARIO</b>

Fuente: Elaboración propia

## CAPITULO I. MARCO TEORICO

### FUNDAMENTOS HISTORICOS, TEORICOS Y CONCEPTUALES DE LA REPARACION DEL DAÑO Y SU INCIDENCIA EN EL DAÑO MORAL

#### 1 MARCO HISTORICO

##### ❖ CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Es importante aproximarse en primera instancia a los antecedentes, acciones y figuras jurídicas de las cuales emerge y se desarrolla a lo largo de la historia, la Reparación Integral del daño que hoy en día conocemos debiendo tomarse en cuenta que este tema se mantiene en constante evolución.

#### 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REPARACION DEL DAÑO CON INCIDENCIA EN EL DAÑO MORAL

##### ❖ CÓDIGO DE UR NAMMU Y EL CODIGO HAMURABI

El profesor de la Universidad de Pensilvania, Samuel N. Kramer, en referencia a las primeras leyes escritas que datan del año 2400 a.c., descifró una tabla uniforme, a la que denominó “el código legal más antiguo del mundo” y se conoce como el Código de Ur Nammu. Entre las leyes que se pudieron descifrar, se encuentran tres que establecen lo siguiente<sup>13</sup>:

- ❖ Si un hombre daña a otro con un instrumento y le ha cortados una mano tendrá que pagar diez “shekels” de plata.
- ❖ Si un hombre daña a otro con un instrumento y le ha cortado un pie tendrá que pagar una mina de plata.
- ❖ Si un hombre daña a otro con un instrumento y le ha cortado la nariz tendrá que pagar dos tercios de una mina de plata.

Lo indicado resulta ser sumamente curioso e importante para varios doctrinarios, debido a que en este cuerpo legal donde la **reparación del daño se realizaba en forma pecuniaria** fuera aplicado 300 años antes de que la Ley del Talión fuera impuesta (año 1780 A.C.) donde por el “ojo por ojo y diente por diente” el ofendido podía vengar la ofensa, este fin punitivo de la reparación se irá replicando por mucho

---

<sup>13</sup> Drapkin, Israel S., “Los Códigos pre-hamurabicos”, Anuario de Derecho Penal y ciencias penales Jerusalén, 1982, disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/700/17.pdf>, consultado en fecha 1 de abril de 2019

tiempo, para el Autor Alfonso Oramos, la reparación tendría que haber perseguido siempre la reparación a la víctima y nunca un fin sancionatorio <sup>14</sup>.

### ❖ EL DERECHO ROMANO

La concepción de daño para los romanos era simplemente material, existía muy escasa sensibilidad hacia los daños que ahora llamamos inmateriales, sin embargo si bien este periodo se caracteriza por la protección de bienes económicos, pecuniarios, se puede identificar ciertas acciones que muestran la intención por salvaguardar de forma integral otros intereses, pues como señala el Autor D'ors, en este periodo surge el término "iniuria" que comprendía en forma general todo tipo las lesiones físicas o morales cometidas contra persona libre <sup>15</sup>, sin embargo es importante destacar que aún esta protección era percibida desde el punto de vista del daño existente en el patrimonio material del afectado y de ninguna manera respecto a las afecciones legítimas del hombre, así se tiene:

### ❖ La Ley de las Doce Tablas

Dentro de la Ley de las Doce Tablas, la Tabla VIII, hace referencia a los daños morales por afectación al honor, fama o reputación, esta Tabla según Moguel Caballero, tiene una doble faceta, la sanción penal y la civil<sup>16</sup>, como a continuación se podrá apreciar:

- ❖ Pena capital contra los libelos <sup>17</sup> (*escrito en que se denigra o infama a alguien o algo*), buscaba sanciones ejemplares como la muerte de aquellos que a través de la palabra atentaban contra la fama de una persona.
- ❖ Por la injuria hecha a otro, pena de veinticinco ases (moneda romana acuñada en plata)
- ❖ Por el daño causado injustamente, como no sea por accidente fortuito, corresponde la reparación.

---

<sup>14</sup> Oramos Cross Alfonso, Responsabilidad Civil, Orígenes y Diferencias respecto a la Responsabilidad penal, 2000, disponible en: [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1995/02/10\\_responsabilidad\\_civil.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1995/02/10_responsabilidad_civil.pdf), consultada el 29 de noviembre de 2019

<sup>15</sup> D'Ors, Álvaro, Derecho privado romano, 5ta. edición, Pamplona - España, Ediciones Universidad de Navarra, 1983, pág. 423.

<sup>16</sup> Moguel Caballero, Manuel, La Ley Aquilia y los derechos de la personalidad; a la luz de los derechos romano, francés, italiano y suizo, México, Editorial Tradición, 1983, pág. 15.

<sup>17</sup> "Escrito en que se denigra o infama a alguien o algo". Definición contenida en la Real Academia Española, disponible en <https://dle.rae.es/libelo>, consultada en fecha 25 de mayo de 2020

- ❖ Que el testigo falso sea precipitado desde la roca Tarpeya.

Bajo estos numerales, por lo visto no se llegaba a analizar la afectación de bienes jurídicamente tutelados, las circunstancias del caso concreto y de las particularidades de cada sujeto implicado, como se puede también en el punto tres se establece que al daño le corresponde una reparación, pero no indica la manera de llegar a ella, únicamente en el punto dos establece la aplicación una sanción pecuniaria tasada, y el punto cuatro la muerte sin mayor complicación.

Estas acciones según el Autor Moguel Caballero <sup>18</sup>, produjeron diversas opiniones, respecto a la cuantificación del daño, desde aquellas encaminadas a reafirmar que debían estimarse los daños producidos por lesiones físicas y materiales de personas libres, hasta aquellas que consideraban que no sólo debían calcularse las consecuencias patrimoniales directas, sino que se necesitaba una apreciación más allá de lo estrictamente económico; así por ejemplo, el pensamiento del jurisconsulto romano Ulpiano, que cuestionaba: ¿cómo se cuantifica la corrupción de un esclavo? Sí debería hacerse la estimación sólo por el doble del valor del esclavo, sin considerar o valorar el daño espiritual por considerarse un bien material y Neracio por su parte establecía que evidentemente, pues el corruptor debe ser condenado en proporción a la disminución del valor material, sin embargo, cuando se corrompe a un hijo de familia, se concede al padre la acción para que el juez valore los daños, porque interesa la no corrupción de los hijos.

Estos supuestos, si se toma en cuenta las circunstancias subjetivas, es decir, un esclavo (valuado económicamente) y el hijo de familia (inestimable económicamente), en ambos agravios se llega a sanciones económicas por no existir otra forma para disminuir los efectos de las agresiones, una tasada desde el principio por el valor del esclavo, y la otra estimada por el juez en el caso del hijo.

#### ❖ **Ley de Cornelio y el Edicto de Pretor**

La evolución del derecho romano permite encontrar que después de caer en desuso la Ley de las Doce Tablas, existieron dos vías para exigir una reparación, la Ley

---

<sup>18</sup> Moguel Caballero, Manuel, La Ley Aquilia y los derechos de la personalidad; a la luz de los derechos romano, francés, italiano y suizo, México, Editorial Tradición, 1983, pág. 23

Cornelio y el Edicto del Pretor, al respecto se tiene una comparación muy completa de este tipo de acciones en la obra de Salvador Ochoa <sup>19</sup>, que señala:

- La acción nacida de la Ley Cornelio era de tipo penal no prescribía, sólo la podía ejercer quien había sufrido el daño y el juez a su **prudente arbitrio** determinaba la pena o más bien el monto que se condenaba a pagarle al demandado.
- La acción estimatoria del Edicto del Pretor no implicaba ninguna acción penal y tenía el carácter de personalísima, aunque podía demandarse si las personas que se encontraban bajo su protección o poder habían sido injuriadas. Prescribía al término de un año, no pasaba a los herederos de la víctima o del demandado, y la **estimación de la suma que debía exigirse al demandado, la hacía la propia víctima.**

#### ❖ La Ley de Aquilia

Las acciones del derecho romano, por daños a la integridad física o moral de las personas, como ya se indicó, no ahondaron en una manera de valorar y reparar los diversos daños derivados de causas extracontractuales, sino hasta el Jurisconsulto Aquilio Galo, quien concretó la Ley Aquilia, que dio un tratamiento capitular a diversos supuestos de responsabilidad civil que surgían por causas diferentes al incumplimiento de los contratos, se distinguían de la Ley Cornelio y de la del Edicto del Pretor, en que no sólo procuraba la reparación valorando los daños pecuniarios que de la conducta resultaban, sino que se suman a ellos una cantidad para satisfacer de manera equivalente los daños morales sufridos. <sup>20</sup>

**Esta es la gran diferencia y la transformación que surge del propio derecho romano a lo que actualmente conocemos como reparación por daño moral.**

Sin embargo, para reparar el daño causado debían concurrir los siguientes requisitos:

- Que al agredido sea un hombre libre,
- Que el daño fuera causado en una parte de su fortuna
- Que fuera causado por la acción de un cuerpo sobre otro cuerpo

---

<sup>19</sup> Ochoa Olvera, Salvador, La demanda por daño moral; derecho y legislación comparados, jurisprudencia nacional actualizada, jurisprudencia extranjera, México, Grupo Editorial Monte Alto, 1993, pág. 19 y 20.

<sup>20</sup> Justiniano, El Digesto de Justiniano, trad. de Álvaro D'Ors et al., Pamplona - España, Editorial Aranzadi, 1968, pág. 379.

- Que haya ausencia de derecho en el ofensor
- Que fuere causado al dueño de la cosa dañada

Estos requisitos según la tesista Carolina Salazar eran difíciles de cumplir, por lo que si bien hubo un gran avance en esta norma, su aplicación fue extremadamente estricta y restrictiva <sup>21</sup>, es decir que a pesar de tomar en cuenta el daño moral en teoría, en la realidad todo seguía estando vinculado al ámbito netamente patrimonial y era excluyente para cierto sector de la población.

#### ❖ DERECHO CANONICO

Después de los limitados asomos del derecho romano hacia la reparación integral del daño, y la esencia el daño moral, fue el Derecho canónico el cual le dio preponderancia tomando en cuenta su vínculo directo con los derechos de la personalidad, pues la Escuela del Derecho Natural clásico, ya hablaba de la existencia de bienes temporales del hombre, no materiales, como la vida, el honor, etc., declarando que dichos bienes pertenecían al hombre por su sola condición de tal, siendo preexistentes al Estado y a toda legislación positiva <sup>22</sup>, este criterio resulta sumamente cercano a la visión contemporánea del daño moral que está relacionado con el resguardo de los derechos por la sola condición del ser humano.

#### ❖ DERECHO INDIANO

Por nuestra tradición histórica y jurídica es importante conocer el tratamiento de la reparación del daño según las reglas jurídicas que durante la Colonia rigieron en nuestro territorio, las cuales se avocaron a constituir la forma de gobierno en la Nueva España.

Las disposiciones que a partir del descubrimiento y durante los primeros años dictaron los Reyes para las Indias, se basaron en el Derecho Castellano, considerando a los indios como personas miserables que gozan de privilegios que les corresponden a los españoles, entre estos beneficios está el de la restitución, beneficio legal por el que una persona que haya padecido lesión en algún acto o

---

<sup>21</sup> Salazar Vallejo, Carolina, El Daño Moral, Tesis de grado para optar por el título de Abogado, Pontificia Universidad Javieriana, 1990, Bogotá – Colombia, pág. 70.

<sup>22</sup> Leysser L. León Funcionalidad del “daño moral” e inutilidad del “daño a la persona” en el derecho civil peruano, Portal de información y opinión legal de la Universidad Católica del Perú, Pág. 22 y 23, disponible en [http://www.pucp.edu.pe/dike/doctrina/civ\\_art57.PDF](http://www.pucp.edu.pe/dike/doctrina/civ_art57.PDF)., consultado en fecha 3 de abril de 2010

contrato, logra que se reponga las cosas al estado que tenían antes del daño, de carácter personal, y toma a los indios en la condición de menores o mujeres, los requisitos consistían en que se haya causado un daño, que no exista otro recurso para la reparación del daño, que se solicite dentro de un plazo determinado y que exista una causa que justifique la concesión del recurso.

#### ❖ Las Siete Partidas

Contenían preceptos de gran trascendencia para nuestro estudio, sobre todo porque comprendían reglas respecto a la responsabilidad civil que sirvieron de fuente para los códigos civiles en Sud y Centro América <sup>23</sup>.

De manera particular, la Partida VII, título XV, desarrolla el agravio moral, señalando como ejemplos de reparación de forma pecuniaria donde *el juez tenía libre albedrío para fijar la cuantía de la suma*, al igual que en la tradición romana, y conforme señala Rafael García López <sup>24</sup>, el hombre también se consideraba inestimable; así las indemnizaciones se fijaban en relación con las consecuencias pecuniarias, sobre todo cuando se trataba de lesiones físicas; se contemplaba el gasto de curaciones y medicamentos hasta recobrar la salud, sin embargo en caso de que muriera la víctima, se imponía una pena corporal, ya que el culpable de la agresión debía ser desterrado por cinco años; pero la vía del deshonrado para resarcirse, estaba establecida en la Partida VII, misma que establece una acción para el pago de dinero, debiendo solicitarse la reparación pecuniaria ante el juez, estimando el monto de la misma bajo juramento, teniendo en cuenta el grado de la ofensa, el lugar en que se produjo y todas las circunstancias del caso, en la que el juez puede aceptar la estimación o moderarla a su arbitrio, mandando a que una vez fijada, el ofensor debía pagar la compensación establecida, sin embargo si se elegía la vía penal era decisión privativa del juez concertar a la pena de encarcelamiento o pena pecuniaria, sin embargo si optase por la ultima la suma será destinada a la cámara del Rey y no al ofendido.

---

<sup>23</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de derecho civil, México, Editorial Porrúa, 1987, pág. 77.

<sup>24</sup> García López, Rafael, Responsabilidad civil por daño moral, España, Editorial Librería Bosch, 1990, pág. 134

## 1.1.1 LOS ULTIMOS TRES SIGLOS HACIA LA MODERNIDAD

### 1.1.1.1 ORIGEN Y CONSTRUCCION DE LA REPARACION INTEGRAL

#### 1.1.1.1.1 SU ORIGEN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La reparación que durante varios siglos, se materializaba solo con la indemnización como forma de resarcimiento, fue insuficiente ante los daños de grandes proporciones que se ocasionaron en la Segunda Guerra Mundial, un hito en la historia reciente que había dejado un balance desolador (cincuenta millones de muertos, dos explosiones nucleares dirigidas contra la población civil en Hiroshima y Nagasaki, deportaciones masivas, el exterminio metódico y sistemático); punto de inflexión que se extendió a todos los ámbitos de la humanidad, entre ellos especialmente al derecho, como consecuencia directa de esos acontecimientos surgió el (Derecho Internacional de los Derechos Humanos) - DIDH, y con él, nació una nueva idea de la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos.

De esta manera delegados de cincuenta naciones se reunieron en San Francisco, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional era crear un organismo internacional para promover la paz y evitar guerras futuras. Los ideales de la organización de naciones unidas se establecieron en el preámbulo al Acta constitutiva que propusieron: *“Nosotros, la gente de las Naciones Unidas, estamos decididos a proteger a las generaciones venideras del azote de la guerra, la cual dos veces en nuestra vida ha producido un sufrimiento incalculable a la humanidad”* <sup>25</sup>

En este punto, la reparación no se centra más entre los Estados pues ya no son meros deberes de estos; sino que el objeto de protección como veremos más adelante son las personas, y en efecto, el compromiso del Estado es total, por un lado, surge la obligación del aparato estatal frente a las personas de respetar los derechos y libertades y por el otro, las personas tienen el derecho a exigir su cumplimiento, ya no como un simple permiso del Estado, sino que el Estado debe garantizar la eficacia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos

---

<sup>25</sup>Unidos por los Derechos Humanos, “Una breve historia sobre los Derechos Humanos, 2008-2016” disponible en: [http://www.humanrights.com/es\\_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html](http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html), (Consultado en 22 de febrero de 2019).

jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos, a riesgo de ser declarado responsable.<sup>26</sup>

#### 1.1.1.1.2 *DERECHOS PERSONALISIMOS, RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HUMANOS y REPARACION DEL DAÑO*

Si bien con esos antecedentes, se puede decir que los derechos de la personalidad existían, después del 24 de octubre de 1945 cobraron otro tipo de protagonismo, uno más real, pues a raíz de la Segunda Guerra Mundial, que como vimos trascendió en diferentes áreas, hizo que en el ámbito del derecho, la **Teoría de los Derechos personalísimos o Doctrina de los Derechos de la personalidad** empezara a surgir consolidándose después como una conquista del siglo XX, las declaraciones más influyentes en materia de **derechos humanos** como son la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, implicaron una incidencia directa en la concepción y relevancia de los Derechos de la personalidad, que ahora eran integrados por la dignidad, la integridad física, el derecho a la vida, el honor, la intimidad, entre otros, como **Derechos Humanos** sumando una vuelta de página a la nueva **concepción de la reparación del daño desde una óptica más integral**.

De esta manera, los derechos de la personalidad fueron abordados casi exclusivamente por ramas del derecho público, **específicamente por el derecho constitucional**, en consecuencia, los derechos que hoy conocemos como inherentes a la personalidad pronto comenzaron a ser regulados por las constituciones nacionales, consagrándose así como derechos fundamentales, merecedores ahora de especiales garantías jurídicas, ya entrado el siglo XX, pasaron a ser considerados genuinos derechos subjetivos de carácter civil, lo que implicó un replanteamiento del asunto en términos de su ejercicio, sanción y protección, que trataremos más adelante.

---

<sup>26</sup> Pizarro Sotomayor Andrés y Méndez Powell Fernando, Manual de derecho internacional de los derechos humanos, Panamá, Universal Books, 2006, pág. 29.

### 1.1.1.1.3 ANTECEDENTES REGIONALES DE LA REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO

Luego de finalizada la Segunda Guerra Mundial, dice el Autor Jorge Aitana, en América sucedió un hecho que trascendería la memoria jurídica en materia de derechos humanos, pues en el año de 1948 en la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, se creó la Organización de los Estados Americanos (OEA) y se promulgó la ya mencionada Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, meses después la Organización de las Naciones Unidas promulgaría la Declaración Universal de Derechos Humanos, constituyéndose en las declaraciones más influyentes en materia de derechos humanos.

Y este apunte es importante, señala el autor debido a que en la OEA posteriormente se dará origen al SIDH y a la Corte IDH:

*Para el contexto latinoamericano la declaración Americana, ha significado un avance vital como guía normativa para la creación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el establecimiento de la Corte Interamericana y su herramienta normativa, y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.<sup>27</sup>*

### 1.1.1.1.4 Breve historia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos - SIDH

En ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos, los estados adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, el cual se constituye en el garante de la defensa, promoción y protección de los Estados que conforman la Organización de Estados Americanos - O.E.A, se inició formalmente como ya fue señalado con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los

---

<sup>27</sup> Jorge Taiana, "El compromiso de la comunidad internacional con la protección internacional efectiva de los derechos humanos y las implicaciones financieras del fortalecimiento del sistema interamericano: Caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" en Corte Interamericana de Derechos Humanos, El sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos en el Umbral del siglo XX, Tomo I, 2da Edición, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pág. 279-286.

**"derechos fundamentales de la persona humana"** como uno de los principios en que se funda la Organización.<sup>28</sup>

A través de este Sistema se crearon dos órganos de carácter supranacional destinados a velar por la observancia, de los derechos esenciales del hombre en el continente americano, competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)** y la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**, a la fecha 25 naciones americanas han ratificado o se han adherido a estas.

**a) COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CIDH.**

La competencia de la Comisión Interamericana se encuentra determinada en el Artículo 41 del Pacto de San José de Costa Rica, desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir denuncias o quejas por violaciones al Pacto, también se ocupa de formular recomendaciones a los gobiernos para preparar estudios o informes y solicitar a los gobiernos informes de medidas que se han adoptado en materia de Derechos Humanos, asimismo consultas formuladas por Estados miembros<sup>29</sup>.

**b) CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – Corte IDH.**

La Corte tiene función jurisdiccional y consultiva, conoce la violación de derechos reconocidos en la Convención Americana y establece la responsabilidad internacional del Estado, precisamente es el cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establecen reparaciones, asimismo es la materialización de la sanción a un Estado demandado.

**1.1.1.1.5 LA REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO Y LOS INSTRUMENTOS  
NORMATIVOS DE LA REGION**

La reparación evolucionó con el propósito de satisfacer las nuevas exigencias, hacia una justicia que tiene como objetivo la restauración de los derechos vulnerados y no

---

<sup>28</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32), Costa Rica, 1969, Contenido encontrado en [http://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](http://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm), consultado en abril de 2020

<sup>29</sup> Definiciones de la Organización de Estados Americanos, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>, consultado en mayo de 2020.

solo la indemnización, de esta manera hasta ese momento histórico iba adquiriendo matices, pero no era precisamente integral.

La Reparación Integral deriva del **Art. 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>30</sup>, que establece:

### **Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

*En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.*

Este Articulado representa la **base sobre la cual, la Corte IDH ha establecido, el deber de reparar adecuadamente toda violación que haya producido daño**, por otra parte valida formalmente la acreditación de **daños en la esfera material e inmaterial**, no obstante este artículo recoge la norma consuetudinaria (*principio fundamental del Derecho Internacional*), pues la reparación fue desarrollada anteriormente, por ejemplo por la Corte Permanente de Justicia (CPJI), en el caso *Factory at Carson de 1927*, dictó la sentencia en que por primera vez una corte de derecho internacional hizo referencia al tema de las reparaciones, fue un caso referido a la expropiación de una fábrica en el territorio de la Alta Silesia, en la ciudad de Chorzów (Polonia), disponiendo lo siguiente: “Es un principio de derecho internacional, e incluso un concepto general del derecho, que cualquier

---

<sup>30</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32), Artículo 63, Costa Rica, 1969, Contenido encontrado en [http://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](http://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm), consultado en mayo de 2020.

incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de efectuar una reparación”.<sup>31</sup>

Años después, en 1934, este mismo tribunal, en un caso que no tuvo relación con la obligación de reparar, dio otro paso crucial hacia la consolidación de este concepto. Se trató del caso de Oscar Chinn, expropiación indirecta causada por los subsidios que el gobierno de Bélgica le otorgó a una naviera en el Congo, en contravía con las expectativas de inversión del señor Chinn y su empresa, aquí, en el voto disidente del honorable Juez Schuking, se exaltó por primera vez la doctrina de las normas de **iuscogens**, vitales para el entendimiento de la reparación en la actualidad, el cual implica que “es nula toda disposición que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general”<sup>32</sup>

Hacia 1948, la Corte Internacional de Justicia (CIJ), que reemplazó en funciones a la CPJI en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), emitió su primer pronunciamiento en el caso denominado Canal de Corfú <sup>33</sup>, donde por primera vez, efectuó una conjugación de los conceptos de reparación y normas de iuscogens, al determinar, que estas últimas, se identifican con los principios de humanidad y que cuando estos son vulnerados, existe la obligación de reparar. Este camino concluyó con la adopción del Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que básicamente establece que una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Gracias a la positivación de esta norma, la jurisprudencia internacional determinó, a partir de los casos conocidos, el contenido propio de las reparaciones, posteriormente trascendió la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal

---

<sup>31</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional, Fondo (Serie A), N. 13, septiembre de 1928, Caso Fábrica Chorzow (Alemania c. Polonia), pág. 27 -28, disponible en <https://www.un.org/es/sections/general/documents/index.html> , consultado en julio de 2020

<sup>32</sup> Núñez Marín, Raúl Fernando, Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: principios de implementación en el derecho colombiano, Revista de Análisis Internacional, Cali, 2012, pág. 209, disponible en: <file:///C:/Users/hp/Downloads/853-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2381-1-10-20130718.pdf> , consultado en agosto de 2020.

<sup>33</sup> Corte Penal de Justicia Internacional, caso Canal de Corfú, (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra Albania), disponible en: <https://www.dipublico.org/cij/doc/3.pdf>, consultado en agosto de 2020.

Europeo de Derechos Humanos, y posteriormente fue recogido por primera vez en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* y siguientes de la Corte IDH, asimismo la Comisión Africana de Derechos Humanos, posteriormente también incorporó en su funcionamiento los estándares desarrollados para la reparación del daño, por lo que podemos concluir, como indica Jorge Calderón Gamboa, que la REPARACION como dispone la Corte IDH encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional.<sup>34</sup>

De esta manera, la Normativa internacional en el contexto interamericano, a través de su historia ha ido consolidando la reparación integral del daño como derecho humano, de forma progresiva antes de la Convención Americana de Derechos Humanos y posteriormente consolidando sus principios para brindar una protección especial puede ser sistematizada de acuerdo al siguiente detalle:

### **1) Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

Documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, estableciendo la reparación en referencia a casos de violación de un derecho los Estados y obligando a estos a tener en sus normativas **recurso efectivos** que puedan interponer los individuos remediar el derecho vulnerado y resarcirlo de ser posible.<sup>35</sup>

### **2) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:**

Tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos, y establece mecanismos para su protección y garantía, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, este medio normativo obliga a los Estados a investigar, sancionar y resarcir el daño causado, de esta forma el daño tiene la posibilidad de ser restaurado y devuelto a su estado anterior de la vulneración dentro de la normativa interna propia de cada Estado.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> Calderón Gamboa, Jorge F., La reparación integral en la Jurisprudencia de la CIDH, estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídica Suprema Corte de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013.

<sup>35</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948. pág. 27.

<sup>36</sup> Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos, 2012, pág. 12.

- 3) **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación:** Es uno de los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, y entró en vigor el 4 de enero de 1969, establece que en casos de discriminación racial, los Estados están en la obligación por medio de sus autoridades competentes de llevar a cabo recursos efectivos, en casos de vulneración de derechos y libertades fundamentales, y como remedio a la vulneración solicitar medidas de reparación de acuerdo a la magnitud del derecho agraviado, de aquí ya se puede observar el principio de proporcionalidad de la reparación de acuerdo a la infracción del daño causado<sup>37</sup>.
- 4) **Convención Americana de los Derechos Humanos:** Aprobada en 1969 pero entro en vigor en 1978, por la cual como ya indicamos establece la protección al derecho a reparar dentro de normativa, es el fundamento de la **restitutio in integrum**, de aquí se deriva la reparación material e inmaterial y todas sus formas de reparación que fueron creadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia<sup>38</sup>.
- 5) **Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes:** Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, y entró en vigor el 26 de junio de 1987, esta convención obliga a adoptar **mecanismos de reparación rápidos, adecuados y justos** en caso de tratos inhumanos, crueles y degradantes, alcanzando todas las formas de reparación tanto material como inmaterial. <sup>39</sup>
- 6) **Convención sobre los Derechos del niño:** Tratado internacional de las Naciones Unidas, firmado en 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, en cuanto a la reparación en caso de ser víctimas niñas, niños y adolescentes se tiene factores muy importantes y prioritarios como su

---

<sup>37</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación., 2013, pág. 29.

<sup>38</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, 2015, pág. 13

<sup>39</sup> Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, 2011, pág. 23.

integridad física y psicológico pues debe de entender que se encuentran en una etapa de desarrollo corporal y psíquico.<sup>40</sup>

- 7) **Resolución de las Naciones Unidas:** Emitida en 2005, es un precedente fundamental en materia de reparación integral, porque establece los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas para interponer recursos y obtener reparaciones de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, las circunstancias de cada caso en las formas de: Restitución, Indemnización, Rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición<sup>41</sup>, que adelante serán los **PRINCIPIOS Y DIRECTRICES DE LA REPARACION**,
- 8) **Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas:** Firmado el 20 de diciembre de 2006. Implementa las formas de reparación material y moral de la Resolución ONU de 2005.<sup>42</sup>

## CONCLUSIONES ACERCA DEL MARCO HISTORICO

Con estos antecedentes, se puede concluir que la reparación del daño, a lo largo de la historia ha ido tropezando con cuatro obstáculos: el desvío de su utilidad reparatoria a un fin punitivo (derecho penal), por otra parte la omisión de un criterio de proporcionalidad respecto al daño causado, la exclusión del daño inmaterial dentro de la concepción de reparación del daño y la reticencia en el reconocimiento de la protección de la persona por su condición de ser humano sin excepción alguna; en la actualidad, estos obstáculos quizás sigan arraigados, sin embargo por lo menos teóricamente es una visión imperativo en el Derecho, que implica la defensa de los derechos humanos lo que deriva indiscutiblemente en beneficio de las víctimas del daño, la gran conquista de la responsabilidad civil ha sido ampliar la noción de daño resarcible que otrora se limitó al daño patrimonial obligando a un tratamiento doctrinario y jurisprudencial que se encuentra reconfigurando la reparación del daño no patrimonial.

---

<sup>40</sup> Convención sobre los derechos del niño, 2015, pág. 12.

<sup>41</sup> Asamblea General de Naciones Unidas - AGNU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves de derecho internacional humanitario, Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005.

<sup>42</sup> Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2015, págs. 9-10.

## 1.2 MARCO CONCEPTUAL

La presente investigación, plantea el estudio de definiciones, conceptos y clasificaciones doctrinarias relevantes relacionadas en materia de Responsabilidad, Tipos de daños, Resarcimiento o Reparación y Derechos Humanos conceptos inherentes a la reparación integral del daño moral.

### 1.2.1 CONCEPTOS Y CLASIFICACIONES EN MATERIA DE REPARACION

#### 1.2.1.1 PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La mayoría de los tratadistas del derecho civil, coinciden en señalar un esquema estructural, o sea, un conjunto de elementos o presupuestos, para acceder a la establecer responsabilidad civil y consiguiente reparación de daños se debe tener presente la existencia ineludible de 4 presupuestos esenciales <sup>43</sup> que son:

##### a) El hecho generador de la obligación.

Dejando de lado momentáneamente los hechos o fenómenos de la naturaleza, que como se sabe, también pueden causar daños.

La noción de hecho generador humano, comprende dos situaciones: **la acción**, es decir, la situación que como consecuencia de la intervención del hombre se produce un cambio en el mundo exterior, ejemplo: talar un árbol; **y la omisión**, es decir, la abstención en el actuar, ejemplo: no denunció un delito del que he tenido conocimiento. Acciones y omisiones pueden producir daños.<sup>44</sup>

Por regla general se es responsable por el hecho propio y en algunos casos como en la responsabilidad indirecta o refleja y en la responsabilidad por el hecho de las cosas, se es responsable, porque la ley dispone la responsabilidad sobre determinado sujeto, sin ser autor del acto dañoso, en consideración a una relación en que se encuentra con el autor de este acto.

---

<sup>43</sup> Auto Supremo: 229/2017, Sucre: 08 de marzo 2017, disponible en <http://jurisprudencia.tsj.bo/jurisprudencia>, consultado en julio de 2020.

<sup>44</sup> Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ediciones Heliasta, Madrid España, 1974

### **b) Imputabilidad del agente<sup>45</sup>**

Se hallan comprendidos **dos tipos de imputabilidad** diferentes; siendo estos el **dolo y la culpa**, conductas distintas del agente que reciben un tratamiento igualmente diferenciado; el primero (dolo), implica la intensión deliberada con que el agente ha obrado en la ejecución del hecho; es decir cuando la persona tiene el deber de observar una determinada conducta de no dañar a otra y a pesar de ello comete el hecho; sin embargo no basta para configurar el dolo la mera conciencia en el actuar del agente; se requiere que éste tenga la posibilidad de evitarlo y no quiera hacerlo, cualquiera sea el motivo que lo lleve a obrar de esa manera.

En cambio, el elemento culpa, en el lenguaje jurídico alude a un comportamiento del agente, reprochable pero **exento de malicia**; se tipifica esta conducta por la ausencia de mala fe o mala voluntad donde el agente no se propone realizar el hecho dañoso y si ha llegado a ello no ha mediado malicia de su parte.

Ahora bien, este mismo autor, resalta sin embargo que a la hora de imponerse una determinada sanción, debe también tomarse en cuenta los supuestos de inimputabilidad que pueden presentarse según las circunstancias, conocidos como **fuerza mayor o caso fortuito**; el primero entendido como el obstáculo externo atribuible al hombre, imprevisto, inevitable, proveniente de las condiciones mismas en que el hecho debía ser evitado o la obligación cumplida (ejemplo: conmociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, etc.); en tanto que el caso fortuito alude al obstáculo externo, imprevisto e inevitable que origina una fuerza extraña al hombre proveniente de la naturaleza que impide evitar el hecho o el cumplimiento de la obligación (ejemplo: desastres naturales)

### **c) Daño sufrido:**

Este elemento plantea el problema de la prueba; para el derecho es fundamental que se demuestre la existencia del daño y esta situación incumbe al damnificado, no obstante, en el caso del daño moral el cual presenta dificultad en cuanto a prueba material existen presupuestos individuales que serán analizados posteriormente.

---

<sup>45</sup> Llambias Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo I, Séptima Edición, Buenos Aires, Abeled oPerrot 2012, actualizada por Patricio Rafo Venegas

**d) Relación de causalidad entre el hecho del agente y el daño experimentado.<sup>46</sup>**

El último presupuesto de la responsabilidad viene a constituir la relación de causalidad entre el hecho generado por la persona a quien se intenta responsabilizar y el daño sufrido por quien pretende ser acreedor a una indemnización; es decir es menester establecer el **nexo de causalidad entre ese efecto dañoso y el hecho que suscita la responsabilidad** en cuestión, en cuanto este hecho sea el factor por cuyo influjo ocurrió aquel daño; esa **relación de causalidad no debe ser entendida simplemente desde el punto de vista material** (comisión del hecho) sino que la misma va asociada a **la relación de causalidad jurídica**, habida cuenta que el derecho no se satisface con una pura relación de causalidad material, aspecto que denota complejidad.

**1.2.1.2 CONCEPTUALIZACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Según Díez-Picazo y Gullón, en su obra Sistema del Derecho Civil: *“La responsabilidad civil implica la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de resarcir el daño producido”*<sup>47</sup>, y se clasifica en **responsabilidad civil contractual** y **responsabilidad civil extracontractual**, a continuación las siguientes definiciones<sup>48</sup>:

- a) La responsabilidad civil contractual**, es la obligación de reparar el daño que se causa por el incumplimiento de una obligación previamente contraída; se traduce en el deber de pagar la indemnización moratoria o la indemnización compensatoria, por violarse un derecho que es correlativo de una obligación que puede ser de dar, hacer, o de no hacer, cuyo deudor esta individualmente determinado.
- b) La responsabilidad civil extracontractual**, a diferencia de la primera, es la que no deriva del incumplimiento de una obligación previamente contraída, sino de la realización u omisión de un hecho que causa un daño y que genera

---

<sup>46</sup> Ídem.

<sup>47</sup> Díez-Picazo Luis y Gullón Ballesteros Antonio, De la Responsabilidad Civil Extracontractual, Sistema de Derecho Civil, Volumen II, 6ª edición., revisada y puesta al día, Editorial Tecnos, Madrid, 1992, pág. 617

<sup>48</sup> Autos Supremos Nros. 33/2012, 510/2013 y 446/2015, disponible en la página web del TSJ, consultado en marzo de 2020.

la obligación de repararlo, por conllevar la violación de un derecho absoluto, derecho que es correlativo de un deber de abstención que consiste en no dañar.

Es importante recalcar que la responsabilidad civil se entiende, entonces, como una reacción contra el daño injusto. Ante la imposibilidad de la eliminación del daño, el problema se presenta como una transferencia de un sujeto (la víctima) a otro (el responsable). En consecuencia, la responsabilidad civil no es una forma de sancionar al culpable, sino de trasladar las consecuencias dañosas a un sujeto distinto del que las sufrió, cuando existe una razón que justifique tal desplazamiento.

#### 1.2.1.2.1 SUBCLASIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Doctrinalmente, la responsabilidad extracontractual, se clasifica en: <sup>49</sup>

- a) La responsabilidad extracontractual subjetiva:** tiene como fundamento la intencionalidad o culpabilidad del autor, el dolo y la culpa, que consiste en la intención de dañar o en el obrar con negligencia o descuido, por lo tanto para la teoría subjetiva de la responsabilidad la culpa resulta esencial a efectos de establecer la responsabilidad. criterio de María Antonieta Pizza Bilbao en su obra *La Responsabilidad Civil Extracontractual en el Mundo Actual*: “la responsabilidad subjetiva basada en la culpa, se traduce en la ecuación **(ilícito + daño = reparación)**, con el nexo causal culpa = daño; una interpretación cada vez más amplia de la ley Aquilia, hace de **la culpa un elemento fundamental del derecho a la reparación del daño...**”<sup>50</sup>, continua la misma autora señalando al respecto que la moderna concepción de la responsabilidad civil se centra en el daño y la víctima, y citando a Zavala de Gonzales nos dice al respecto: “antes la injusticia se centraba en la injusticia del acto dañoso, como ilícito y culpa, hoy se valora especialmente la injusticia del daño mismo; o sea el juicio axiológico, no versa sobre el hecho inicial sino sobre el resultado final”.

---

<sup>49</sup> Auto Supremo: 705/2018, Sucre: 23 de julio de 2018, Expediente: SC-106-17-S, disponible en la página web del TSJ, consultado en mayo de 2020.

<sup>50</sup> Pizza Bilbao, María Antonieta. *La Responsabilidad Civil Extracontractual En El Mundo Actual*: María Antonieta Pizza Bilbao. 1a. ed. --. Santa Cruz de la Sierra: El País, 2013.

**b) La Responsabilidad extracontractual objetiva:** tiene como fundamento el deber genérico de no dañar a otro, prescinde de la conducta del sujeto (culpabilidad o intencionalidad) y consiste en la obligación de reparar el daño causado por el riesgo que genera la actividad desarrollada, en consecuencia, se exige que el daño derive de una actividad peligrosa que implique un riesgo, aun cuando se haya actuado lícitamente y sin culpa. Esta responsabilidad no toma en cuenta la culpa sino únicamente el elemento objetivo consistente en el daño derivado de una actividad peligrosa que implique un riesgo, por lo que atiende solo el daño producido, el hecho perjudicial sobre el cual se debe responder.

#### 1.2.1.2.2 RESPONSABILIDAD POR HECHOS ILICITOS EN MATERIA CIVIL

Dentro de la responsabilidad extracontractual se encuentra la responsabilidad por hechos ilícitos, materia de la presente tesis, el acto ilícito civil es todo acto voluntario, reprobado por la ley que causa un daño, imputable al agente en razón de su culpa o su dolo. La definición expresada muestra las siguientes características:

- ❖ **Voluntariedad del obrar:** No hay acto ilícito posible si su agente actúa involuntariamente, es decir, sin discernimiento, intención o libertad. Consecuentemente no puede haber acto ilícito que sea obrado involuntariamente. Por otra parte, el acto ilícito, hace nacer la obligación de reparar el daño que se ocasione a una persona.
- ❖ **Prohibición expresa de la ley:** Para ser tal, ha de estar en contradicción con la norma legal. Por ausencia de este requisito, no configura un acto ilícito la creación de un riesgo mediante el uso ilícito de una cosa que por razón de ese riesgo causa daño a otras personas. De ahí que el creador del riesgo no es deudor de la reparación a título de responsabilidad sino a título de obligación legal proveniente de un acto ilícito.
- ❖ **Causación de un daño:** Sin daño no hay acto ilícito civil porque falla el presupuesto de cualquier indemnización. El daño constituye por lo tanto, uno de los presupuestos de la obligación de resarcir, o, si se prefiere de la responsabilidad jurídica.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Ídem.

Es ilícito el hecho, sólo cuando éste es generado por la actividad humana, pero no cuando se alude a eventos naturales o que no provienen de la actividad humana. En este último caso, los hechos no son lícitos ni ilícitos: simplemente existen. La ilicitud, entonces, cuando se refiere a los hechos, sólo puede relacionarse a la omisión del agente responsable, que en realidad presupone un acto, cuya responsabilidad emerge de la actitud ilícita, negligente o culposa. Los eventos o hechos naturales no resultantes de la actividad humana, pueden ser considerados riesgos, que abren responsabilidad por la imprevisión negligente o culposa del responsable.

La obligación que deriva del acto ilícito, es un caso de obligación legal, que nace, no porque lo quiere el obligado, sino porque así lo dispone la ley, en vista de la naturaleza de ese acto y de los efectos que de él nacen para los terceros (Messineo).<sup>52</sup>

## **HECHOS ILICITOS EN MATERIA CIVIL Y DELITOS EN EL AMBITO PENAL**

### **❖ Por su taxatividad o generalidad**

El acto ilícito civil es un concepto abierto que comprende cualquier infracción a una norma legal, siempre que concurren los elementos propios de los actos de esa índole. (Violación de la ley, imputabilidad, daño resarcible, relación de causalidad entre el hecho obrado y el daño).<sup>53</sup>

En cambio, los delitos pénales, sean dolosos o culposos, responden a la nota de la tipicidad, es decir que han de estar taxativamente prefigurados en el código penal.

### **❖ Según el daño**

El resultado dañoso es indispensable para configurar el acto ilícito civil; sin daño no se presenta esta causa de la obligación de indemnizar.

En el delito penal, el daño no es un elemento esencial pues hay figuras tipificadas como delitos por el código penal no dañosas. Ejemplo: tentativa de delito, tenencia de armas o explosivos, etc.

---

<sup>52</sup> Messineo, Francesco: Manual de derecho civil y comercial. Editorial EJE, Buenos Aires, 1971, pág. 114.

<sup>53</sup> Cupis Adriano de El daño Teoría General de la responsabilidad civil, Barcelona Editorial Bosch, 1975 Pág. 751

### ❖ **Por su finalidad reparadora y sancionadora**

La finalidad de las sanciones que se aplican a los actos ilícitos civiles se hallan en resguardo del interés de los particulares mediante la acción resarcitoria que tiende al restablecimiento del statu quo anterior a la ocurrencia del acto ilícito. La sanción civil procura recomponer el interés lesionado y tiende a colocar al damnificado en la situación precedente a la realización del hecho ilícito.

El delito penal y su sanción procuran el bien de la comunidad y solo secundariamente atiende al bien individual, la sanción penal, tiene en mira al delincuente y tiene un sentido ejemplar y represivo, procurando equilibrar la gravedad de la falta cometida con la intensidad de la pena con que se la reprime.

### ❖ **Por la permanencia o extinción de su responsabilidad**

La muerte del autor del acto ilícito civil es indiferente con respecto al derecho del damnificado para obtener la indemnización ya que esta obligación se transmite a sus herederos mortis causa. Contrariamente la muerte del delincuente extingue la acción penal pues la condena no podría hacerse efectiva en la persona de sus herederos.

#### **1.2.1.3 CONSECUENCIAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

La responsabilidad civil se entiende, entonces, como una reacción contra el daño injusto. Ante la imposibilidad de la eliminación del daño, el problema se presenta como una transferencia de un sujeto (la víctima) a otro (el responsable). En consecuencia, la responsabilidad civil **no es una forma de sancionar al culpable**, sino de trasladar las consecuencias dañosas a un sujeto distinto del que las sufrió, cuando existe una razón que justifique tal desplazamiento.

Si se determina la concurrencia de responsabilidad civil, “el responsable deberá restituir el bien lesionado o reparar el daño causado. **Cuando la restitución o reparación sean imposibles procederá una indemnización**”.

#### **1.2.2 APROXIMACION CONCEPTUAL AL RESARCIMIENTO, REPARACION E INDEMNIZACION**

El tratamiento o invocación de los términos de indemnización, reparación y resarcimiento resulta confusa en un principio, debido a que, tanto en el ordenamiento jurídico como en la doctrina nacional, las palabras: indemnización, reparación y

resarcimiento son usadas incluso como sinónimos, el Autor italiano, Pietro Trimarchi resalta la importancia de la terminología precisa para el buen entendimiento de las instituciones del Derecho Civil, sin embargo, también reconoce que el dogmatismo innecesario debe evitarse<sup>54</sup>, por lo que para efectos de nuestro tema de investigación, a continuación un acercamiento conceptual para determinar si es correcta y útil esta no diferenciación o si merece una debida delimitación jurídica para su implicancia en el tema de esta tesis.

A continuación, los conceptos jurídicos básicos de estas acciones:

- **Resarcir** hace referencia a “la reparación de un daño, perjuicio o agravio, **satisfacción completa** de una ofensa, daño o injuria”.<sup>55</sup>
- **Reparar**, es la obligación impuesta a una persona de **restablecer el estado de las cosas** alteradas a la situación anterior a la comisión del daño o cuando sea imposible dicho restablecimiento en el pago de daños y perjuicios.<sup>56</sup>
- **Indemnizar**, compensación **económica** destinada a reparar, garantizando su indemnidad, al afectado por la privación (expropiación) de un bien o derecho, por un perjuicio provocado por un tercero (en concepto de responsabilidad) o por un gasto en que ha incurrido por razón ajena a su voluntad.<sup>57</sup>

Ahora bien, el Autor Héctor Augusto Campos García<sup>58</sup>, realiza una distinción estructural y consecuencial entre el resarcimiento e indemnización, ambas como parte de la reparación, señalando que

---

<sup>54</sup> Trimarchi, Pietro. *Instituzioni di Diritto Privato*. 11va. Ed. Milán: Giuffrè Editore, 1996, pág. 54. - traducción disponible en la Biblioteca de la UNAM, México, 1996.

<sup>55</sup> Diccionario Jurídico, disponible en [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEAMtMSbF\\_](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEAMtMSbF_) (consultado en marzo de 2019)

<sup>56</sup> Diccionario Jurídico, disponible en <http://diccionariojuridico.mx/definicion/reparacion-del-dano/>, consultado en mayo de 2020.

<sup>57</sup> Diccionario prehispánico de español jurídico, disponible en <https://dpej.rae.es/lema/indemnizaci%C3%B3n#:~:text=dpej.rae.es-.indemnizaci%C3%B3n,raz%C3%B3n%20ajena%20a%20su%20voluntad>, consultado en febrero de 2020.

<sup>58</sup> Campos García Héctor Augusto, *La responsabilidad civil por actos lícitos dañosos en el ordenamiento peruano*, Biblioteca Ponticia Universidad Católica del Perú, Lima Perú, 2015, pág. 15.

- a) La indemnización no es una reacción inmediata al daño, el resarcimiento, sí lo es; ya que el daño es el presupuesto de la responsabilidad civil y a su vez ésta de la obligación resarcitoria.
- b) En la indemnización se recurre al criterio de equidad, mientras que en el resarcimiento se recurre al criterio de imputación (subjetivo u objetivo), para que con el análisis del resarcimiento se le impute un daño a un sujeto.

De los conceptos indicados, se puede identificar que la REPARACION es el termino general pues consiste en la obligación inmediata de hacer o no hacer para volver a un estatus quo anterior al daño ocasionado, el resarcimiento que parece ser un sinónimo del primero con más incidencia en la satisfacción del daño y finalmente la indemnización que implicaría la obligación pecuniaria estrictamente económica que resulta de ocasionar un daño; concluyendo en esta primera aproximación que el resarcimiento e indemnización integran la Reparación de daño, el Artículo 113 de la Constitución Boliviana, pareciera entender esta diferenciación, determinando el Derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daño, así durante el desarrollo de esta tesis, veremos que la Reparación propiamente dicha, implica la concurrencia de otros elementos más.

### 1.2.3 CONCEPTUALIZACION DEL DAÑO

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua, define el verbo dañar como “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”<sup>59</sup>, no obstante, no todo detrimento, menoscabo, perjuicio, etc., produce efectos jurídicos, es decir es relevante para el Derecho, Larenz define el daño en el sentido jurídico, como “aquel menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya sea en sus bienes vitales naturales, ya sea en su patrimonio”<sup>60</sup>, de acuerdo con esta definición la acción dañina entonces puede recaer sobre derechos de la persona, como la vida, el honor, la integridad física, etc., las cuales no tienen un contenido económico pero si son susceptibles de sufrir menoscabo, y este menoscabo en su ámbito jurídico se identifica dentro del daño extrapatrimonial que será abordado más adelante.

---

<sup>59</sup> Disponible en <https://dle.rae.es/da%C3%B1ar?m=form>, consultado en 1 de diciembre de 2019

<sup>60</sup> Larenz, citado por Santos Briz, Jaime, Responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Procesal, Editorial Montecorvo, Madrid 1986, pág. 134.

El daño es usado como elemento esencial de la responsabilidad civil, sin embargo, para el Autor, es importante que este daño al igual que la responsabilidad civil cumpla con tres características, para que sea **reparable**:

- a) **El daño debe ser cierto**: El conocimiento seguro y claro de una cosa, lo cual no tiene que ver con su actualidad pues el daño cierto puede ser presente, pasado o futuro, en este último caso, como una prolongación cierta y directa, un estado actual susceptible de estimación inmediata. Tampoco tiene que ver con la cuantía, la certidumbre debe relacionarse a la evidencia de una disminución patrimonial o moral en el demandante, que la acción lesiva del agente ha producido.
- b) **El daño debe ser personal de quien lo demanda**: La persona legitimada para pedir el resarcimiento, para este autor son la víctima y sus herederos, pues nadie puede obtener una indemnización por un daño que no ha sufrido.
- c) **El daño debe lesionar un interés jurídicamente tutelado o legítimo**: Este requisito es controversial pues muchas veces puede caerse en la extrema restricción de derechos por actuar en apego a la norma, como ejemplo de ello el autor relata el caso de un huérfano que es acogido por un tercero o un concubinato en los cuales fallecen el bienhechor que lo acoge como el concubino, y les son negados el derecho al resarcimiento de daño por la “ausencia de intereses legítimos”, sin embargo la presente tesis considera que este requisito con el paso del tiempo ya se ha superado en su interpretación, pues por ejemplo en Bolivia, la misma constitución reconoce que los derechos que en ella se contienen no representan de ninguna manera la negación de otros, por lo que el abanico de bienes jurídicos tutelados es casi interminable, en este sentido no existiría derecho o intereses no tutelados.

### **1.2.3.1 TIPOS DE DAÑO**

La doctrina ha reconocido universalmente la existencia de **daño material o patrimonial y daño inmaterial o extrapatrimonial**, el autor Hilario hace una diferencia entre ambos poniendo de ejemplo en el menoscabo al patrimonio cuando

alguien sufre un robo (daño patrimonial) y el daño en la integridad física y psicológica cuando alguien sufre una violación o sufre un atropello (daño no patrimonial)<sup>61</sup>.

- **DAÑO MATERIAL O PATRIMONIAL** es el que afecta directamente el patrimonio del sujeto, a sus **derechos de naturaleza económica** como el de propiedad y otros conexos, está conformado por el **daño emergente** (empobrecimiento, pérdida o disminución del patrimonio) y por el **lucro cesante** (privación de ganancia).
- **DAÑO INMATERIAL O EXTRAPATRIMONIAL** que según el mismo autor *“es la lesión a la integridad psicosomática del sujeto de derecho, así como el daño que atenta contra los derechos fundamentales reconocidos en la norma constitucional y los tratados internacionales”*<sup>62</sup>, dentro de este se encuentra al daño moral.

#### 1.2.4 EL DAÑO MORAL

Se puede establecer que es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos experimente un sufrimiento, bajo este razonamiento existe variada conceptualización acerca del daño moral, los hermanos Mazeaud definen al daño moral como *“aquel que constituye un atentado contra un derecho extrapatrimonial, o sea, no pecuniario”*<sup>63</sup>; esta definición establece primero el nexo causal entre una acción u omisión del autor, que no se traduce en la pérdida de dinero, sino en la lesión a la parte social del patrimonio moral y la parte afectiva del ser humano, es decir en su esfera personalísima, que comprende los derechos de la persona, como el honor, la dignidad o la vida misma.

Volochinsky<sup>64</sup> no elabora propiamente una definición de daño moral; sin embargo, lo conceptualiza como *“el dolor, la aflicción, o pesar que causa a la víctima el hecho ilícito. El cual no afecta al patrimonio sino a los sentimientos, afectos o creencias”* .,

---

<sup>61</sup> León Hilario, Leysser. La responsabilidad Civil: Líneas Fundamentales y Perspectivas. Segunda Edición. Editorial Jurista, Lima Perú, 2007, p. 232.

<sup>62</sup> Ídem, pág. 234

<sup>63</sup> Mazeaud, Jean, Henri y León, Lecciones de derecho civil. la responsabilidad civil, los cuasicontratos, traducido por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960, vol. II, pág. 56 y 68.

<sup>64</sup> Volochinsky, Bracey Wilson, 226 preguntas en derecho civil. Contratos y responsabilidad extracontractual, Santiago - Chile, Editorial Jurídica La Ley, 2002, pág. 177

y aclara también que el daño moral si bien puede ser puramente moral también puede tener proyecciones en el orden patrimonial, como trataremos más adelante.

El Anuario de Derecho Civil Uruguayo, indica que el 'daño moral es aquel daño que afecta a un bien de la personalidad o de la vida (libertad, salud, honor, honestidad, paz, tranquilidad de espíritu, integridad física, bienestar corporal, privacidad, etc.), es decir, el que implica quebranto, privación o vulneración de esa categoría de bienes incorporeales cuya tutela cobijamos bajo la categoría de los llamados derechos de la personalidad.

Finalmente, la Corte IDH lo define como "los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario".

La diversidad de manifestaciones que puede asumir, por tanto, el daño moral, es extensa, tantas como sean las facetas de la personalidad, valores y estimativas del ser humano.

#### **1.2.4.1 NATURALEZA Y ALCANCE DEL DAÑO MORAL**

Es importante señalar el debate doctrinario respecto al Daño moral en cuanto a su concepto, naturaleza y alcance, como señala Roxana Jiménez, Magistrada titular. Profesora de Derecho Civil y miembro del Consejo Directivo de la Republica de Perú, el daño moral para unos es sinónimo de Daño Inmaterial, para otros el Daño inmaterial comprende diversos elementos como la integridad física del sujeto, su aspecto Psicológico o emocional y su proyecto de vida, entre los cuales estaría implícito el Daño Moral, en este mismo sentido para otros el daño moral no estaría implícito pero sería una subespecie de Daño inmaterial y finalmente para otros el Daño inmaterial y el Daño Moral son dos categorías individuales, pues una cosa sería el daño a la persona y su proyecto de vida, y otra muy distinta son sus sentimientos <sup>65</sup>.

Esta autora, valida la más amplia dimensión conceptual del Daño Moral, el cual incluye el tradicional pretium doloris y todas las posibilidades no patrimoniales que tiene el sujeto para realizar en plenitud su vida de relación y proyecto de vida.

---

<sup>65</sup>Jiménez Vargas-Machuca, Roxana, Los Daños Inmateriales: Una Aproximación a su Problemática, Editorial Themis, revista electrónica editada por jueces, Lima Perú, 2013, pág. 38.

Asimismo, considera que cualquier aspecto al cual pretenda dotársele de la definición de "clase" o "categoría", o "sub especie", no es relevante, de la misma manera en que, por ejemplo, si bien el daño emergente (especie del daño material) puede consistir en pérdidas patrimoniales de diferentes orígenes (gastos médicos, reparación de vehículo, etc.), cada uno de los cuales debe ser analizado y evaluado detenidamente en su contexto, y luego cuantificado, ello no significa que cada fuente de aquel daño vaya a consistir en una sub clasificación o categoría del mismo.

## **1.2.5 DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y REPARACIÓN DE DAÑO MORAL**

### **1.2.5.1 DEFINICION Y CONCEPTO DE PERSONA**

Persona es la denominación genérica dada a todos los individuos de la especie humana, proviene del latín per y sonare, que significa sonar mucho o resonar; por esa razón, en la Roma antigua, con la palabra "persona" se hacía referencia a la máscara o careta con la que el actor cubría su rostro en el escenario; más tarde, "persona" vino a ser el actor enmascarado y luego, también, el papel que éste desempeñaba durante su actuación escénica, es decir, el personaje.

Tiempo después, la voz "persona" fue adoptada por la terminología jurídica para aludir al sujeto dotado de representación propia en el derecho, finalmente pasó al lenguaje común en la aceptación actual, asignándose este vocablo al ser humano entendiendo que cada ser humano juega un papel en la vida real. La noción jurídica de persona se define como sujeto de derechos y obligaciones, es decir, todo ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones.<sup>66</sup>

### **1.2.5.2 DEFINICION Y CONCEPTO DE DERECHO DE LA PERSONALIDAD**

Podemos considerar los derechos de la personalidad como el conjunto de derechos fundamentales que protegen los bienes constitutivos del núcleo más íntimo del ser humano, nos referimos a la vida, la integridad física, la identidad, la intimidad, el honor, la fama, entre otros, que no son sino manifestaciones de la personalidad del propio sujeto. Así, han sido definidos por Ferrara como supremos derechos de la

---

<sup>66</sup> Diccionario Jurídico, disponible en; <http://diccionariojuridico.mx/definicion/persona/>, consultado en marzo de 2020.

persona, aquellos que le garantizan el goce de sus bienes personales y el desarrollo de su personalidad <sup>67</sup>.

Por lo expuesto podemos concluir que los derechos de la personalidad no son otra cosa que derechos subjetivos humanos, por lo que son facultades derivada de una norma de Derecho Natural, hallando su fundamento en lo que es adecuado a la propia naturaleza humana, lo que coloca a su titular en una situación de poder jurídico: de poder exigir el respeto, protección y/o reparación de sus más preciados bienes ante supuestos de violación, menos cabo o perturbación. Ello justifica que sean merecedores de una verdadera tutela jurídica, tendiente a garantizar la plena realización de la persona.

#### 1.2.5.2.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

La doctrina establece que los derechos de la personalidad tienen las siguientes notas características, son **originarios o innatos y vitalicios; absolutos; necesarios; de carácter extrapatrimonial; irrenunciables; inalienables e imprescriptibles**<sup>68</sup>.

- a) **Originario, innato y vitalicio:** pues se adquieren con el surgimiento de la personalidad, en estrecha relación con lo anterior, se puede afirmar que son vitalicios, pues acompañan al ser humano durante toda su vida; lo que implica que se extinguen con la muerte de su titular.
- b) **Absolutos o de exclusión:** porque se pueden oponer erga omnes, es decir, contra todos; no se ostentan contra alguien en particular, sino contra el resto de la colectividad, que debe procurar su respeto y cuidado; sin embargo, no son absolutos en cuanto a su contenido, pues, como afirma Rogel Videl<sup>69</sup>, están condicionados por las exigencias del orden moral y las del orden público que obligan a ponerlos en relación con los derechos de los demás hombres y los imperativos del bien común.

---

<sup>67</sup> Galiano Maritan y Tamayo Santana, Grissel y Gabriela, Análisis constitucional de los derechos personalísimos y su relación con los derechos del buen vivir en la Constitución de Ecuador, Revista de Derecho Privado, pág. 12, junio. 2018, disponible en: [https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5262/6876#toc\\_consultado](https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5262/6876#toc_consultado) en marzo de 2020.

<sup>68</sup> Ídem, pág. 15

<sup>69</sup> Videl, Rogel C., Bienes de la personalidad, derechos fundamentales y libertades públicas, Real Colegio de España, Bolonia, 1985, disponible en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5262/6876#citations>, consultado en marzo de 2020

- c) **Necesarios:** Porque no pueden faltar durante la existencia humana, aunque en ciertos momentos pueda limitarse su ejercicio por razones de interés público, social o moral, sea por sanción de la autoridad pública o por algún acto transitorio y limitado. Además, sin ellos quedaría insatisfecha la personalidad como concepto unitario.
- d) **Extrapatrimonial:** Según las autoras Galiano Maritan y Tamayo Santana es mayoritaria la doctrina que sostiene el carácter extrapatrimonial de los derechos de la personalidad, pues se trata de genuinos derechos personales que recaen sobre bienes que no son susceptibles, en principio, de valoración pecuniaria, porque son invaluable, sin embargo, aunque se trata de derechos no patrimoniales (personales) su violación puede -y debe- traer consigo consecuencias económicas.
- e) **Inalienables:** No son susceptibles de enajenación, cesión o transmisión alguna, sea por actos inter vivos o mortis causa. Ello quiere decir que, debido a su propio objeto y fundamento, se encuentran fuera del comercio
- f) **Irrenunciables:** Resulta contranatural que las personas puedan renunciar a los derechos que son innatos a su condición, y necesarios para desarrollar integralmente su personalidad y disfrutar de una vida plena. De modo que la autonomía de la voluntad se halla limitada en este sentido.
- g) **Imprescriptibles:** No se adquieren ni se pierden por el transcurso del tiempo o por el abandono que de ellos haga su titular.

Partiendo de los caracteres expuestos, se ha definido a los derechos personalísimos como “aquellas prerrogativas extrapatrimoniales, oponibles erga omnes, de carácter inalienable y perpetuo, que pertenecen a todo ser humano por su propia condición desde su nacimiento y hasta su muerte”<sup>70</sup>; las cuales no pueden ser desconocidas por los poderes públicos ni por los particulares, pues ello traería consigo la vulneración de la personalidad.

Por último, estas mismas autoras establecen que cuando los derechos personalísimos entran en colisión con otros derechos, el intérprete deberá ponderar los derechos en función del caso planteado, tratando de buscar una solución armónica, que vulnere lo menos posible al titular de los mismos; y cuando ello sea

---

<sup>70</sup> Idem, pág. 14.

imposible de garantizar, el juzgador deberá plantearse distintos escenarios y sopesar las ventajas y las desventajas atendiendo a las circunstancias asumidas y la realidad del caso concreto, solución que necesariamente implicará la prevalencia de uno(s) de ellos sobre el resto.

### **1.2.5.3 NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**

Existe cierta dificultad en identificar la naturaleza jurídica de estos derechos, encontrándose la disyuntiva de reconocerlos como derechos patrimoniales o netamente subjetivos, al tratarse de bienes jurídicos fuera del comercio, pudiera resultar difícil encajarlos en un tratamiento patrimonializador, sin embargo Heredia Beltrán <sup>71</sup> señala la importancia de tener presente en todo momento la Teoría del *ius in se ipsum*, o teoría unitaria, que define al **hombre como una unidad no solo física sino también espiritual o moral**, por ello estos derechos, conforman el **patrimonio moral del individuo**, pues únicamente basta pensar en cuánto afectaría a nuestro patrimonio, incluso pecuniariamente, el hecho de que la reputación, el honor o buen nombre, la vida, la integridad o la libertad se vean injustamente atacados.

Y por supuesto, la protección y estandarización de estos valores morales que dan sustancia a la esfera moral del patrimonio variarán de acuerdo al contexto y circunstancias, pero los efectos patrimoniales o económicos normalmente se producen ante la violación de los derechos de la personalidad, de esta manera no puede negarse la existencia de un ámbito moral propio del individuo como parte de su patrimonio; el patrimonio moral no solo existe, sino que su contenido corresponde con los denominados derechos de la personalidad, pueden tener una repercusión económica valorable o pueden tener una consecuencia simplemente afectiva susceptible de reparación por la vía de la **compensación o la indemnización**.

Estos derechos protegen bienes y son, como todos los derechos que encuentran amparo en el ordenamiento jurídico, parte del patrimonio, su protección se manifiesta, en especial, en la posibilidad del resarcimiento de los daños por su violación, lo cual fortalece la visión patrimonialista-moral de los derechos de la

---

<sup>71</sup> Heredia Beltrán De, J Castaño, "Construcción jurídica de los derechos de la personalidad", discurso leído ante la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación: Madrid, 1976.

personalidad. Negar esta opción, y conceder solo medidas satisfactorias para la reparación del daño que ocasione, implicaría serias dificultades y un sin número de obstáculos para su debida protección.

#### **1.2.5.4 DERECHOS HUMANOS, DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**

Cuando se habla de Derechos Humanos se alude, al conjunto de valores jurídicos, éticos, políticos, económicos o sociales que admitidos por la comunidad internacional como derechos supremos del género humano; incluyendo obviamente como ya vimos los derechos inherentes a la persona, y es justamente la adherencia de los Estados a estos instrumentos internacionales, lo que dio a los derechos de la personalidad a su vez categoría de derechos fundamentales en las diferentes constituciones de los Estados, es por esto que dentro de las legislaciones internas tales derechos se han regulado, pero el hecho de que sean calificados como fundamentales no queda ahí, implica, en primer lugar, una inexorable protección especial y con ello el establecimiento de garantías jurídicas, legales, materiales que involucren a los poderes del Estado, en consecuencia, dentro de su dinámica, su eventual vulneración debe activar un sistema de responsabilidad, lo que otorga a los titulares de derechos fundamentales un haz de facultades, suficientes como para contrarrestar **desde la supremacía constitucional**, cualquier acción u omisión ilegítima que atente contra el disfrute de los mismos, provenga de los poderes públicos o de los particulares.<sup>72</sup>

Oportuno resulta destacar que la noción de los derechos fundamentales históricamente se ha destinado a las relaciones entre los particulares y el Estado, excluyendo las relaciones entre particulares, pero este criterio con el tiempo ha variado, ampliándose así el ámbito de aplicación a los últimos<sup>73</sup>.

---

<sup>72</sup> Grisel Galiano-Maritan y Gabriela Tamayo-Santana, Análisis constitucional de los derechos personalísimos y su relación con los derechos del buen vivir en la Constitución de Ecuador, Revista de Derecho Privado, disponible en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5262/6876#citations>, Colombia, Junio de 2018.

<sup>73</sup> Videl, Rogel C, "Origen y actualidad de Los derechos de la personalidad ", Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla: 2007

#### 1.2.5.4.1 EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Una de las diferencias más visibles hasta hace poco tiempo, dicen las Autoras Galiano Maritan y Tamayo Santana <sup>74</sup>, era que los derechos de la personalidad cual típicos derechos civiles implicaban una tensión, una relación entre particulares; lo que los distinguía de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, derechos públicos por naturaleza. No obstante, como hemos expresado, en la actualidad se admite que determinados derechos fundamentales pueden tener eficacia horizontal. Por lo visto, no estamos en presencia de categorías excluyentes o contradictorias entre sí. Diríamos que se trata de círculos que pueden y deben superponerse, pero solo parcialmente, estas mismas Autoras se cuestionan, ¿De qué depende esta superposición? Dependerá de la concreta regulación que en cada ordenamiento reciban los derechos inherentes a la personalidad, en otras palabras, dependerá de la manera e intensidad con que tales derechos humanos sean consagrados en la Constitución, y luego desarrollados en las disposiciones normativas de naturaleza civil (el código o las leyes especiales).

En suma, los derechos de la personalidad son derechos subjetivos de carácter civil que bien podrían ser considerados derechos humanos y, en dependencia de su protección constitucional, derechos fundamentales. Son categorías complementarias, afines o coadyuvantes, esto incluso es recomendable que así sea si se quiere proveer a estos de una protección integral.

### 1.2.6 CONCEPTUALIZACIONES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS – SIDH

#### 1.2.6.1 SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS – SIDH

*“El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un escenario regional constituido por los Estados que integran la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya principal función es velar por el respeto, protección y realización de los derechos humanos en el continente americano”<sup>75</sup>.*

---

<sup>74</sup> Grisel Galiano-Maritan y Gabriela Tamayo-Santana, Análisis constitucional de los derechos personalísimos y su relación con los derechos del buen vivir en la Constitución de Ecuador, Revista de Derecho Privado, Colombia, junio de 2018.

<sup>75</sup> Colectivo de Abogados, ¿Qué es el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos?, disponible en: <http://colectivodeabogados.org/Que-es-el-Sistema-Interamericano> (Consultado en septiembre de 2016).

Por otra parte, como ya vimos en el marco histórico este Sistema Interamericano cuenta con dos instancias independientes y a su vez complementarias, estas son:

**1) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Organismo de naturaleza cuasi jurisdiccional cuya función primordial es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio<sup>76</sup>.**

**2) La Corte Interamericana de Derechos Humanos.-Órgano de carácter judicial, al cual en ejercicio de su competencia contenciosa , le corresponde determinar la responsabilidad internacional de los Estados, mediante la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos interamericanos<sup>77</sup>.**

### **1.2.6.2 PRINCIPIOS GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES A LA REPARACION DEL DAÑO**

Los principios jurídicos del derecho internacional de los derechos humanos tienen irremediable trascendencia con respecto al ordenamiento jurídico interno de un país, de lo cual no escapa su incidencia en la vida normativa y jurisdiccional de todos los actores de un sistema estatal; por las funciones que desempeñan, ya sea desde su ámbito de orientar, fundamentar, interpretar, integrar armonizar, optimizar el precepto legal en aras de coadyuvar al orden político, la paz social, al bien común internacional y a la justicia del caso concreto. Estos principios jurídicos de mayor trascendencia aplicables al tema de investigación de acuerdo a la bibliografía son:

#### **1.2.6.2.1 PRINCIPIO DE BUENA FE.**

Si bien el origen primigenio de este principio es la Convención de Viena expresado en el Artículo primero del Pacto de San José de Costa Rica, se interpreta como que lo pactado obliga, conocido mayormente por el aforismo **Pacta Sunt Servanda**, *“Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”<sup>78</sup>*. En otros términos, viene a constituir el Principio del respeto que está dado por la voluntad de que se cumplan con los derechos y libertades reconocidos en los instrumentos internacionales y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona

---

<sup>76</sup> Ídem.

<sup>77</sup> Ídem.

<sup>78</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de Los Tratados, Disponible en: [http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf) (Consultado en junio de 2019).

que se encuentre sometida a su jurisdicción.

#### 1.2.6.2.2 PRINCIPIO PRO PERSONA

Es a partir que del principio señalado con anterioridad y de conformidad a la Convención de Viena, el Principio Pro Homine constituye parte de la interpretación sistemática de diferentes países que forman parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, este tipo de interpretación en general es contraria al interés del Estado, inspirado en el interés de la protección de la persona.

Sin embargo, es imprescindible citar al profesor mexicano Miguel Carbonell, quien manifiesta:

*“Cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un Derecho Humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que igualmente proteja de mejor manera a los titulares de un derecho Humano”<sup>79</sup>.*

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 29, ha desarrollado el principio de aplicación de la norma más favorable a la tutela de Derechos Humanos. El principio pro persona consiste en garantizar la protección de la persona de acorde a una interpretación de la ley que otorgue **mayor eficacia en la protección de los derechos de la persona.**

El Dr. Pedro Nikken, ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referirse a la interpretación de los tratados con arreglo al objeto y al fin indica que el interés jurídico tutelado por los instrumentos no es, el de los Estados partes, sino el del ser humano, nos encontramos con una tendencia a aplicar los tratados en el sentido en que mejor garantice la protección integral de las eventuales víctimas de violaciones de los derechos humanos.<sup>80</sup>

#### 1.2.6.2.3 PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

Dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el capítulo II artículo 26 sobre el principio de progresividad determina que *“Los Estados Parte se*

---

<sup>79</sup> Carbonell Miguel, *El ABC de los Derechos Humanos y el Control de Convencionalidad* Ediciones Porrúa, México, 2014, pág. 97.

<sup>80</sup> Nikken, Pedro, *“La Protección internacional de los Derechos Humanos su desarrollo Progresivo”* Editorial Civitas S. A. 1987, pág. 100 y 101.

*comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenida en la Carta de la Organización de Estado Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.*

#### 1.2.6.2.4 PRINCIPIO DE FAVORI DEVLIS

Este principio corrector, aplicable a cualquier relación jurídica, ya sea entre privados o entre privados y órganos del Estado, permite que en una situación de desigualdad o de poder, el que se encuentre en tal situación de poder o dominante, no abuse y viole los derechos humanos del dominado, parte débil o parte vulnerable.

Como alude Bidart Campos, es decir, “que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto es menester considerar especialmente a la parte que, en su relación con la otra, se halla situada en inferioridad de condiciones o, dicho negativamente, no se encuentra realmente en pie de igualdad con la otra”<sup>81</sup>

#### 1.2.6.2.5 PRINCIPIO DE EQUIDAD

Vinculado a la justicia del caso concreto, **es el principio de principios** y se aprecia su aplicación en forma especial cuando se hace el tratamiento de la responsabilidad internacional del Estado y sus consecuencias jurídicas mediante las reparaciones, vale decir cuando se tiene que calcular la indemnización por concepto de la reparación de los daños producidos por la violación o incumplimiento de la obligación internacional.<sup>82</sup>

### 1.2.7 DEFINICIÓN DE EFICACIA JURIDICA.

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales del autor Manuel Ossorio define a la eficacia jurídica como: “(...) *la efectiva aplicación de las sanciones por los órganos encargados de aplicarlas, en los casos en que se transgrede el orden vigente, la importancia de la eficacia reside en que un orden*

---

<sup>81</sup> Bidart Campos, G., Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, tomo I-A, 2000, Editorial Ediar, Buenos Aires, pág. 390.

<sup>82</sup> Ídem, pág. 395.

*jurídico solo es válido cuando es eficaz; el orden jurídico que no se aplica deja de ser tal, extremo que se evidencia en el reconocimiento que de los distintos órdenes hace el Derecho Internacional”<sup>83</sup>.*

José Antonio Da Silva refiere: *“La eficacia, definitivamente es el elemento que vincula el precepto lógico, escrito, a la realidad subyacente. La ley es tanto eficaz tanto más se proyecta en el medio social, en el que debe actuar cuanto más sus términos abstractos se enriquecen del contenido social, del derecho cultural, más eficaz es. Sin un mínimo de eficacia la ley no pasará de una mera construcción teórica”<sup>84</sup>.*

#### ❖ **DEFINICIÓN DE EFICACIA VERTICAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

El sentido óntico de la eficacia vertical tiene relación directa con la historia de los derechos humanos y su concepción como garantía del individuo y de los grupos más vulnerables dentro de la sociedad, en contra de la opresión del Estado.

Se caracteriza por la limitación al ejercicio del poder del Estado. Por otra parte, las obligaciones recaen en los Estados y no así en otros individuos. (Relación del individuo frente al poder del Estado y sus órganos). El Estado en su actuación se ve notablemente limitado por los derechos humanos y lo que ellos representan.

Esta visión de carácter tradicional ha ido cambiando con el paso del tiempo, de manera que los efectos también se han dado relaciones entre particulares que desequilibran la misma la vigencia de los Derechos Humanos entre particulares a denominado como efecto horizontal de los Derechos Humanos.

#### ❖ **EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*La eficacia horizontal, tiene por característica de reconocer la eficacia de los Derechos Humanos entre personas particulares o privadas*<sup>85</sup>.

---

<sup>83</sup> Osorio Manuel, “Diccionario de Ciencias, Jurídicas, Políticas y Sociales”, editorial. Heliasta, pág. 375.

<sup>84</sup> Da Silva José Antonio, “Principios do proceso de formacao das leis no direita constitucional”, (Citado por) JIMENEZ V. LIZBETH, “Eficacia Jurídica”, Universidad de San Jose, 2011, disponible en: <https://es.scribd.com/doc/50862482/EFICACIA-JURIDICA-INVESTIGACION> (Consultado en septiembre de 2016).

<sup>85</sup> Aguilar Cavallo, “El efecto horizontal de los Derechos Humanos y su reconocimiento expreso en las relaciones Laborales de Chile”, Revista Ius et Praxis, 13 (1): pág. 205-243, 2007, disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122007000100008](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100008) (Consultado en enero de 2020).

Asimismo, también cabe la posibilidad de emplear estos mecanismos tutelares cuando la acción u omisión que atente contra las garantías básicas del ser humano sea fruto de la acción de los particulares en sus relaciones jurídicas recíprocas.

La doctrina ha distinguido entre la eficacia horizontal directa o inmediata y aquella eficacia indirecta o mediata.

#### ❖ EFICACIA HORIZONTAL DIRECTA O INMEDIATA

La teoría que a los derechos humanos otorga una aplicación y eficacia directa e inmediata en las relaciones entre particulares se ha conocido universalmente como la *Drittwirkung der Grundrechte*<sup>86</sup>.

La doctrina de *Drittwirkung der Grundrechte*, implica que los derechos humanos rigen no sólo en las relaciones de los individuos con el poder público, sino que también tienen plena aplicación en los vínculos que se generen entre particulares, de acuerdo con el profesor Sudre, según esta doctrina "*los derechos fundamentales definidos en los textos constitucionales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares frente a otros particulares*"<sup>87</sup>.

Las relaciones entre privados se someten automáticamente a las normas sobre derechos fundamentales contenidas en la Constitución Política, ello basado en el carácter normativo de la Carta Fundamental, lo que la hace aplicable a todas las relaciones jurídicas, cualesquiera que sean sus intervinientes, y además "porque es el único modo de reconocer la jerarquía superior de estos derechos, cuya vigencia no puede quedar entregada a la buena voluntad del juez o del legislador"<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> Efectos de los derechos fundamentales frente a los terceros), cuya formulación se la debemos al Tribunal Constitucional alemán, y "ha producido una verdadera revolución conceptual de los derechos fundamentales, que, despojados de su carácter de técnicas de control del poder político, han saltado la barrera del derecho público, para instalarse como "nuevos invitados" en el derecho privado, generando los problemas y desafíos que cualquier recién llegado puede crear".

<sup>87</sup> Sudre, Frederic. 2001: *Droit international et européen des droit de l'homme*, Presses Universitaires de France, Paris, 5<sup>e</sup> edition, p. 203. Traducción Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_nlinks&ref=3939057&pid=S0718-0012200700010000800070&lng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_nlinks&ref=3939057&pid=S0718-0012200700010000800070&lng=es) (consultado noviembre de 2019).

<sup>88</sup> Ugarte C. José L. 2006: "La tutela de los derechos fundamentales del trabajador: notas a propósito del nuevo procedimiento", en *Derecho Laboral, Revista de doctrina, jurisprudencia e informaciones sociales*, núm. 221, Enero-Marzo, Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_nlinks&ref=3939051&pid=S0718-0012200700010000800066&lng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_nlinks&ref=3939051&pid=S0718-0012200700010000800066&lng=es) (Consultado en noviembre de 2019).

Así, para esta concepción, claramente predominante en nuestro ordenamiento constitucional, "los derechos constitucionales serían directamente invocables por su titular como *derechos subjetivos*".<sup>89</sup>

Por tanto, siguiendo esta teoría, en el ámbito de las relaciones reguladas por el derecho privado se pueden invocar directamente los derechos fundamentales, admitiendo que ellos "son justiciables como derechos subjetivos en cualquier litigio o contienda, constituyendo fuente de derechos y obligaciones para las partes"<sup>90</sup>.

#### ❖ EFICACIA HORIZONTAL INDIRECTA O MEDIATA.

Si bien los derechos fundamentales son aplicables en las interrelaciones entre particulares, éstos no tendrían el carácter de derechos subjetivos vinculantes para los particulares, sino que de principios que influyen y se irradian a las relaciones entre privados y contribuyen como un medio útil a la solución de las controversias<sup>91</sup>.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional alemana, las controversias de derecho civil, por ejemplo, entre particulares, "siguen siendo material y procesalmente una controversia del derecho civil, se aplicará el derecho civil", pero su interpretación se basará en el derecho constitucional objetivo, y más particularmente, en los derechos fundamentales<sup>92</sup>.

Una persona se puede encontrar en una situación de parte débil o vulnerable en una relación jurídica ya sea en forma temporal o permanente. En las relaciones entre privados normalmente es temporal, con vínculo contractual o sin vínculo contractual anterior. En las relaciones entre privados y los órganos del Estado, la situación de vulnerabilidad y, por tanto, de poder es permanente.

#### 1.2.8 DEFINICIÓN DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Juana María Ibáñez Rivas, indica que:

---

<sup>89</sup> Jana Linetzky Andrés, "Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales", (citado por AGUILAR G. y CONTRERAS C.) "El Efecto Horizontal de los Derechos Humanos y su Reconocimiento expreso en las relaciones laborales de Chile", revista *Ius et Praxis*, 13 (1): 205 – 243, 2007, disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122007000100008](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100008), (Consultado en noviembre de 2019).

<sup>90</sup> Celis Danzinger Gabriel, "Los derechos constitucionales en la relación laboral", en *Derecho Público Contemporáneo*, núm. 9, p. 12. (citado por Aguilar G. y Contreras C.) "El Efecto Horizontal de los Derechos Humanos y su Reconocimiento expreso en las relaciones laborales de Chile", revista *Ius et Praxis*, 13 (1): pág. 205 – 243, 2007, disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122007000100008](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100008), (Consultado en noviembre de 2019).

<sup>91</sup> Jana Linetzky Andrés, obra citada, pág. 10

<sup>92</sup> *Ídem.*, pág. 247

*“el control de convencionalidad constituye una de las medidas que los Estados deben poner en práctica para garantizar el efecto útil de la Convención Americana y dar cumplimiento a las obligaciones estatales de respeto, garantía y adecuación”<sup>93</sup>.*

Asimismo, es una herramienta que claramente favorece la protección de los derechos humanos desde los Estados y, paralelamente, afianza el carácter subsidiario y complementario de la jurisdicción internacional<sup>94</sup>.

De igual forma, como lo afirma el jurista mexicano Miguel Carbonell, el control de convencionalidad debe entenderse como: *“una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional. Esto significa que los jueces nacionales deberán desarrollar –de oficio- una serie de razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados internacionales”<sup>95</sup>.*

## **1.2.9 LA DOCTRINA DE LA REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO**

### **1.2.9.1 DESARROLLO CONCEPTUAL DE LA REPARACION DEL DAÑO**

La palabra “reparar” proviene del latín reparare, que significa “remediar o precaver un daño o perjuicio”, y la palabra “integral” proviene del latín integralis y significa “global, total”<sup>96</sup>. De lo anterior se puede deducir que la reparación integral, supone remediar totalmente un perjuicio o daño causado.

Sin embargo, a pesar de que el concepto de reparación ha sido manejado desde varios siglos atrás como vimos en el marco histórico, el añadir la noción de integral, que además supone un avance significativo, ha sido un aporte reciente que, deviene de la jurisprudencia de la Corte IDH.

---

<sup>93</sup> Bañez Rivas, Juana María. “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Anuario de Derechos Humanos. Universidad de Chile, No. 8., 2012, pág. 112.

<sup>94</sup> Ídem.

<sup>95</sup> Carbonell Miguel, (citado por) Pelayo M. Carlos “El Surgimiento y desarrollo de la doctrina del Control de Convencionalidad y sus implicaciones en el Estado Constitucional”, disponible en: [http://www.miguelcarbonell.com/docencia/El\\_surgimiento\\_y\\_desarrollo\\_de\\_la\\_doctrina\\_de\\_Control\\_de\\_Convencionalidad\\_y\\_sus\\_implicaciones.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/El_surgimiento_y_desarrollo_de_la_doctrina_de_Control_de_Convencionalidad_y_sus_implicaciones.shtml) (Consultado en enero de 2020).

<sup>96</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Espasa Calpe, 2001.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado el concepto de Reparación integral a partir de la obligación que establece el **Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y ha realizado un desarrollo Jurisprudencial vasto del concepto el cual será analizado más adelante.

### **Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*<sup>97</sup>

La expresión de “justa indemnización” que utiliza este artículo, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la parte lesionada, es **compensatoria y no sancionadora**. Aunque algunos tribunales internos en especial los angloamericanos, fijan indemnizaciones cuyos valores tienen propósitos ejemplarizadores o disuasivos, este principio no es aplicable en el SIDH.<sup>98</sup>

La Autora Alexandra Torres<sup>99</sup>, utiliza los siguientes términos para delimitar la reparación del daño que rige en el Sistema Interamericano, considerando adecuado utilizar los términos resarcimiento o reparación de forma genérica:

- **Resarcimiento In Natura:** reparación del daño en sentido estricto en la medida en que habrá un verdadero restablecimiento del derecho vulnerado
- **Resarcimiento Compensatorio o Sustitutivo De Carácter Reparador:** cuando se logra otorgar una medida equivalente al derecho vulnerado, pues este no puede ser restablecido, por la naturaleza del derecho implicado o por la muerte de la víctima.

---

<sup>97</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm), consultado en mayo de 2020.

<sup>98</sup> CIDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de Reparaciones, párrafo 38

<sup>99</sup> Torres, Alexandra, La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista de Derecho Privado, Puerto Rico, 1999, pág. 58

- **La Indemnización Pecuniaria:** que comprende el daño material y moral que la vulneración de derecho o derechos ha ocasionado y que corresponde a la “justa indemnización” prevista en la Convención,
- **Reparación Social:** como medida de satisfacción

Esta clasificación, es aplicable a los dos supuestos de resarcimiento que establece el Art. 63.1 de la Convención, **uno hacia el pasado** (pretende resarcir perjuicios causados con la violación del daño) y **otro hacia el futuro** (busca garantizar al lesionado el pleno ejercicio de los derechos que se le hubieran vulnerado).

Según estableció la Corte, *“es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que tal responsabilidad puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal, independientemente de su jerarquía, que violen los derechos internacionalmente consagrados.”* Ciertamente, “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, si no por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.”<sup>100</sup>

Como se ha visto, cuando se declara la responsabilidad internacional de un Estado, se generan también dos obligaciones sustanciales, la primera de estas obligaciones es la de **cesación y no repetición del ilícito**, en este sentido, el Estado debe detener por completo el ilícito, si es que continúa ocurriendo, y no repetirlo. Por otro lado, el Estado queda obligado a **reparar íntegramente los daños y perjuicios causados**. Como lo ha notado la Corte Interamericana, la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Consecuentemente, la O.N.U. ha proclamado que “la reparación integral del perjuicio causado por el hecho

---

<sup>100</sup> Responsabilidad del Estado 56° Período de Sesiones, supra nota 15, art. 30., disponible en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, disponible en [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_2001\\_v2\\_p2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf), consultado en mayo de 2020.

internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada.”<sup>101</sup>

Cabe destacar que “la obligación de reparar, regulada por el Derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.”<sup>102</sup>

### **1.2.10 CONCEPTUALIZACION DE LAS MEDIDAS DE REPARACION –SIDH**

Los diferentes instrumentos jurídicos internacionales, básicamente pretenden que se repare los daños causados a partir de una serie de medidas tendientes a lograr la reparación integral de las víctimas, a continuación, los conceptos de las distintas formas de reparación desarrolladas por el SIDH:

#### **1) RESTITUCIÓN:**

En la medida de lo posible se procura devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, lo que se denomina **restitutio in integrum**, lo cual es excepcional por las características de las violaciones, en consecuencia, en esos eventos se trata de reparar en la mayor medida posible. La restitución procura, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.<sup>103</sup>

#### **2) SATISFACCIÓN:**

Debe incluir, cuando sea necesario, una serie de medidas tendientes a:

- a) Conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daño
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas

---

<sup>101</sup>Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución N° 56/83 de 12 de diciembre de 2001, disponible en <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/56/83>, consultado en marzo de 2020.

<sup>102</sup> Raxcacó Reyes v. Guatemala, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 133, pág. 115 (15 de septiembre de 2005), disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_133\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf), consultado en febrero de 2020.

<sup>103</sup> Organización de Naciones Unidas (ONU), Asamblea general, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, artículos, 19-23.

- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario

### 3) **REHABILITACIÓN:**

Esta incluye atención médica y psicológica, además servicios jurídicos sociales a las víctimas

### 4) **INDEMNIZACIÓN:**

Debe ser de forma **proporcional** a la gravedad de la violación y teniendo presente todos los **perjuicios económicamente evaluables** que sean consecuencia del hecho generador del daño, es decir, que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de infracciones graves al DIH, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

### 5) **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:**

Estas medidas tienen un carácter preventivo por lo cual su objetivo es que la violación acaecida no vuelva a ocurrir, para ello según proceda se pueden aplicar las siguientes:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) Garantía de que los procedimientos civiles y militares se ajusten a normas internacionales relativas a garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

- **CONCLUSION SOBRE EL MARCO CONCEPTUAL**

El derecho como herramienta humana indispensable para que la convivencia humana sea posible, instaura como podemos ver diversos conceptos y definiciones aplicables al tema de investigación, los cuales van direccionados a la ruptura de criterios restrictivos, privilegiando a la víctima en este caso del resarcimiento de daño, de lo que se entiende que actualmente el Derecho de reparaciones es más dinámico manteniéndose dentro la teoría de la responsabilidad civil se abre a criterios internacionales que universalizan diferentes definiciones que antes eran propias únicamente del derecho civil para armonizarla con el Derecho internacional de los Derechos Humanos.

### **1.3 MARCO CONTEXTUAL**

#### **1.3.1 LA REPARACIÓN INTEGRAL Y SU DESARROLLO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

En más de dos décadas de desarrollo jurisprudencial, producto de su competencia contenciosa, la Corte IDH ha creado una verdadera doctrina en materia reparatoria que va mucho más allá de la simple reiteración de las medidas indemnizatorias tradicionales.<sup>104</sup>

En esta parte se abordará la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte IDH, para lo cual se estudiarán los lineamientos establecidos para la obligación de reparar, la aplicación de la reparación, los tipos de daño que se busca reparar y finalmente, las medidas que son aplicadas para reparar vulneración de derechos.

##### **1.3.1.1 LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS DENTRO DE TODO PROCESO REPARATORIO**

Un Estado puede ser responsable por acciones u omisiones de sus agentes, esto implica la calidad de garante que ostenta frente a las personas, la Corte IDH ha determinado que:

*Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.<sup>105</sup>*

Las anteriores no son las únicas circunstancias de imputabilidad, pues la Corte IDH ha determinado que incluso en circunstancias en que la violación ha sido realizada por un tercero ajeno al Estado, este puede ser responsable:

---

<sup>104</sup> García Ramírez, Sergio “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones” en Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de Siglo 1979-2004, San José de C.R., Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pág. 3.

<sup>105</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr., 169.

*[...] un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.<sup>106</sup>*

Sobre la naciente obligación de reparar la responsabilidad internacional a un Estado, se debe tener en cuenta que esta se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos: "(...) su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno"<sup>107</sup>

Por otra parte, los Estados tiene la obligación de garantía, que se traduce en la obligación que asume el Estado de promover, a través de sus órganos, la posibilidad real y efectiva de que sus ciudadanos ejerzan los derechos y disfruten las libertades que se les reconocen. Es decir, el Estado está obligado a crear condiciones efectivas que permitan el goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Convención, cualquiera sea su contenido normativo. Esta es una obligación complementaria a la de respetar, ya que no sólo implica el cumplimiento estricto del mandato normativo que establece cada derecho, sino que una obligación positiva de crear condiciones institucionales, organizativas y procedimentales para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente los derechos y libertades consagrados internacionalmente. Los alcances de esta obligación han sido desarrollados por los órganos de control internacional, en especial por parte de la Corte Interamericana.<sup>108</sup>

La obligación de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos implica el sometimiento de todo el aparato estatal y los funcionarios públicos entre los que se encuentra el Poder Judicial a través de los operadores de justicia, esta responsabilidad podrá estar basada en la denegación de justicia, infracciones al

---

<sup>106</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr., 172.

<sup>107</sup> Corte IDH, caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 86.

<sup>108</sup> Al respecto, la Corte ha señalado: "Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos", Caso Velásquez Rodríguez, párr. 166.

debido proceso, aplicación de normas incompatibles o interpretación incompatible con las obligaciones internacionales del Estado.<sup>109</sup>

Bajo estas disposiciones, se puede concluir lo que se viene ratificando en los acápites anteriores, el sometimiento a las directrices que emanan del SIDH, el cual implica el cumplimiento obligatorio bajo apercibimiento de responsabilidad de parte de los Estados que conforman parte del SIDH, todo esto aplicaría a la reparación del daño.

### **1.3.1.2 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO – CORTE IDH**

#### **1.3.1.2.1 REPARACION IN INTEGRUM**

La Corte IDH ha ido más allá de un simple concepto de reparación y ha hecho alusión a las reparaciones integrales, en cuanto aquellas disposiciones tendientes a regresar a la víctima, en la medida de lo posible, a la situación en la que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos humanos o, de no ser así, a reducir los efectos de la vulneración causada, esto bajo el fundamento del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), este artículo refleja una norma consuetudinaria y que se constituye así, en uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados (Caso 19 comerciantes contra Colombia, 2004).

De igual manera, este tribunal estima que es una obligación internacional, hacer efectivo el derecho a la reparación:

*“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones*

---

<sup>109</sup> Corte IDH, Caso Almonacid Arellano, párr. 124; Caso Trabajadores Cesados del Congreso, párr. 128.

*produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”<sup>110</sup>.*

En efecto, la reparación consiste en restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, borrando o anulando las consecuencias de dicho acto u omisión ilícitos. Esta restitución a las condiciones anteriores implica dejar sin efecto las consecuencias inmediatas del hecho, en todo aquello que sea posible, y en indemnizar a título compensatorio los perjuicios causados, ya sean estos de carácter patrimonial o extrapatrimonial.

#### 1.3.1.2.2 INTEGRALIDAD DE LA PERSONALIDAD

Esto supone determinar cómo se debe restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, no sólo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo:

*Compartimos plenamente el voto concurrente de los jueces Cançado y Abreu, “Todo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”,<sup>111</sup>*

#### 1.3.1.2.3 NATURALEZA COMPENSATORIA

La naturaleza de la obligación de reparación es de carácter compensatoria y no punitiva, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia<sup>112</sup>. Atendida su naturaleza compensatoria y no punitiva, el límite establecido para la reparación es el perjuicio causado por el ilícito cometido, es decir, en la especie se recurre al “principio de la equivalencia de la reparación con el perjuicio”.<sup>113</sup>

---

<sup>110</sup> Corte IDH, Caso Trujillo Oroza – reparaciones, párr. 61; Caso Bámaca Velásquez – reparaciones, párr. 39; Caso Cantoral Benavides – reparaciones, párr. 41; Caso Durand y Ugarte – reparaciones, párr. 25; Caso Barrios Altos – reparaciones, párr. 25; Caso Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria, párr. 25.

<sup>111</sup> Voto Conjunto de los Jueces A.A. CançadoTrindade y A. Abreu B., Caso Loayza Tamayo – reparaciones, párr. 17

<sup>112</sup> M. Monroy C., Derecho Internacional Público, 2a. Edición, Temis. 1986, p. 272.

<sup>113</sup> CIJ, Caso Estrecho de Corfú, sentencia de 9 de abril de 1949.

#### 1.3.1.2.4 JUSTA INDEMNIZACION COMPENSATORIA

Consiste en la adopción de todas aquellas medidas que sean indispensables para lograr dicho cometido en condiciones jurídicamente aceptables, es decir evitando un **enriquecimiento injustificado para el lesionado** y entendiendo que la reparación se deberá dirigir a los **efectos directos e inmediatos del hecho ilícito**, y solo en la medida en que se hallen **jurídicamente tutelados**, o dicho de otra manera, en la medida en que los bienes sobre los que esos efectos recaen se encuentren **jurídicamente protegidos**, esta lógica bajo la premisa que obligar al Autor de un hecho ilícito a borrar absolutamente todas las consecuencias de su acto sería una tarea imposible porque toda acción tiene efectos que se multiplican de modo inconmensurable <sup>114</sup>

Corresponde observar aquí dos principios formulados por la Corte. Primero, la “justa indemnización” debe proveerse en **“TÉRMINOS SUFICIENTEMENTE AMPLIOS PARA COMPENSAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LA PÉRDIDA SUFRIDA”**. Segundo, **LA INDEMNIZACIÓN TIENE NATURALEZA COMPENSATORIA**, no punitiva. Y la **APRECIACIÓN DEBE SER PRUDENTE** ello no implica actuación discrecional.<sup>115</sup>

#### 1.3.1.2.5 MEDIDAS IDONEAS Y EFECTIVAS

Para conseguir una plena indemnización entendiéndolo como el “Pleno restablecimiento de la situación que la víctima tenía antes de producirse la vulneración de su derecho, es decir el restablecimiento del statu quo ante” , **no es necesario adoptar todas las formas de reparación**, sino aquellas que conduzcan de manera efectiva a la adecuada reparación del daño causado, sin embargo la Corte acude a la indemnización pecuniaria , como una “justa indemnización compensatoria” ya que en la mayoría de los casos no es posible compensar la transgresión de manera distinta, por lo que la restitutio in intregum se reduce en gran medida a la sustitución económica. <sup>116</sup>

---

<sup>114</sup> Corte IDH, Caso Aloeboetoe, Sentencia de Reparaciones, párrafos 48 y 49

<sup>115</sup>Corte IDH,, Caso Aloeboetoe, Reparaciones, cit., párr. 87.

<sup>116</sup>Corte IDH, Caso Aloeboetoe, Sentencia de Reparaciones, párrafos 46 y 47

En síntesis, los estándares internacionales en materia de reparación integral que han sido fijados por el SIDH están enfocados, principalmente, en la reparación del daño ocasionado, siempre que sea posible, la plena restitución, o restitutio in integrum. De no ser posible lo anterior, la Corte determina una serie de disposiciones para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, inter alia, medidas de satisfacción, garantías de no repetición, restitución y preceptos de rehabilitación que serán descritos líneas abajo.

#### 1.3.1.2.6 SOBRE EL LÍMITE DE LA REPARACION

Respecto **al límite de la reparación**, la Corte IDH ha establecido lo siguiente:

*“La solución que da el Derecho a esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida JURÍDICAMENTE tutelada”<sup>117</sup>.*

Es decir, a juicio de la Corte la responsabilidad no puede extenderse como ya se dijo a elementos ajenos de aquellos efectos inmediatos del acto. Además, dichos efectos inmediatos deben estar jurídicamente tutelados, lo cual nos lleva a la idea de que el efecto dice relación con el bien jurídico protegido a partir del derecho o libertad consagrada en la Convención. Sobre este punto nos parece interesante citar la doctrina de la Corte Internacional de Justicia:

*“El principio general que está implícito en el concepto de acto ilícito (...) es que en la medida de lo posible, la reparación debe anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que probablemente hubiera existido de no haberse cometido dicho acto. Restitución en especie o, si ello no es posible, pago de una suma equivalente al valor que tendría la restitución en especie, otorgamiento de ser necesario, de una indemnización por los daños sufridos que no hayan sido reparados por la restitución en especie o por el pago en efectivo: tales son los principios que deben servir para determinar el monto de una indemnización por un acto contrario al derecho internacional”<sup>118</sup>*

---

<sup>117</sup> Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros – reparaciones, párr. 49 segunda parte.

<sup>118</sup> CPJI, Fábrica Chorzów (1928), párr. 47.

A través de su jurisprudencia constante, la Corte Interamericana ha fijado límites a la compensación, **su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral**. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, las decisiones dictadas por la Corte Interamericana, analizan meticulosamente y exhaustivamente todos los rubros y aspectos sobre los cuales determina los montos puestos a cargo de los Estados en cuestión por concepto de indemnización.

#### *1.3.1.2.7 LIQUIDACION DE DAÑO SEGÚN LA CORTE IDH*

**1. El Daño Físico** El daño físico se refiere al conjunto de afectaciones físicas y daños severos, e irreversibles en muchos casos, que sufren las víctimas de violaciones de derechos humanos. En Loayza Tamayo, por ejemplo, la Corte escuchó testimonio del tormento físico a que fue sometida la víctima, mientras se encontraba bajo el control del Estado, éste tormento, según lo presentado a la Corte, incluyó golpes, abuso sexual, violación, y otras manifestaciones de tortura que llevaron a la víctima a una menopausia prematura. Cabe destacar que la Corte Interamericana, en este caso, no consideró como un hecho probado la alegada violación sexual a que habría sido sometida la víctima.

Por su parte, en Suárez Rosero vs. Ecuador, la víctima sufrió ruptura de un disco y la mandíbula como resultado de haber sido golpeado por agentes policiales en repetidas ocasiones y desarrolló neumonía, alergias permanentes, y una úlcera como resultado de las pésimas condiciones de su detención. Sin embargo, si las lesiones impiden que la víctima pueda trabajar, entonces la Corte lo considera como daño material.<sup>119</sup>

**2. El Daño Material:** Según la Corte, comprende los elementos de daño emergente y lucro cesante, “el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos”<sup>120</sup>, es decir que el daño material comprende, por un lado el lucro cesante o lucro cessans, como también el daño emergente o *damnum emergens*, aquí puede resaltarse los casos

---

<sup>119</sup> “Instituto de Reeducación del Menor” v. Paraguay, 2004 Corte I.D.H (ser. C) No. 112, Parr. 90-292 (2 de septiembre de 2004) (considerando que la imposibilidad temporal de trabajar causada por las heridas constituyó un daño material).

<sup>120</sup> Corte IDH, Acosta Calderón v. Ecuador, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 129, párrafo 157 (24 de junio de 2005).

de Trujillo Oroza vs. Bolivia (2002), incluyendo entre los gastos que incurrieron los familiares de la víctima visitas a cárceles e instituciones públicas, viajes, boletos aéreos, hospedaje, alimentación, y llamadas telefónicas.

En cuanto al lucro cesante, la Corte ha mantenido que la compensación debe ser acordada por el daño sufrido por la víctima o sus familiares por el tiempo en el que se han visto impedidos de trabajar debido a la violación. Sobre este particular, la Corte ha tomado como puntos de referencia para determinar el monto, la expectativa de vida en el país al momento de los hechos, las circunstancias del caso, el salario mínimo legal, y la pérdida de una chance cierta., como en los casos de Bámaca Velásquez vs. Guatemala ( 2002), otorgando compensación a la esposa de la víctima en la cantidad de dinero correspondientes a los ingresos perdidos mientras buscaba a su esposo lo cual le causó la pérdida de tiempo laboral, Carpio Nicolle vs. Guatemala (2004), fijando la cantidad de \$110,000 a la víctima de treinta y un años en comparación a la suma de \$50,000 a la víctima de cuarenta y cinco años en base a la expectativa de vida en Guatemala, Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay (reafirmando la necesidad de tratar cada caso a la luz de las circunstancias del mismo), “Niños de la Calle” vs. Guatemala, 2001, (aplicando el salario mínimo del Estado a falta de información específica sobre los ingresos reales de las víctimas.

El lucro cesante tiene referente automático en el nivel de educación de la víctima, sus calificaciones profesionales, salarios y beneficios laborales como en el caso Blake vs. Guatemala (1999) donde la CIDH solicitó entre otros documentos una copia certificada de título profesional o de acreditación de grado académico para asesorar los daños, la Corte ha establecido que debe existir un nexo causal entre los daños y los gastos.

#### *1.3.1.2.8 CARGA PROBATORIA DEL DAÑO MORAL SEGÚN LA CIDH*

Por principio, los daños por los que se pretende la indemnización deben ser probados, acreditando el monto del perjuicio ocasionado, sin embargo, en ocasiones la CIDH ha obviado este requisito obrando con criterio de equidad, pero ha sido exigente en cuanto a la **existencia del daño**, esta existencia si debe estar

demostrada y en esa medida solo será objeto de reparación el **daño actual y cierto**, incluso **el daño futuro cierto**, más **no el daño eventual o contingente**.<sup>121</sup>

Para demostrar la existencia del daño material es admisible **cualquier medio probatorio**, sin embargo en el caso del daño moral, teniendo en cuenta la dificultad de comprobar el ámbito interno de una persona, puede recurrirse a **prueba indiciaria y la práctica bajo dictámenes periciales de carácter psicológico y psiquiátrico**, sin embargo en la Corte opera **la presunción a favor de la víctima y de sus sucesores**, su fundamento radica en la naturaleza humana, que toda persona sometida a la violación de un derecho de su personalidad experimente un sufrimiento.<sup>122</sup>

### 1.3.2 LAS MEDIDAS DE REPARACION

La Corte Interamericana, como se puede apreciar en los criterios jurisprudenciales desarrollados anteriormente, ha puntualizado que la **restitutio in integrum** es un modo de reparar, pero no el único, precisamente porque en numerosos casos deviene, ella misma, impracticable, porque puede haber casos en que la restitución no sea posible, suficiente o adecuada.

#### 1.3.2.1 RESTITUCION

Se entiende como el restablecimiento del individuo a la misma situación en que se encontraba antes del acto ilícito.<sup>123</sup> Es preciso señalar que aun cuando la restitución o rehabilitación es el principio en el derecho internacional, este es posible únicamente en el caso que sea material y físicamente posible. En caso contrario, deben buscarse otras formas de reparación.<sup>124</sup>

---

<sup>121</sup> Corte IDH, Voto concurrente del Juez Montiel Argüello en el caso Caballero Delgado, Sentencia de Reparaciones párrafo 9.

<sup>122</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de Reparaciones, párrafo 50, Caso Godínez Cruz, Sentencia de reparaciones párrafo 48, Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia de reparaciones párrafo 52, Caso El Amparo, Sentencia de reparaciones párrafo 36 y Caso Neira Alegria, Sentencia de reparaciones, párrafo 59.

<sup>123</sup> Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, Res. A.G. 40/34, p. 8, Anexo, Doc. O.N.U. A/RES/40/34/Anexo (29 de noviembre de 1985) (estableciendo que el resarcimiento requiere "la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridas"). Ver también Velásquez Rodríguez v. Honduras, 1989 Corte I.D.H. (ser. C) No. 7, párrafo 26 (21 de julio de 1989) (enfaticando que la doctrina de restitución in integrum incluye la compensación de daños morales).

<sup>124</sup> Shelton Dinah, Remedios para una ley internacional sobre Derechos Humanos, traducido por, Buenos Aires Argentina, 2005, pag. 271-272 (.) (argumentando que aun en casos donde la restitución no puede restablecer al individuo, como en casos resultando en muerte, la reparación puede comportar de cambios preventivos dirigidos a asegurar la no repetición de tales violaciones).

En el caso de la restitutio in integrum, se utiliza un parámetro hipotético para determinar el posible desenvolvimiento de la víctima, de no haber ocurrido el ilícito. La restitución, entonces, debe ser efectuada siempre que no sea materialmente imposible o cuando, no entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.”

Esto ha sido planteado por la Corte Interamericana en repetidas ocasiones, como en *Loayza Tamayo vs. Perú*, 1998 (explicando que en casos de violaciones de derechos humanos tales como la libertad y integridad personal, es preciso buscar formas sustitutivas de reparación como la indemnización pecuniaria); y en *Suárez Rosero vs. Ecuador*, 1997 Corte I.D.H. (resaltando que como no era posible restablecer a la víctima a la situación en la que se encontraba antes del hecho ilícito, la indemnización era esencial para la reparación). Entonces se puede decir que la restitución es considerada como el medio más deseable de reparación, aun cuando no sea el más comúnmente empleado por la Corte Interamericana.

Según el criterio de la Corte Interamericana, la forma más efectiva de restitución viene en medidas de revisión judicial como en *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte ordenó que la víctima fuese liberada<sup>125</sup> al tiempo de establecer como nulo e inválido el proceso penal al que había sido sometida la víctima. Por otro lado, en *Castillo Petruzzi vs. Perú* la Corte añadió que la legitimidad de una sentencia descansa en la legitimidad del proceso en su totalidad y que, por lo tanto, si el proceso tiene serios defectos, entonces la sentencia debe ser anulada.<sup>126</sup>

En otros casos, la Corte se refirió más bien a la afectación del buen nombre o el honor de la víctima como consecuencia de los procesos llevados a cabo en el ámbito interno. En este sentido, en *Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, se determinó que la restauración del buen nombre u honor afectados era un medio de reparación<sup>127</sup> aplicando un criterio similar, en *De la Cruz Flores v. Perú* la Corte ordenó al Perú que reincorporara a la víctima a su actividad dentro de la profesión médica, y que le

---

<sup>125</sup> Corte IDH, *Loayza Tamayo*, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 42, pág. 122., disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_42\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf), consultado en marzo de 2020.

<sup>126</sup> CIDH, *Castillo Petruzzi v. Perú*, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 52, pág. 219 (30 de mayo de 1999).

<sup>127</sup> CIDH, *Garrido y Baigorria v. Argentina*, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 39, pág. 41 (27 de agosto de 1998).

otorgase la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente mediante el otorgamiento de una beca.<sup>128</sup>

### **1.3.2.2 INDEMNIZACIÓN**

La indemnización contempla la valoración económica del **daño emergente**, del **lucro cesante**, de los **perjuicios morales**, y en algunos casos, del daño ocasionado al **proyecto de vida**, podría decirse que la indemnización compensa con un bien útil, universalmente apreciado el dinero, la pérdida o el menoscabo de un bien diferente, que no es posible reponer conforme a su propia naturaleza <sup>129</sup>.

En los fallos recientes, si bien se mantiene la exigencia de “un perjuicio cierto”, dicho criterio se ha flexibilizado y ha comenzado a presumirse la efectividad de los gastos y el criterio para su valoración ha sido el del **criterio de equidad**.

#### *1.3.2.2.1 Daños y perjuicios materiales y morales*

La indemnización comprende los daños y perjuicios materiales y el daño moral.<sup>130</sup> El daño material emergente está constituido por las consecuencias patrimoniales que derivan directamente de la violación, y el perjuicio, por el lucro perdido, una expectativa cierta que se desvanece como consecuencia de la violación cometida.

- ❖ **El daño emergente:** es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Básicamente representa todos aquellos gastos que, en forma razonable y demostrable, hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito, o bien, anular sus efectos. Inicialmente, en los procesos seguidos ante la Corte Interamericana fue un elemento básico el aportar los medios de prueba que acrediten la efectividad y cuantía de estos gastos, no siendo suficiente que estos sean simplemente invocados. La Corte ha tratado una serie de medidas como parte de la reparación del daño emergente:<sup>131</sup>

---

<sup>128</sup> CIDH, De La Cruz Flores v. Perú, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 115, págs. 161,169-170 (18 de noviembre de 2004).

<sup>129</sup> CIDH, Casos Velásquez Rodríguez, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 27, y Godínez Cruz, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10, párr. 27

<sup>130</sup> CIDH, Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización compensatoria, cit., párr. 39.

<sup>131</sup> Caso Tibi, párr. 236. En el mismo sentido, ver Caso De la Cruz Flores, párr. 154; Caso Carpio Nicolle y otros, párrs. 106 y 107; Caso Gutiérrez Soler, párr. 76; Caso Blanco Romero y otros, párr. 80; Caso Baldeón García, párr. 185; Caso de las Masacres

- Compensación por los gastos directos emanados de la violación sufrida
  - Reparación por los salarios que deja de percibir la víctima en razón de la violación de los derechos convencionales
  - En caso de no reincorporación a las labores por despido sin fundamento, se ha determinado el pago de los salarios perdidos hasta la reincorporación o hasta la fecha de muerte, en caso de haber fallecido la víctima
  - Compensar los gastos médicos y de otro tipo en que haya incurrido la víctima o sus familiares en razón de la violación convencional
  - Gastos en que hayan incurrido los familiares, específicamente, en la búsqueda de la víctima, en sus visitas, entierro, entre otros
  - Gastos médicos futuros que pueda involucrar un tratamiento vinculado con las violaciones.
- ❖ **El Lucro Cesante O Pérdida De Ingresos:** Estas indemnizaciones tiene relación con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos, con ocasión de una violación. La Corte toma en cuenta las siguientes características para este punto **la edad de la víctima, años por vivir conforme a su expectativa vital, ingreso (salario real o mínimo vigente), inclusive adiciones legalmente previstas (por ejemplo, pago de primas) e intereses que permitan actualizar el valor del ingreso. Del total que resulte se deduce cierto porcentaje así, el 25% en concepto de gastos personales de la víctima.** <sup>132</sup> En algunos casos ha seguido un criterio estricto para determinar el daño material indirecto, que el lucro cesante debía calcularse en base a la siguiente fórmula: “de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural”<sup>133</sup>, fallecimiento que debe ser considerado atendiendo a las expectativas de vida en el país del cual era natural la víctima. Asimismo, ha establecido que debe estarse a las expectativas de vida laboral en el país respectivo y a los ingresos posibles de la víctima y, en caso de que esto último no fuera posible de determinar, se procede a fijar su cuantía sobre la

---

de Ituango, párr. 371; Caso Servellón García y otros, párrs. 174 y 175; Caso Goiburú y otros, párr. 155; Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 424; Caso Bueno Alves, párrs. 172 y 173; Caso Escué Zapata, párr. 143.

<sup>132</sup> CIDH, Caso El Amparo, Reparaciones, (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 14 de septiembre de 1996. Serie C núm. 28, párr. 28.

<sup>133</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez – indemnización compensatoria, párr. 46. 129 Ibidem, párr. 45.

base de los ingresos mínimos establecidos en la legislación interna, ya sea el ingreso general, o bien aquel correspondiente a las labores que desempeñaba la víctima <sup>134</sup>

❖ **Daño Inmaterial o Moral:**

La Corte Interamericana entiende que el daño moral o inmaterial “ comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”, así se traduce en el caso Blake Vs. Guatemala, donde se considera el impacto que la desaparición de la víctima tuvo sobre su familia al no saber de su paradero. En primer lugar, la Corte ha asociado el daño moral, con el padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración, e impotencia.

En Mack Chang vs. Guatemala, por ejemplo, la Corte ponderó las graves circunstancias del caso pues la víctima experimentó dolores corporales y sufrimiento antes de su muerte, causando un agudo sufrimiento de la víctima y sus familiares lo que se vio agravado por el ambiente de hostigamiento que vivía en esa época.”, en Masacre de Plan de Sánchez vs Guatemala, la Corte consideró acreditada la pérdida de tradiciones y valores culturales, derivada de la muerte de los transmisores orales de ellas y calificó la existencia de daño moral también a través de estos hechos.

Finalmente, debe destacarse que la Corte usualmente considera que la sentencia per se constituye una forma de reparación del daño moral o inmaterial. <sup>135</sup> Sin embargo, en casos graves, en donde ha habido un considerable daño y afectaciones a la existencia de las víctimas o sus familiares, la Corte ha considerado procedente que es preciso probar este daño, salvo cuando resulte evidente, tomando en cuenta la naturaleza del hecho, ordenando el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a la equidad. <sup>136</sup>

---

<sup>134</sup> Corte IDH Caso Castillo Páez – reparaciones, párr. 75; Caso Villagrán Morales – reparaciones, párr. 81; Caso Trujillo Oroza – reparaciones, párr. 73.

<sup>135</sup> Corte IDH, La Cantuta Corte IDH v. Perú, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 162, pág. 219 (29 de noviembre de 2006).

<sup>136</sup> Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, cit., párr. 62 y Casos El Amparo, Reparaciones, cit., párr. 35, y Neira Alegría y otros, Reparaciones, cit., párr. 56.

### ❖ Daño al proyecto de vida

En un caso reciente, la Corte Interamericana ensanchó el horizonte de las reparaciones con un concepto relevante: el daño al proyecto de vida. Este no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, característico del daño emergente; y tampoco se confunde con el lucro cesante, porque mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, **considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones**, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

El daño al proyecto de vida, más allá de la pérdida de oportunidades, se elabora en torno a la idea de realización personal y tiene como referencias diversos datos de la personalidad y el desarrollo individual, que sustentan las expectativas del individuo y su capacidad para acceder a ellas; hay un límite o factor de calificación: **la racionalidad o razonabilidad** de esas expectativas. Las opciones vitales del sujeto, ha dicho el tribunal, "son la expresión y garantía de la libertad, difícilmente se diría que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación".<sup>137</sup>

El proyecto de vida implica una situación probable, no sólo posible, dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que es interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos"<sup>138</sup>. Tales hechos "cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas, modificando planes y proyectos que una persona formula conforme condiciones ordinarias de su existencia y de aptitudes para llevarlas a cabo con probabilidades de éxito"<sup>139</sup>.

---

<sup>137</sup> "Dos temas de la jurisprudencia interamericana: proyecto de vida y amnistía», en prensa en la "Revista de Derecho y Jurisprudencia» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (1999).

<sup>138</sup> CIDH, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, cit., párrs. 147 y ss. Cfr. sobre este asunto el Voto razonado conjunto de los jueces A. A. Caneado Trindade y A. Abreu Burelli, con respecto al daño al proyecto de vida en el caso Loayza Tamayo; los autores se pronuncian por «reorientar y enriquecer la jurisprudencia internacional en materia de reparaciones con el enfoque y el aporte propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos»; por ello es relevante el reconocimiento del daño al proyecto de vida de la víctima, «como un primer paso en esa dirección y propósito». Párr. 12.

<sup>139</sup> García Ramírez, Sergio, Las Reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, disponible en file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-LasReparacionesEnLaJurisprudenciaDeLaCorteInterame-1976182.pdf

La reparación del daño al proyecto de vida implica una indemnización, pero no se reduce necesariamente a ésta. Puede traer consigo otras prestaciones o compensaciones, que aproximen la reparación al ideal de la restitutio in integrum.

### **1.3.2.3 SATISFACCION Y GARANTIA DE NO REPETICION**

En sentido amplio, la satisfacción podría abarcar diversas reparaciones que tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales. En sentido más limitado, se alude a ciertas medidas específicas que miran al prestigio o la buena fama pública de las víctimas; se trata, pues, de rescatar y preservar el honor ante la propia comunidad.

Las medidas de satisfacción crean conciencia social y evitan que los hechos se repitan), algunos instrumentos internacionales han señalado cuáles son las disposiciones que se deben ordenar en cada clase de reparación.

La Corte IDH ha adoptado los criterios observados en las Naciones Unidas. Así, ha establecido, en muchas de sus sentencias, medidas especiales que pretenden satisfacer el daño psicológico que han sufrido las víctimas. Entre estas se encuentran: A ese fin obedecen las disculpas por parte del Gobierno, la construcción de monumentos en memoria de las víctimas, la imposición del nombre de éstas a calles, plazas o edificios, etcétera.

### **1.3.2.4 REHABILITACION**

Estas medidas están enfocadas en otorgar tratamientos médicos y psicológicos a las víctimas directas e indirectas de los hechos, dependiendo de cada caso en particular y de las circunstancias en las cuales sea necesario hacerlo. Sobre este punto, la Corte IDH ha anunciado:

Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima; de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual (caso Fernández Ortega frente a México, 2010). Igualmente, se han establecido, entre otros, los siguientes presupuestos sobre cómo implementar las medidas de rehabilitación:

- El tratamiento médico y psicológico debe brindarse en instituciones públicas o, de no ser posible, en instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.
- Se debe prestar en centros médicos cercanos al lugar de residencia.
- Se debe ofrecer a las víctimas la información necesaria sobre el tratamiento que se practicará para tomar decisiones consensuadas (caso Rosendo Cantú contra México, 2010).
- Se deben suministrar los medicamentos que se requieran (Caso Veléz Looor frente a Panamá, 2010).

### 1.3.3 LA REPARACION DEL DAÑO EN EL CONTEXTO BOLIVIANO

#### 1.3.3.1 CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO BOLIVIANO

El Estado Plurinacional de Bolivia pasa por un momento de aplicación primaria, de su Constitución Política del Estado desde 2009 a la fecha con prácticamente diez años en que Bolivia asume como modelo constitucional el sistema plural de fuentes jurídicas, con características muy particulares y de trascendencia garantista, tanto en su aplicación como en su interpretación y los efectos jurídicos que pueden surgir de la misma, teniendo como consecuencia más importante la existencia y reconocimiento del pluralismo jurídico entre otros.

Respecto al tema de investigación es importante señalar que, a diferencia de sus antecesoras, la constitución vigente contiene un direccionamiento constitucional específico sobre el Derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento en favor de víctimas, el **Artículo 113** que determina "*La vulneración de los Derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna*".<sup>140</sup>

Por otra parte, la sección I del Capítulo Tercero de la Constitución Política Boliviana lleva por título, "Derechos Civiles" y está integrada por cinco artículos, del 21 al 25<sup>141</sup>, en los que se reconocen una importante serie de derechos constitucionales<sup>142</sup>, los

---

<sup>140</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), Artículo 113, 7 de febrero de 2009. La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

<sup>141</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), Artículo 21 a 25, 7 de febrero de 2009. La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

<sup>142</sup> Camisón Yagüe José Ángel, Los derechos civiles y políticos en la Constitución boliviana, Revista Jurídica Colombiana, disponible en

llamados derechos civiles, también conocidos como **derechos de la esfera personal**, son aquellos que garantizan al individuo un status libertatis, un ámbito de privacidad, libertad y seguridad frente a terceros y, fundamentalmente, frente al Estado; afectando directamente a la persona en dos ámbitos, por un lado, a su **identidad psicológica e intelectual** y, por otro, a su **desenvolvimiento físico**.<sup>143</sup>. El apartado 2 del Art. 21 de la Constitución boliviana de 2009 reconoce en el ámbito de la personalidad cuatro derechos específicos: ***el derecho a la privacidad, el derecho a la intimidad, el derecho a la honra, el derecho a honor y el derecho a la propia imagen.***

También se hace mención en dicho apartado a la **dignidad**, en tanto que bien jurídico protegido que está estrechamente vinculado los derechos de la personalidad, a través de los cuales se realiza. En este punto es preciso destacar, además, que la introducción de estos derechos supone una significativa novedad en relación con el anterior texto constitucional boliviano en el que, a diferencia de otras constituciones contemporáneas de su entorno, no estaban constitucionalmente reconocidos derechos de esta naturaleza.<sup>144</sup>

Finalmente, la aplicación de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos en el orden interno del Estado boliviano, conforme indican los artículos 13 párrafo IV y 256 en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establecen que la interpretación de estos derechos se realizará desde y conforme a los mismos, inclusive se aplicarán de manera preferente a la norma suprema en casos de favorabilidad. Por otra parte, el artículo 410 II, incorpora los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos al Bloque de Constitucionalidad, otorgando valor y rango constitucional a los mismos.

Por tal motivo, estas disposiciones constitucionales obligan y reconocen el Control de Convencionalidad para ser aplicado dentro del derecho interno de Bolivia, criterio que tiene directa relación con los parámetros de reparación del daño moral establecidos en la jurisprudencia de la CIDH.

---

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3183/3064#:~:text=El%20apartado%202%20del%20art,derecho%20a%20la%20propia%20imagen>, consultada en julio de 2020.

<sup>143</sup> López Guerra y otros. Derecho Constitucional, Volumen I, El ordenamiento Constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2010, pag185.

<sup>144</sup> Dermizaky Peredo, Pablo, Derecho Constitucional, Cochabamba, Editorial Kipus, 2008, pág. 183.

### 1.3.3.2 CODIGO CIVIL BOLIVIANO

Esta normativa a pesar de ser sumamente anterior a la vigencia de la Constitución Boliviana actual (1975 - 2009), contiene bajo su materia los criterios principales de reparación, materia de estudio de esta investigación, por lo que se desarrollan los contenidos trascendentales a continuación<sup>145</sup>:

- ❖ **RESARCIMIENTO:** El Libro Tercero de Las Obligaciones, en su Título VII De los Hechos Ilícitos, establece:

**ARTÍCULO 984. (RESARCIMIENTO POR HECHO ILÍCITO). -**

*Quien, con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento*

Recurriendo al criterio doctrinal del Dr. Carlos Morales Guillen en su Obra Código Civil Concordado y Anotado que al analizar el Artículo 984 del C.C., desglosa varios elementos objetivos:

**EL HECHO – ACCIÓN U OMISIÓN - LA ILICITUD Y EL DAÑO Y EL ELEMENTO SUBJETIVO: LA CULPABILIDAD DEL AGENTE.**

Continua agregando que: “Es ilícito el hecho, **sólo cuando éste es generado por la actividad humana**, pero no cuando se alude a eventos naturales o que no provienen de la actividad humana, en este último caso, los hechos no son lícitos ni ilícitos: simplemente existen<sup>146</sup>.”

- ❖ **LA INTENCIONALIDAD:** En la prosecución del análisis doctrinario del autor citado, será establecido que el presupuesto principal se halla en el elemento subjetivo que consiste en la conducta dolosa o culposa del autor del hecho ilícito.

Así el **Artículo 994 – III** establece que el Juez podrá disminuir de la cuantía del resarcimiento, considerando la situación patrimonial del responsable que no haya obrado con dolo, por lo que se tiene que ver si el agente del daño tuvo la intención de engañar o simplemente obró con negligencia; es importante analizar las

---

<sup>145</sup> Código Civil Boliviano, Decreto Ley N° 12760, 6 de Agosto de 1975, La Paz, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

<sup>146</sup> Morales Guillen, Carlos. Código Civil Concordado Y Anotado: Incluidas Las Leyes De Los Registros Del Estado Civil y de los Derechos Reales / Gisbert&Cia S.A., La Paz, Bolivia, 1982.

circunstancias que originaron la responsabilidad civil y no puramente el hecho ocurrido, esto resulta importante a la hora de valorar el resarcimiento

El Art. 984 del Código Civil Boliviano, como señala CHIOVENDA brinda al dañado un verdadero derecho subjetivo que lo define como "una voluntad de ley subjetivada", esto es, considerado desde el punto de vista de aquel que puede reclamar la actuación, criterio concordante con el derecho a la reparación establecida en el Artículo 113 de la Constitución Boliviana.

- ❖ **MODO DE RESARCIMIENTO:** El Código Civil Boliviano, en el **Artículo 994 – I**, establece: *“El perjudicado puede pedir, cuando sea posible, el resarcimiento del daño en especie. En caso diverso el resarcimiento debe valorarse apreciando tanto la pérdida sufrida por la víctima como la falta de ganancia en cuanto sean consecuencia directa del hecho dañoso.”*

Con ello queda establecida en el ámbito interno la figura de la reparación in natura, es decir la restitución como una primera opción, posteriormente establece la valoración de la reparación material (daño emergente y lucro cesante).

- ❖ **DAÑO MORAL:** Dejando a un lado el daño material, que para efectos del tema no amerita mayor análisis, respecto al daño moral es importante tomar en cuenta que el único Artículo del Código Civil que hace referencia al daño moral, está en el **Libro Tercero de las Obligaciones, Título VII De los Hechos Ilícitos:**

**ARTÍCULO 994. (RESARCIMIENTO). - (...)**

II. El **daño moral** debe ser resarcido sólo en los casos previstos por la ley.

Entonces el daño moral se resarce solo en casos previstos por ley, bajo esta lógica en los casos indicados por el Artículo 23, cuando existe **violación de los derechos de la personalidad**, este Artículo y la normativa civil en particular, no dan mayores luces al **respecto del daño moral**, dejando Juzgadores, litigantes e investigadores la tarea de interpretación y búsqueda del modo más efectivo para resarcirlo.

- ❖ **DERECHOS DE LA PESONALIDAD:**
  - **El Capítulo II – Derechos de la Personalidad**, desarrolla de los **Artículos 6 al 18**, los derechos inherentes al ser humano, vale decir los derechos a la

vida, la integridad física, la libertad personal, la identidad, nombre, imagen e intimidad, derechos constitucionalizados en el **Artículo 21-2 de la CPE**.

- El **Artículo 23**, del mismo capítulo, establece la **Inviolabilidad de los Derechos de la personalidad**, así señala:

*(...) “Los derechos de la personalidad son inviolables y cualquier hecho contra ellos confiere al damnificado la facultad de demandar el cese de ese hecho, aparte del **resarcimiento por el daño material o moral**”.*

Bajo estos puntos, es evidente, que la conducta ilícita genera una lesión jurídica en el ámbito de la personalidad del individuo, que es preciso reparar con justicia, oportunidad y suficiencia. Ésta es la «prueba de fuego» para un sistema tutelar de bienes. Si no provee reparaciones adecuadas, declinará la solución jurídica, demolida por la impunidad o suplantada por la violencia<sup>147</sup>, por ello la falta de lineamientos de reparación concordantes con los derechos humanos fractura el resarcimiento del daño en Bolivia, contraviniendo el Derecho a la reparación triplemente legitimado como Derecho Humanos, Derecho fundamental y Derecho de la personalidad.

### **1.3.3.3 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE BOLIVIA**

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia Boliviano, ha desarrollado los siguientes aspectos fundamentales respecto al daño moral y la reparación integral del daño<sup>148</sup>:

#### **1.3.3.3.1 EL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACION DEL DAÑO MORAL**

Los **daños o perjuicios extrapatrimoniales**, los que afectan directamente a la integridad de las personas en todos sus ámbitos, en el **orden moral**, imagen, aspecto físico, fisiológico, psicológico, etc.; **este tipo de daños en el pasado se consideraban como no indemnizables, pero la moderna doctrina y la jurisprudencia paulatinamente los va consagrando como perjuicios reparables económicamente**. Esta clasificación es la más apropiada por ser más amplia que

---

<sup>148</sup> Auto Supremo Nro. 703/2017, de 10 de julio de 2017, Auto Supremo Nro. 1059/2017, de 05 de octubre de 2017, y Autos Supremos Nros. 33/2012, 510/2013 y 446/2015 disponibles en <http://jurisprudencia.tsj.bo/jurisprudencia>, consultados en mayo de 2020

abarca **conceptos más universales** donde se halla incluida la responsabilidad por daños de carácter contractual y extracontractual.

#### 1.3.3.3.2 PARAMETROS INTERNACIONALES SOBRE EL DAÑO MORAL

De igual manera, **podrá también disponerse en determinados casos**, la reparación del **daño inmaterial causado, comprendido por la Corte IDH**, como *“...los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero; o en su caso mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos.<sup>149</sup>

En este comprendido, la reparación del daño moral o extrapatrimonial, como una forma de daño inmaterial, deberá ser reparada en casos de violación de derechos humanos, **en base al criterio prudente del juzgador y al principio de equidad** (no siendo por tal motivo necesario exigir prueba objetiva para su acreditación); más aún si se trata de hechos en los que las víctimas perdieron la vida, en cuyo caso corresponderá otorgar la reparación moral a los familiares del mismo, por el profundo sufrimiento y angustia que padecieron ante la pérdida de un ser querido.

#### 1.3.3.3.3 CARÁCTER INDEPENDIENTE DEL DAÑO MORAL

“El daño moral al igual que el daño a la imagen y el honor se encuentran catalogados dentro de los daños extrapatrimoniales, representan un valor de la personalidad y son autónomos de los otros derechos patrimoniales, por ello no tiene necesariamente porque guardar proporción con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste; determinar el valor y la cuantificación indemnizatoria resulta un problema extremadamente complejo y delicado y si bien no existe parámetros de orden legal para su cuantificación, ello no significa que ante un hecho real y objetivo no se tenga que establecer su reparación.

---

<sup>149</sup> Ídem.

#### *1.3.3.3.4 EL ARBITRIO JUDICIAL EN LA CALIFICACION DE DAÑO MORAL*

Para la calificación, dice el TSJ que no solo debe realizarse mediante el empleo de las pruebas directas, por el contrario, **la certeza de su existencia y la medida de su reparación** son fundamentalmente fruto de una **razonable probabilidad con apoyo de las pruebas de presunciones y el prudente criterio del juzgador**, debiendo **ponderarse** entre otros aspectos, la **gravedad del hecho, la naturaleza de la ofensa, el prestigio de la víctima, la finalidad perseguida, etc.**; por ello la cuantificación pasa a depender preponderantemente del **Arbitrio Judicial**, actividad muy distinta de la arbitrariedad; el arbitrio judicial se sustenta en criterios de prudencia, razonabilidad, equidad y sobre todo justicia, sin que la indemnización permita enriquecer de manera desmedida al reclamante, ni tampoco debe ser ínfima; pues de ser excesiva se convierte en lucrativa y se fomenta la industria del escándalo; el carácter reparador recae en la idea central de que la suma a concederse debe resarcir de alguna manera el daño ocasionado, pero sin crear una fuente de indebido lucro”.

#### *1.3.3.3.5 PREEMINENCIA DE LA PERSONA COMO VALOR FUNDAMENTAL*

Actualmente surge una nueva corriente doctrinaria que pone importancia en el respeto a la persona como un valor fundamental jurídicamente protegido, respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental, prevaleciendo de esta manera la tesis satisfactoria o compensativa de dicha indemnización. Refiere que los derechos extrapatrimoniales son aquellos que tienen un valor precípua en la vida del hombre como el honor, dignidad, paz, tranquilidad de espíritu, salud, libertad individual, integridad psicofísica y demás sagrados afectos.

Con relación a la reparación del daño moral no existen parámetros rígidos respecto a la forma en que debe indemnizarse, principalmente porque el daño moral no es valorable económicamente, sin embargo, se han brindado pautas para determinar el monto indemnizatorio, encontrándose entre estos, el libre arbitrio judicial, los métodos científicos, los baremos y tabulaciones, los lineamientos indicados por las leyes, entre otros.

#### 1.3.3.3.6 *SOBRE LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL*

De manera específica, respecto a la carga de la **prueba del daño moral**, los autores Juan C. Boragina y Jorge A. Meza citados en la jurisprudencia del TSJ<sup>150</sup>, indica que existen diferentes criterios; para un sector de opinión el daño moral debe darse por presumido a partir de la **demostración de la acción antijurídica, permitiéndose al accionado la prueba en contrario** y en especial cuando el bien jurídico lesionado fuese la persona humana o un derecho de la personalidad; es decir que se trata de una presunción iuris tantum que surge automáticamente al tipificarse una acción y omisión antijurídica.

Basta la certeza de la existencia del hecho dañoso sin que sea necesaria otra precisión, correspondiendo al juzgador fijar razonablemente el monto de la indemnización respectiva, en defecto de plena prueba, sin que esto exima a quien demanda su reparación de aportar al juzgador pautas o criterios concretos que permitan calibrar la existencia y magnitud del perjuicio reclamado, incumbiendo al responsable del hecho dañoso acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad del daño moral; la revisión en la instancia extraordinaria solo es posible si se denuncia y acredita que el juzgador al elaborar sus conclusiones a él vinculadas incurrió en absurdo.

Reiterando sobre la carga probatoria del daño moral refieren que su naturaleza especial fue abriendo paso a una flexibilización probatoria, siendo tendencia generalizada de los tribunales básicamente de presumir su existencia a partir de la naturaleza lesiva de la producción del evento dañoso por los hechos reales y acreditados de la acción antijurídica y la titularidad del accionante, toda vez que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante.

La única diferencia entre el daño patrimonial y moral, radica en la prueba del mismo, ya que, mientras el primero requiere ser probado por el damnificado, el daño moral solo requiere para su referencia la prueba del hecho ilícito y no requiere probarse, presumiéndose que, por la índole del ilícito, el mismo ha provocado un perjuicio en los bienes extra patrimoniales del ofendido, es decir en sus sentimientos.

---

<sup>150</sup> Ídem.

### 1.3.3.3.7 CUANTIFICACION DEL DAÑO MORAL

Respecto a la determinación del monto del daño moral, indican lo siguiente: <sup>151</sup>

1. Es un daño de difícil cuantificación, refiriendo que a nivel de jurisprudencia los Tribunales Nacionales, casi con unanimidad coinciden en calificar a la **actividad jurisdiccional como un proceso racional** difícil por la naturaleza misma del daño sujeto a evaluación. Dentro de este acápite señalan que los Tribunales a la hora de explicar las razones de las dificultades para calificar han recurrido a diversas justificaciones, que en muchos casos pueden ser tildadas de meramente declarativas o genéricas que tienden sólo a dar aval doctrinario a la determinación jurisdiccional, por cuanto, finalmente es el arbitrio judicial el que fija la cuantía; en ese sentido sintetizan las justificaciones del siguiente modo:

- i. El Juzgador se enfrenta con el deber de evaluar el dolor de la víctima;
  - ii. Porque es un daño no resarcible plenamente;
  - iii. Porque los padecimientos no se hallan claramente exteriorizados;
  - iv. Porque no se halla sujeto a cánones predeterminados;
  - v. Porque está sujeto a la ponderación del Juez; en este apartado señalan que la consecuencia lógica e inevitable de la carencia de cánones para cuantificar el daño moral, su determinación queda sujeta a la prudente ponderación del juzgador por tratarse de agravios que se configuran en el ámbito espiritual de las víctimas y que no siempre resultan claramente exteriorizados.
1. No es mensurable por su propia naturaleza.
  2. El menoscabo moral debe ser cierto y jurídicamente significativo, de tal modo que la reparación no pueda ser fuente de un beneficio inesperado ni de un enriquecimiento injusto, por más que el magistrado tenga amplias facultades para valorar las distintas circunstancias a los fines de su reparación.
  3. No puede ser resarcido con una suma exacta sino simplemente estimativa, teniendo en cuenta, fundamentalmente, la naturaleza particular del menoscabo que se le produce a la persona.
  4. El monto no debe guardar ninguna relación con la indemnización fijada para los daños materiales ni estar sometido a un determinado porcentaje del mismo, pues no se trata de un daño accesorio a éste, por el contrario en cada

---

<sup>151</sup> Pascual Eduardo Alferillo, Págs. 449 a 469 citado en el Auto Supremo.

caso se deben apreciar las particulares circunstancias que rodean a los daños acreditados, ya que puede acontecer que un daño material de dimensiones pequeñas ocasione un gran menoscabo moral o viceversa.

5. Se debe considerar la gravedad de la lesión padecida ponderando cual es la dimensión real del menoscabo moral que corresponde ser resarcido.
6. Se debe tener en cuenta el grado de culpa.
7. El monto resarcitorio no puede ir más allá de la suma reclamada debidamente actualizada.
8. La determinación debe prescindir de la situación económica de la víctima sin vincular con la riqueza o pobreza, por estar directamente relacionado con la esencia sentimental de la persona.
9. Señala también que la edad de la víctima es un dato ponderable.

### 1.3.3.4 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

#### 1.3.3.4.1 DERECHO A LA REPARACION CONFORME ESTANDARES INTERNACIONALES

La **SCP 19/2018-S2** de 28 de febrero de 2018,<sup>152</sup> señala dentro de los Fundamentos Jurídicos del Fallo “**inciso d) Alcance del derecho de reparación en el ordenamiento jurídico boliviano y los instrumentos internacionales**: Estándar de protección más alto, establece que, las **medidas de reparación deben ser de carácter integral y no únicamente patrimonial** desde la promulgación de la Constitución Política del Estado el 2009, el derecho a la reparación, visto a través del **principio/valor suma qamaña -vivir bien**, debe propender a mitigar no solo los daños patrimoniales, sino y principalmente los daños extrapatrimoniales, derecho que implica la restitución, indemnizaciones económicas por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, conforme línea jurisprudencial desarrollada por la Corte IDH. Las medidas de reparación anotadas deben ser aplicadas conforme a la pertenencia del Estado a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, establece que la reparación, tiene relación directa con otro valor propio de nuestro sistema jurídico, es la dignidad, reconocida en los arts. 8 y 22 de la CPE, sobre el cual la jurisprudencia constitucional, a través de la **SC 0338/2003-R** de 19 de marzo, en su Fundamento Jurídico III.2, establece que: “...el derecho a la dignidad humana es aquel que tiene toda persona por su sola condición de ‘humano’, para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal. La dignidad es la percepción de la propia condición humana, y de las prerrogativas que de ella derivan”.

- *La **SCP 1977/2013**, en el marco del constitucionalismo plurinacional y comunitario, en su fundamentación jurídica incorporó los principios **pro homine**, interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, aplicación directa de los derechos, prevalencia del*

---

<sup>152</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sala Segunda, Sentencia Constitucional Plurinacional 19/2018-S2 de 28 de febrero de 2018, disponible en el Sistema de Información Jurisprudencial Constitucional, [https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(q2updhkrkqcm11ufhgqzvwks\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(q2updhkrkqcm11ufhgqzvwks))/WfrResoluciones1.aspx), consultado en mayo 2020.

*derecho sustancial respecto al formal, principio pro actione y justicia material, que sustentan la superación de la concepción formalista del derecho.*

## CAPÍTULO II

### 2 DIAGNÓSTICO.

#### 2.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE ENCUESTA DIRIGIDA A JUECES PUBLICOS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA

Catorce (14) jueces en materia Civil y Comercial de la ciudad de Sucre han sido encuestados como expertos en el presente trabajo de investigación. A continuación, se realizará la respectiva tabulación con los resultados obtenidos de los instrumentos aplicados a todos los jueces de instrucción en materia civil de la Capital. (VER ANEXO I).

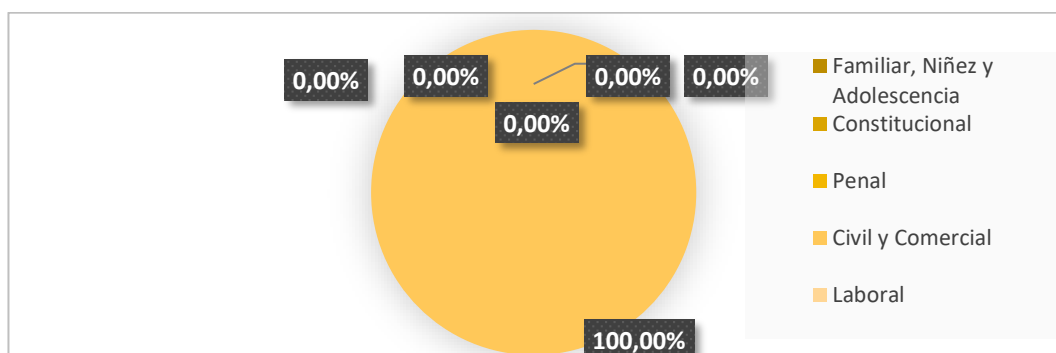
- ❖ **SEÑALE LAS MATERIAS JURÍDICAS EN LAS QUE UD., CONSIDERA TIENE MAYOR EXPERIENCIA Y GRADO DE PREPARACIÓN.**

**Cuadro 4: MATERIAS JURIDICAS CON MAYOR EXPERIENCIA Y PREPARACIÓN**

Juzgados Competentes	Cantidad (Frecuencia)	Porcentaje
<b>Civil y Comercial</b>	14	100.00 %
<b>Familiar, Niñez y Adolescencia</b>	0	0.00 %
<b>Constitucional</b>	0	0.00 %
<b>Penal</b>	0	0.00 %
<b>Laboral</b>	0	0.00 %
<b>Tributaria</b>	0	0.00 %
<b>TOTAL</b>	<b>14</b>	<b>100 %</b>

**FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA**

**Gráfico 1: MATERIAS JURIDICAS CON MAYOR EXPERIENCIA Y PREPARACIÓN**



**FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.**

El 100% de los jueces en Materia Civil y Comercial respondieron que tienen mayor grado de experiencia y preparación en el ámbito Civil y Comercial. En consecuencia, se tiene que la totalidad de los Jueces son expertos en derecho Civil y Comercial.

❖ **CONSIDERACIONES SOBRE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN UN PROCESO CIVIL POR HECHO ILÍCITO:**

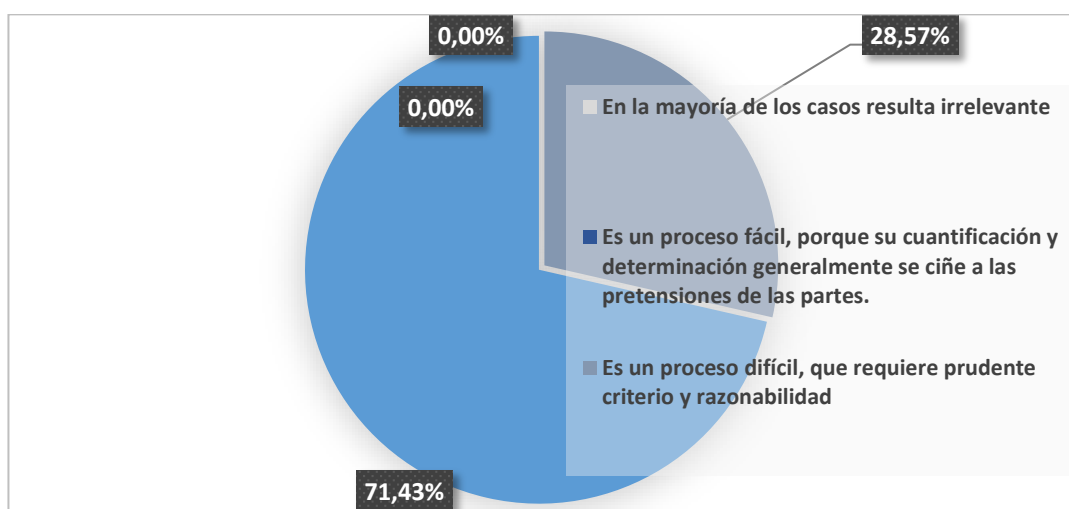
**Cuadro 5: CONSIDERACIONES SOBRE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN UN PROCESO CIVIL POR HECHO ILÍCITO**

<u>Indicadores</u>	<u>Frecuencia</u>	<u>Porcentaje</u>
<b>En la mayoría de los casos resulta irrelevante</b>	0	0.00 %
<b>Es un proceso fácil, porque su cuantificación y determinación generalmente se ciñe a las pretensiones de las partes.</b>	0	0.00 %
<b>Es un proceso difícil, que requiere prudente criterio y razonabilidad</b>	4	28.57%
<b>Es un proceso muy difícil, el arbitrio judicial equitativo y razonable no existe en sí mismo, necesita herramientas que motiven y</b>	10	71.43%

<b>fundamenten el razonamiento del Juzgador.</b>		
<b>TOTAL</b>	<b>14</b>	<b>100%</b>

**FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.**

**Gráfico 2: CONSIDERACIONES SOBRE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN UN PROCESO CIVIL POR HECHO ILÍCITO**



**FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.**

De la totalidad de los jueces, el 71,43% consideran según su experiencia que es un proceso muy difícil, el arbitrio judicial equitativo y razonable no existe en sí mismo, necesita herramientas que motiven y fundamenten el razonamiento del Juzgador y el 28,57% manifiesta que es un procedimiento difícil que requiere prudente criterio y razonabilidad. Los jueces en materia civil y comercial le atribuyen un grado de dificultad alto al proceso civil por reparación del daño moral a causa de un hecho ilícito, porque se requiere herramientas que ayuden en la fundamentación y motivación del juzgador para emitir prudente criterio y razonabilidad.

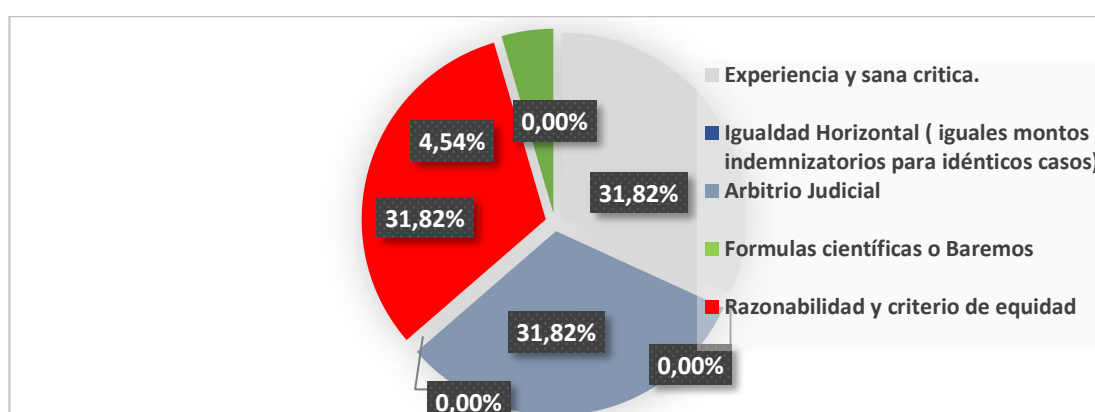
❖ **MARQUE LOS CRITERIOS QUE SE UTILIZAN PARA DETERMINAR Y CUANTIFICAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.**

**Cuadro 6: CRITERIOS QUE SE UTILIZAN PARA DETERMINAR Y CUANTIFICAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Experiencia y sana crítica.	14	31,82%
Igualdad Horizontal ( iguales montos indemnizatorios para idénticos casos)	0	0,00%
Arbitrio Judicial	14	31,82%
Formulas científicas o Baremos	0	0,00%
Razonabilidad y criterio de equidad	14	31,82%
Jurisprudencia y estándares de la CIDH sobre reparación del daño	2	4,54%
Otros	0	0,00%
<b>TOTAL</b>	<b>44</b>	<b>100%</b>

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

**Gráfico 3: CRITERIOS PARA DETERMINAR Y CUANTIFICAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Del 100% de los jueces en materia Civil y Comercial encuestados manifestaron que para determinar y cuantificar la reparación integral del daño utilizan los siguientes

criterios y de acuerdo al siguiente porcentaje: 31,82% Experiencia y sana crítica, 31,82% Arbitrio Judicial, 31,82% razonabilidad y criterio de equidad, 4,54% Jurisprudencia de la CIDH sobre reparación del daño, 0% Igualdad Horizontal, Formulas científicas o Baremos, 0% otros.

Se puede apreciar que de acuerdo al análisis de los porcentajes obtenidos la Experiencia y sana crítica, Arbitrio Judicial, razonabilidad y criterio de equidad son aplicados por excelencia, sin embargo, se hace notar la falta de aplicación y uso de jurisprudencia y estándares de la CIDH sobre reparación del daño.

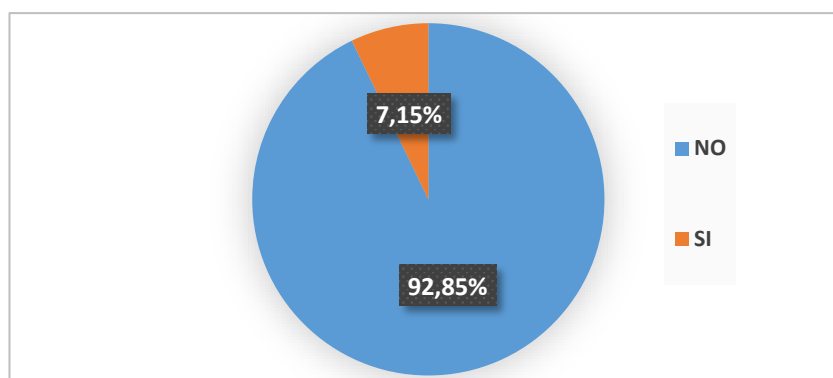
❖ **EXISTENCIA DE HERRAMIENTAS A DISPOSICION DE JUECES EN MATERIA CIVIL PARA HACER EFECTIVO EL MANDATO DEL TCP Y EL TSJ, PARA ESTABLECER LA REPARACION DEL DAÑO MORAL DESDE Y CONFORME A LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DESARROLLADOS POR LA CIDH**

**Cuadro 7: EL JUZGADOR ORDINARIO TIENE A SU ALCANCE, ALGUNA HERRAMIENTA JURÍDICA PARA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
NO	13	92,85%
Sí	1	7,15%
<b>TOTAL</b>	<b>14</b>	<b>100%</b>

**FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.**

**Gráfico 4: EL JUZGADOR ORDINARIO TIENE A SU ALCANCE, ALGUNA HERRAMIENTA JURÍDICA PARA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**



**FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.**

El 92,85% de los Jueces públicos en materia Civil y Comercial respondió que NO, el 7,15% respondió que SI.

Cabe destacar que el 92,85%% considera que no tiene a su alcance alguna herramienta jurídica para que esta disposición sea efectivamente cumplida y en consecuencia se garanticen estándares elevados de protección de derechos.

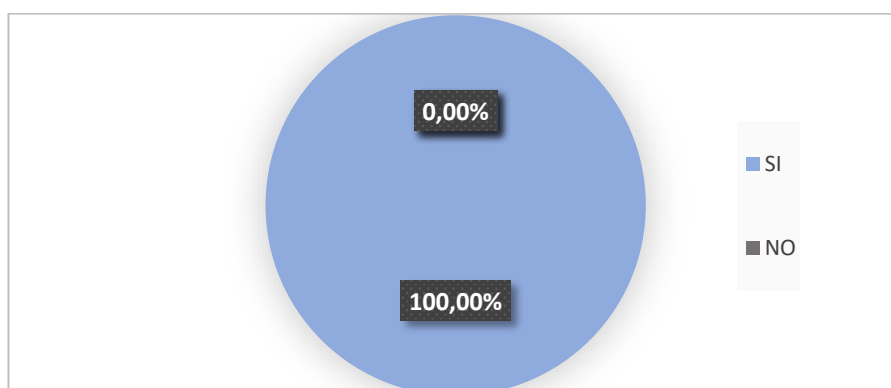
❖ **Un Sistema metodológico de reparación del Daño Moral sobre la base de los Lineamientos de la CIDH, disponible para que el Juzgador aplique en la resolución de casos por hechos ilícitos, permitiría garantizar estándares elevados de protección de derechos de los sujetos procesales involucrados.**

**Cuadro 8: CONSIDERACIONES SOBRE UN SISTEMA METODOLOGICO DE REPARACIÓN DE DAÑO MORAL SOBRE LA BASE DE LOS LINEAMIENTOS DE LA CIDH PARA MEJORES ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**

<u>Indicadores</u>	<u>Frecuencia</u>	<u>Porcentaje</u>
SI	14	100%
NO	0	0,00%
<b>TOTAL</b>	<b>14</b>	<b>100%</b>

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

**Gráfico 5: CONSIDERACIONES SOBRE UN SISTEMA METODOLOGICO DE REPARACIÓN DE DAÑO MORAL SOBRE LA BASE DE LOS LINEAMIENTOS DE LA CIDH PARA MEJORES ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

El 100% Los Jueces Públicos en materia Civil y Comercial consideran que un Sistema metodológico de reparación del Daño Moral en basa a los lineamientos de la CIDH permitiría garantizar estándares elevados de protección de derechos de los sujetos procesales involucrados.

Este sistema metodológico sería de gran ayuda como herramienta jurídica a momento de valorar y determinar la responsabilidad y de la misma manera establecer una reparación integral del daño eficaz.

## **2.2 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE ENCUESTAS DIRIGIDO A VOCALES DE LAS SALAS CIVILES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA**

Cuatro (4) Vocales de la Sala Civil, Comercial y Familia de la ciudad de Sucre han sido encuestados como expertos en el presente trabajo de investigación A continuación se realizará la respectiva tabulación con los resultados obtenidos de los instrumentos aplicados a todos los Vocales en materia civil de la Capital. (VER ANEXO II).

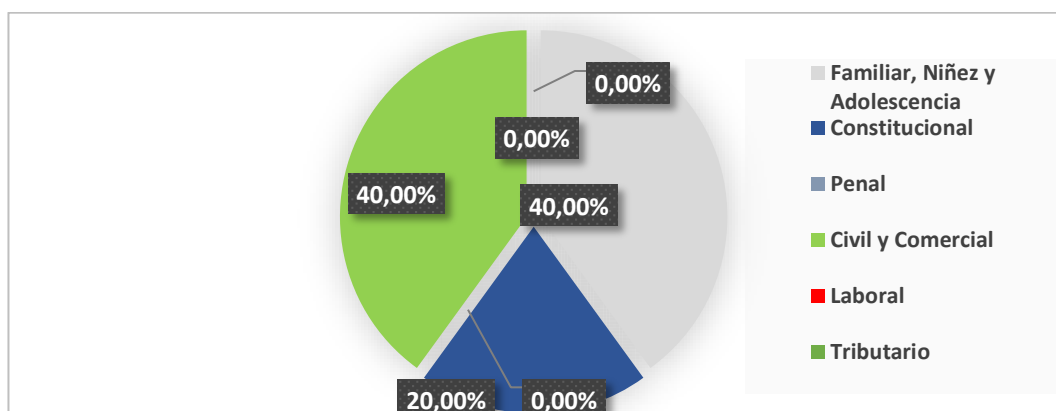
- ❖ **SEÑALE LAS MATERIAS JURÍDICAS EN LAS QUE UD., CONSIDERA TIENE MAYOR EXPERIENCIA Y GRADO DE PREPARACIÓN.**

**Cuadro 9: MATERIAS JURIDICAS CON MAYOR EXPERIENCIA Y PREPARACIÓN**

<b>Juzgados Competentes</b>	<b>Cantidad (Frecuencia)</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Civil y Comercial</b>	4	100,00%
<b>Familiar, Niñez y Adolescencia</b>	4	100,00 %
<b>Constitucional</b>	2	50.00 %
<b>Penal</b>	0	0.00 %
<b>Laboral</b>	0	0.00 %
<b>Tributaria</b>	0	0.00 %

**FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA**

**Gráfico 6: MATERIAS JURIDICAS CON MAYOR EXPERIENCIA Y PREPARACIÓN**



**FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.**

El 100% de los Vocales de la Sala Civil, Comercial y Familia respondieron que tienen mayor grado de experiencia y preparación en el ámbito Civil y Comercial y familiar y el 50% en el ámbito Constitucional.

❖ **CONSIDERACIONES SOBRE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN UN PROCESO CIVIL POR HECHO ILÍCITO:**

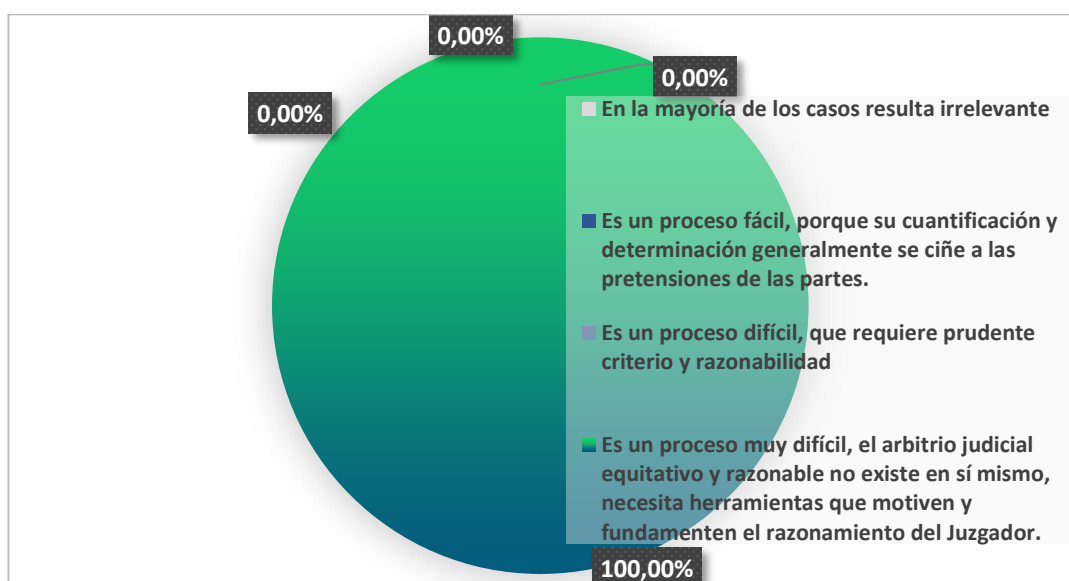
**Cuadro 10: CONSIDERACIONES SOBRE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN UN PROCESO CIVIL POR HECHO ILÍCITO**

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
En la mayoría de los casos resulta irrelevante	0	0.00 %
Es un proceso fácil, porque su cuantificación y determinación generalmente se ciñe a las pretensiones de las partes.	0	0.00 %
Es un proceso difícil, que requiere prudente criterio y razonabilidad		0,00%
Es un proceso muy difícil, el arbitrio judicial equitativo y razonable no existe en sí mismo, necesita herramientas que	4	100,00%

motiven y fundamenten el razonamiento del Juzgador.		
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>100%</b>

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

**Gráfico 7: CONSIDERACIONES SOBRE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN UN PROCESO CIVIL POR HECHO ILÍCITO**



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

De la totalidad de los Vocales de la Sala Civil, Comercial y Familia de la ciudad de Sucre, el 100% consideran según su experiencia que es un proceso muy difícil, el arbitrio judicial equitativo y razonable no existe en sí mismo, necesita herramientas que motiven y fundamenten el razonamiento del Juzgado.

Los Vocales de la Sala Civil, Comercial y Familia consideran difícil al proceso civil por reparación del daño moral a causa de un hecho ilícito, porque se requiere un prudente criterio y razonabilidad asimismo consideran necesarias herramientas que ayuden en la fundamentación y motivación del juzgador.

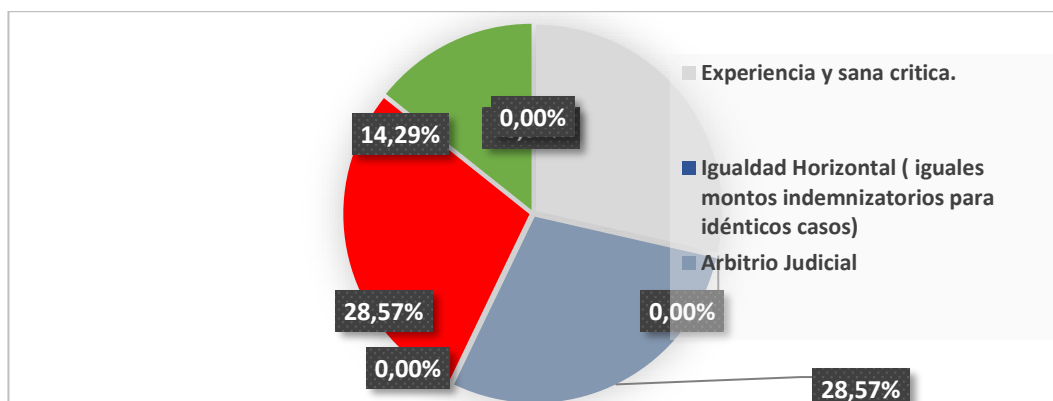
❖ **MARQUE LOS CRITERIOS QUE SE UTILIZAN PARA DETERMINAR Y CUANTIFICAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.**

**Cuadro 11: CRITERIOS QUE SE UTILIZAN PARA DETERMINAR Y CUANTIFICAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Experiencia y sana crítica.	4	28,57%
Igualdad Horizontal ( iguales montos indemnizatorios para idénticos casos)	0	0,00%
Arbitrio Judicial	4	28,57%
Formulas científicas o Baremos	0	0,00%
Razonabilidad y criterio de equidad	4	28,57%
Jurisprudencia y estándares de la CIDH sobre reparación del daño	2	14,29%
Otros	0	0,00%
<b>TOTAL</b>	<b>14</b>	<b>100%</b>

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

**Gráfico 8: CRITERIOS QUE SE UTILIZAN PARA DETERMINAR Y CUANTIFICAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Del 100% de los Vocales de la Sala Civil, Comercial y Familia encuestados manifestaron que para determinar y cuantificar la reparación integral del daño utilizan los siguientes criterios y de acuerdo al siguiente porcentaje: 28,57% Experiencia y sana crítica, 28,57% Arbitrio Judicial, 28,57% razonabilidad y criterio de equidad, 14,29% Jurisprudencia de la CIDH sobre reparación del daño, 0% Igualdad Horizontal, Formulas científicas o Baremos, 0% otros.

Se puede apreciar que de acuerdo al análisis de los porcentajes obtenidos la Experiencia y sana crítica, Arbitrio Judicial, razonabilidad y criterio de equidad son aplicados por excelencia, sin embargo, se hace notar la falta de aplicación y uso de jurisprudencia y estándares de la CIDH sobre reparación del daño.

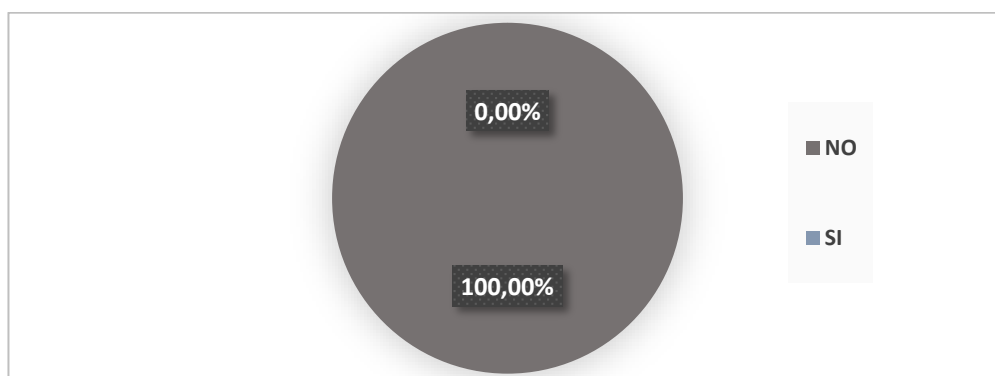
**❖ EXISTENCIA DE HERRAMIENTAS A DISPOSICION DE JUECES EN MATERIA CIVIL PARA HACER EFECTIVO EL MANDATO DEL TCP Y EL TSJ, PARA ESTABLECER LA REPARACION DEL DAÑO MORAL DESDE Y CONFORME A LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DESARROLLADOS POR LA CIDH**

**Cuadro 12: EL JUZGADOR ORDINARIO TIENE A SU ALCANCE, ALGUNA HERRAMIENTA JURÍDICA PARA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
NO	4	100,00%
SÍ	0	0,00%
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>100%</b>

**FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.**

**Gráfico 9: EL JUZGADOR ORDINARIO TIENE A SU ALCANCE, ALGUNA HERRAMIENTA JURÍDICA PARA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

El 100% de los Vocales de la Sala Civil, Comercial y Familia respondió que NO, ninguno respondió que SI. Cabe destacar que el 100% manifestó que no tiene a su alcance alguna herramienta jurídica para que esta disposición sea efectivamente cumplida y en consecuencia se garanticen estándares elevados de protección de derechos.

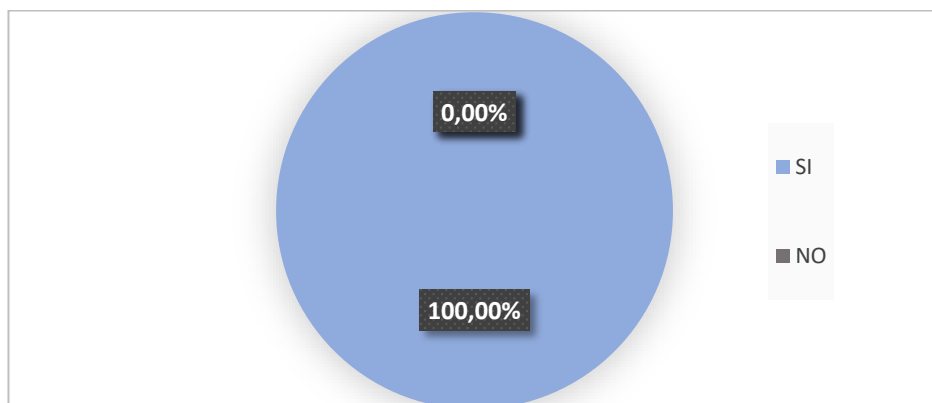
- ❖ **Un Sistema metodológico de reparación del Daño Moral sobre la base de los Lineamientos de la CIDH, disponible para que el Juzgador aplique en la resolución de casos por hechos ilícitos, permitiría garantizar estándares elevados de protección de derechos de los sujetos procesales involucrados.**

**Cuadro 13: CONSIDERACIONES SOBRE UN SISTEMA METODOLOGICO DE REPARACIÓN DE DAÑO MORAL SOBRE LA BASE DE LOS LINEAMIENTOS DE LA CIDH PARA MEJORES ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**

<u>Indicadores</u>	<u>Frecuencia</u>	<u>Porcentaje</u>
SI	4	100%
NO	0	0,00%
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>100%</b>

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

**Gráfico 10: CONSIDERACIONES SOBRE UN SISTEMA METODOLOGICO DE REPARACIÓN DE DAÑO MORAL SOBRE LA BASE DE LOS LINEAMIENTOS DE LA CIDH PARA MEJORES ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**



**FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.**

El 100% Los Vocales de la Sala Civil, Comercial y Familia consideran que un Sistema metodológico de reparación del Daño Moral en basa a los lineamientos de la CIDH, permitiría garantizar estándares elevados de protección de derechos de los sujetos procesales involucrados.

El Sistema metodológico, sería de gran ayuda como herramienta jurídica a momento de valorar y determinar la responsabilidad y de la misma manera establecer una reparación integral del daño eficaz.

### **2.3 CONCLUSIONES DEL DIAGNOSTICO**

De acuerdo con los resultados obtenidos en el presente diagnóstico se concluye lo siguiente:

- La mayoría de los Jueces y Vocales encuestados le atribuyen un grado de dificultad alto a la reparación del daño moral a causa de un hecho ilícito, porque el arbitrio judicial equitativo y razonable requiere diversas herramientas que ayuden en la fundamentación y motivación del juzgador para emitir prudente criterio y razonabilidad.
- La Experiencia y sana crítica, junto con el Arbitrio Judicial, razonabilidad y criterio de equidad son aplicados por excelencia a la hora de determinar la reparación del daño, sin embargo, el uso de jurisprudencia y estándares de

la CIDH sobre reparación del daño no son criterios preponderantes en los Jueces.

- No existe alguna herramienta jurídica que facilite a los Juzgadores la aplicación directa estándares internacionales sobre reparación de daño desarrollada por la CIDH
- Tanto Jueces como Vocales, consideran que un Sistema metodológico de reparación del daño moral, conforme los lineamientos de la CIDH sería de gran ayuda como herramienta jurídica a momento de valorar y determinar la responsabilidad y por ende garantizar estándares elevados de protección de derechos de los sujetos procesales.

## CAPÍTULO III

### 3 PROPUESTA

La Constitución Política del Estado Boliviano vigente desde 2009, a diferencia de sus antecesoras contiene un direccionamiento constitucional específico sobre el Derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento en favor de víctimas, que se traduce en el Artículo 113, no obstante, en la realidad práctica el derecho a la reparación corre el riesgo de ser siempre limitado al daño material, sin contemplar la reparación integral del daño, criterio que implica una verdadera aplicación de justicia para la víctima que se ha visto lesionada en sus derechos, a pesar del reconocimiento y direccionamientos dados por el Código Civil y la Jurisprudencia no existe una armonización del criterio de los juzgadores con parámetros establecidos por los la Corte Interamericana, esta situación puede contrarrestarse con el nuevo rol que ejerce el Juez, quien ha pasado de ser un mero aplicador de la ley, a ser un interpretador de ley y aplicador de la Constitución Política y Tratados y Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos, mediante la eficacia horizontal y directa de estos.<sup>153</sup>

En este sentido, en apego a la vinculatoriedad del Estado Boliviano con los criterios de la CIDH<sup>154</sup>, la aplicación directa, en la interpretación y argumentación de la resolución de una controversia que amerite discernimiento probó por verse afectados derechos inherentes al ser humano, como son los derechos de la personalidad, el Juez que lleva consigo la responsabilidad de valorar y cuantificar la reparación, el daño material que resulta una tarea relativamente factible, pero dicha labor se complica verdaderamente en caso de determinar y valorar el daño inmaterial.

A través de la reparación del daño conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, las medidas de reparación cumplirían una función

---

<sup>153</sup> Aguilar Cavallo, "El efecto horizontal de los Derechos Humanos y su reconocimiento expreso en las relaciones Laborales de Chile", *Revista Ius et Praxis*, 13 (1): 205-243, 2007, disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122007000100008](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100008) (Consultado en enero de 2020).

<sup>154</sup> La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno (Caso Myrna Mack Chang 2003).

de satisfacción de la víctima, que complementa el sentido de la llamada Reparación integral del daño.<sup>155</sup>

## **SISTEMA METODOLOGICO DE REPARACION DEL DAÑO MORAL POR HECHOS ILICITOS CONFORME LOS CRITERIOS DE LA CORTE**

### **1. INTRODUCCION**

El presente documento, plantea el análisis de la responsabilidad civil por daño moral a la luz del enfoque de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin dejar de lado las directrices normativas y jurisprudenciales internas, presenta un sistema metodológico dinámica para utilizar en la aplicación del Sistema Metodológico de Reparación de Daño Moral, para ello, el presente documento se desarrolla con la siguiente estructura:

#### **I. ETAPA DE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Donde se establece la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil.

***Únicamente, en caso que se logre establecer la concurrencia de los elementos necesarios de responsabilidad por daño moral en hechos ilícitos, corresponderá la segunda etapa.***

#### **II. ETAPA DE REPARACION DE DAÑOS**

Donde se aplican las medidas de reparación idóneas para el caso concreto.

#### **III. ETAPA DE VERIFICACION DE PARAMETROS DE REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO MORAL**

Última etapa, de verificación del cumplimiento de los parámetros establecidos por la Corte IDH.

### **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El presente sistema, ha sido diseñado para ser aplicado en la resolución de procesos Ordinarios en Materia Civil, sobre reparación del Daño Moral causado por hechos

---

<sup>155</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 63.1

ilícitos.

### **3. OBJETIVOS**

El Sistema metodológico de Reparación de Daño Moral bajo el enfoque de la CIDH, tiene el objetivo general de facilitar al Juzgador los criterios necesarios para comprobar el cumplimiento de los estándares internacionales de Reparación Integral del Daño, en consecuencia, puedan hacerse efectivos los siguientes objetivos específicos:

- Facilitar la aplicación directa del control de convencionalidad en el proceso ordinario civil de reparación de daño moral.
- Constituirse para el Juzgador, en una herramienta efectiva de apoyo en la fundamentación y motivación de sus fallos.
- Fomentar en el ámbito judicial interno boliviano, el resguardo del Derecho a la Reparación del daño contenido en el Art. 113 de la CPE, específicamente en el proceso ordinario civil por hechos ilícitos.
- Complementar los direccionamientos difusos disposiciones del Código Civil Boliviano sobre daño moral.
- Respaldar la labor de Arbitrio Judicial en procesos ordinarios civiles sobre reparación del daño.
- Optimizar el convencimiento y/o satisfacción de los sujetos procesales intervinientes en un proceso civil por reparación de daño moral, respecto al resguardo de sus derechos.
- Coadyuvar con el cumplimiento de las obligaciones internacionales que el Estado Boliviano ha asumido en el contexto internacional de Derechos Humanos

#### 4. PRINCIPIOS INTERNACIONALES APLICABLES A LA REPARACION DEL DAÑO MORAL

Gráfico 11: PRINCIPIOS CIDH - PARA LA REPARACION DEL DAÑO



Fuente: Elaboración propia

##### ❖ PRINCIPIO DE BUENA FE.

**Pacta Sunt Servanda** o Principio del respeto a cumplimiento de los derechos y libertades reconocidos en los instrumentos internacionales y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que se encuentre sometida a su jurisdicción.

##### ❖ PRINCIPIO PRO HOMINE.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 29 ha desarrollado el principio de aplicación de la norma más favorable a la tutela de Derechos Humanos. El principio pro homine consiste en garantizar la protección de la persona de acorde a una interpretación de la ley que otorgue **mayor eficacia en la protección de los derechos de la persona.**

##### ❖ PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

Dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el capítulo II artículo 26 determina que “Los Estados Parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos”.

### ❖ PRINCIPIO DE FAVORI DEVILIS

Este principio aplicable a cualquier relación jurídica, ya sea entre privados o entre privados y órganos del Estado, permite que en una situación de desigualdad o de poder, el que se encuentre en tal situación de poder o dominante, no abuse y viole los derechos humanos del dominado, parte débil o parte vulnerable

### ❖ PRINCIPIO DE EQUIDAD

Se aprecia su aplicación en forma especial cuando se tiene que calcular la indemnización por concepto de la reparación de los daños producidos por la violación o incumplimiento de la obligación internacional.

## 5. PARAMETROS DE REPARACION LA CIDH APLICABLES AL DAÑO MORAL

A continuación, los parámetros emanados por la CIDH para la determinación y reparación de Daño Moral:

### ❖ REPARACION IN INTEGRUM

Restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, borrando o anulando las consecuencias de dicho acto u omisión ilícitos. Esta restitución a las condiciones anteriores implica dejar sin efecto las consecuencias inmediatas del hecho, en todo aquello que sea posible, y en indemnizar a título compensatorio los perjuicios causados, ya sean estos de carácter patrimonial o extrapatrimonial <sup>156</sup>.

---

<sup>156</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de Reparaciones, párrafo 38

## Gráfico 12: PROCESO DE REPARACION DE DAÑO MORAL



**FUENTE: Elaboración propia**

Esta clasificación, es aplicable a los dos supuestos de resarcimiento que establece el Art. 63.1 de la Convención, **uno hacia el pasado** (pretende resarcir perjuicios causados con la violación del daño) y **otro hacia el futuro** (busca garantizar al lesionado el pleno ejercicio de los derechos que se le hubieran vulnerado).

### ❖ INTEGRALIDAD DE LA PERSONALIDAD

Esto supone determinar cómo se debe restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, no sólo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo

### ❖ NATURALEZA COMPENSATORIA

La naturaleza de la obligación de reparación es de carácter compensatoria y no punitiva, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia<sup>157</sup>. Atendida su naturaleza compensatoria y no punitiva, el límite establecido para la reparación es el perjuicio causado por el ilícito cometido, es decir, en la especie se recurre al “principio de la equivalencia de la reparación con el perjuicio”.<sup>158</sup>

### ❖ JUSTA INDEMNIZACION

Adopción de todas aquellas medidas que sean indispensables para lograr dicho cometido en condiciones jurídicamente aceptables, es decir evitando un **enriquecimiento injustificado para el lesionado** y entendiendo que la reparación se deberá dirigir a los **efectos directos e inmediatos del hecho ilícito**, debe proveerse en **términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida**.

### ❖ SOBRE EL LÍMITE DE LA REPARACION

La responsabilidad no puede extenderse a elementos ajenos de aquellos **efectos inmediatos** del acto. Además, dichos efectos inmediatos deben estar jurídicamente tutelados

Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos, lo cual se analizará para que la misma pueda pronunciarse (Caso Ticona Estrada 2008; Caso Luna López 2013).

---

<sup>157</sup> M. Monroy C., Derecho Internacional Público, 2a. Edición, Temis. 1986, pág. 272.

<sup>158</sup> CIJ, Caso Estrecho de Corfú, sentencia de 9 de abril de 1949.

## ❖ MEDIDAS IDONEAS Y EFECTIVAS

No **es** necesario adoptar todas las formas de reparación, sino aquellas que conduzcan de manera efectiva a la adecuada reparación del daño causado

Para establecer las medidas de reparación correspondientes a cada caso, se evalúa el acervo probatorio, la jurisprudencia que se ha emitido y los argumentos de las partes<sup>159</sup>, se deberá dar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, una reparación plena y efectiva, atendiendo las medidas consistentes en lo siguiente (Principios y Directrices 2005)<sup>160</sup>:

### 1) RESTITUCIÓN:

En la medida de lo posible se procura devolver a la víctima a la situación anterior a la violación, lo que se denomina **restitutio in integrum**, se trata de reparar en la mayor medida posible. Ej. la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

### 2) INDEMNIZACIÓN:

Debe ser de forma **proporcional** a la gravedad de la violación y teniendo presente todos los **perjuicios económicamente evaluables** que sean consecuencia del hecho generador del daño, es decir, que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de infracciones graves al DIH, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

<sup>159</sup> (Caso Gutiérrez Soler 2005)

<sup>160</sup> Organización de Naciones Unidas (ONU), Asamblea general, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, artículos, 19-23.

## 2) REHABILITACIÓN:

Atención médica y psicológica, además servicios jurídicos sociales a las víctimas

## 3) SATISFACCIÓN:

La satisfacción debe incluir, cuando sea necesario, una serie de medidas tendientes a:

- a) Conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daño
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario

## 4) GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:

Estas medidas tienen un carácter preventivo por lo cual su objetivo es que la violación acaecida no vuelva a ocurrir, para ello según proceda se pueden aplicar las siguientes:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

### 5) DAÑO AL PROYECTO DE VIDA<sup>14</sup>

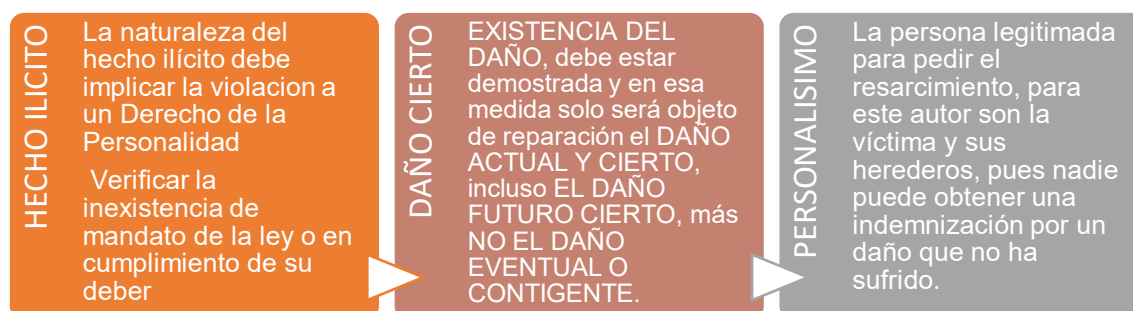
Situación probable, no meramente posible, dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos

- Atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.
- No corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, característico del daño emergente; y tampoco se confunde con el lucro cesante.
- Implica una indemnización, pero no se reduce necesariamente a ésta. Puede traer consigo otras prestaciones o compensaciones, que aproximen la reparación al ideal de la restitución in integrum

#### ❖ CARÁCTER INDEPENDIENTE DEL DAÑO MORAL

El daño moral se encuentran catalogado dentro de los daños extrapatrimoniales, representan un valor de la personalidad y son autónomos de los otros derechos patrimoniales, por ello no tiene necesariamente porque guardar proporción con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste, de esta manera para la cuantificación del Daño Moral, como medida indemnizatoria debe recogerse los siguientes elementos: <sup>162</sup>

#### Gráfico 13: ELEMENTOS DEL DAÑO MORAL



FUENTE: Elaboración propia

<sup>161</sup> CIDH, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, cit., párrs. 147 y ss. Cfr. sobre este asunto el Voto razonado conjunto de los jueces A. A. Caneado Trindade y A. Abreu Burelli, con respecto al daño al proyecto de vida en el caso Loayza Tamayo; los autores se pronuncian por «reorientar y enriquecer la jurisprudencia internacional en materia de reparaciones con el enfoque y el aporte propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos»; por ello es relevante el reconocimiento del daño al proyecto de vida de la víctima, «como un primer paso en esa dirección y propósito». Párr. 12.

<sup>162</sup> Voto concurrente del Juez Montiel Argüello en el caso Caballero Delgado, Sentencia de Reparaciones párrafo 9.

## ❖ CARGA PROBATORIA DEL DAÑO MORAL SEGÚN LA CIDH

Puede recurrirse a **prueba indiciaria y la práctica bajo dictámenes periciales de carácter psicológico y psiquiátrico**, sin embargo, en la Corte opera **la presunción a favor de la víctima y de sus sucesores**, su fundamento radica en la naturaleza humana, que toda persona sometida a la violación de un derecho de su personalidad experimente un sufrimiento

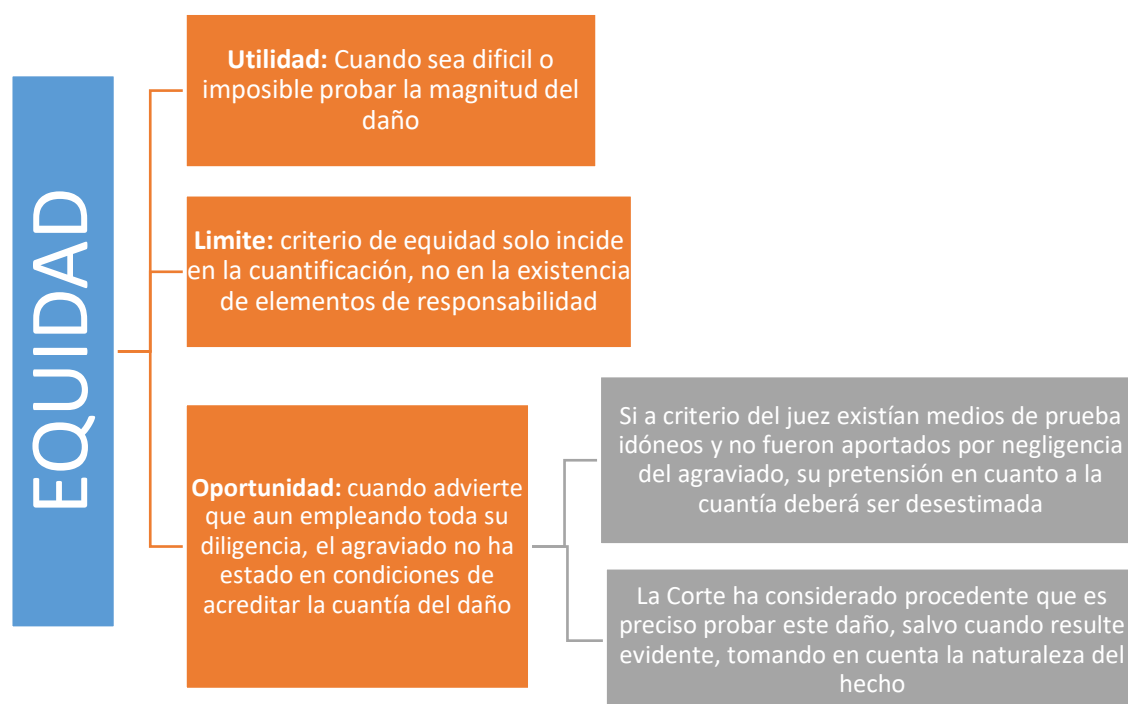
**Gráfico 14: PUNTOS DE PROBANZA DEL DAÑO MORAL**



**FUENTE: Elaboración propia**

## ❖ CRITERIO DE EQUIDAD

Difícilmente podrá establecerse la magnitud real del daño, por esto la CIDH en resguardo del derecho a la reparación integral del daño, aplica el **CRITERIO DE EQUIDAD**.<sup>163</sup>

**Gráfico 15: CRITERIO DE EQUIDAD**

**FUENTE: Elaboración propia**

## I. PRIMERA ETAPA

### DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

#### 1. DESARROLLO DEL ESQUEMA ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD APLICADA AL CASO CONCRETO

La mayoría de los tratadistas del derecho civil, coinciden en señalar un esquema estructural, o sea, un conjunto de elementos o presupuestos, para acceder a la establecer responsabilidad civil y consiguiente reparación de daños se debe tener presente la existencia ineludible de estos presupuestos esenciales<sup>164</sup>:

<sup>164</sup> Auto Supremo: 229/2017, Sucre: 08 de marzo 2017, disponible en <http://jurisprudencia.tsj.bo/jurisprudencia>, consultado en julio de 2020.

1.1. **ESQUEMA ESTRUCTURAL DE CONCURRENCIA DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD** <sup>165</sup>

**Cuadro 14: ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD**

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD	HECHO GENERADOR		IMPUTABILIDAD		DAÑO		NEXO CAUSAL DEL HECHO Y EL DAÑO	
<b>DESCRIPCION</b>	Identificar cual es la acción u omisión que se le atribuye al demandado,		La conducta del agente, según su naturaleza recibe un tratamiento diferenciado		El efecto del hecho antijurídico, sin daño no existe responsabilidad		La reparación opera en relación con los efectos directos e inmediatos del hecho ilícito	
<b>CLASIFICACION</b>	<b>Acción:</b> ejercicio de intervención del agente	<b>Omisión:</b> abstención en el actuar del agente	<b>Dolo</b> tiene el deber de observar una determinada conducta y a pesar de ello comete el hecho	<b>Culpa</b> ausencia de mala fe o mala voluntad donde el agente no se propone realizar el hecho dañoso	<b>Daño Material</b> afecta derechos patrimoniales del sujeto	<b>Daño Inmaterial</b> lesión a la integridad psico-somática – derechos de la personalidad	<b>Daños Mediato</b> Daños de efecto rebote, en terceras personas	<b>Daños Inmediato</b> Sufrido por la víctima del hecho de forma directa en su persona o bienes
<b>CASO CONCRETO</b>	Falta de mantenimiento de instalación eléctrica		El demandante alega negligencia en la Empresa de Electricidad, habiendo solicitado la reparación de los cables sueltos de la calle en reiteradas ocasiones sin que la Empresa hiciera algo al respecto.	El demandado alega inexistencia de dolo, alega cumplir con el mantenimiento que exige la Autoridad Fiscalizadora (cada año), atribuye el hecho a los vientos registrados por causas climáticas.	Fruto de la descarga eléctrica sufrida por unos cables sueltos en la instalación eléctrica del lugar, se alegan daños en su inmueble, enseres, electrodomésticos, dinero que se tenía guardado, por otra parte se tiene el fallecimiento del esposo de la demandante, quien sustentaba la familia y se alegan gastos médicos para los demás miembros de la familia.			

<sup>165</sup>FUENTE: Elaboración propia

**1.2. IDENTIFICACION DE PARAMETROS DE REPARACION MORAL**

**1.2.1. ELEMENTO DEL HECHO GENERADOR <sup>166</sup>**

**Cuadro 15: HECHO GENERADOR**

		CASO CONCRETO	LICITUD E ILICITUD		DERECHO A LA PERSONALIDAD VULNERADO
HECHO GENERADOR	ACCION		¿El hecho generador es un acto o una omisión cometidos en contra de una norma del ordenamiento jurídico?	<b>Si</b> Esa norma es _____ _____	Tiene relación con la vulneración a alguno de estos Derechos de la Personalidad <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Protección a la vida y a la integridad física</li> <li><input type="checkbox"/> Derecho a la libertad personal</li> <li><input type="checkbox"/> Derecho al nombre</li> <li><input type="checkbox"/> Derecho a la imagen</li> <li><input type="checkbox"/> Derecho al honor</li> <li><input type="checkbox"/> Derecho a la intimidad</li> <li><input type="checkbox"/> Derecho a la Privacidad</li> <li><input type="checkbox"/> Derecho a la Honra</li> <li><input type="checkbox"/> Derecho a la Dignidad.</li> </ul>
	OMISION	Falta de mantenimiento de instalación eléctrica		<b>No</b> Entonces, ¿el demandado actuó por mandato de la ley o en cumplimiento de su deber?	Si, entonces corresponde el resarcimiento de daños y perjuicios patrimoniales.  No, entonces se trata de un hecho ilícito, revise la naturaleza del hecho generador

<sup>166</sup> FUENTE: Elaboración propia

**1.2.2. ELEMENTO DE IMPUTABILIDAD <sup>167</sup>**

**Cuadro 16: IMPUTABILIDAD**

	CASO CONCRETO	PRUEBA	POSIBILIDAD DE EVITAR EL HECHO GENERADOR	DOLOSO O CULPOSO
IMPUTABILIDAD	El demandante alega negligencia en la Empresa de Electricidad, habiendo solicitado la reparación de los cables sueltos de la calle en reiteradas ocasiones sin que la Empresa hiciera algo al respecto.	¿Hay evidencia, de que el agente del daño, tenía el deber de observar una determinada conducta y a pesar de ello cometió el hecho?	Si tenía la posibilidad de evitarlo y no querer hacerlo, entonces tenía la intención deliberada	<b>DOLO</b>
			No, el agente no tuvo la posibilidad de evitarlo o no querer hacerlo por estar sujeto a una de estas cuatro condiciones:	<b>Legítima defensa:</b> Entonces no está obligado al resarcimiento <b>Estado de necesidad:</b> Corresponderá indemnizar al perjudicado en proporción al beneficio que personalmente ha obtenido, obligación que se comparte con el tercero beneficiado. <b>Caso fortuito o Fuerza mayor:</b> No corresponde reparación del daño, pues ello implica la ausencia de dolo o culpa en el hecho generador del daño moral.
	E El demandado alega inexistencia de dolo, alega cumplir con el mantenimiento que exige la Autoridad Fiscalizadora (cada año), atribuye el hecho a los vientos registrados por causas climáticas.	¿Hay evidencia de malicia o mala fe en el actor, obtuvo algún beneficio?	<b>SI</b>	<b>ENTONCES EL HECHO ES DOLOSO</b>

<sup>167</sup> FUENTE: Elaboración propia

### 1.2.3. ELEMENTO DE DAÑO<sup>168</sup>

**Cuadro 17: EL DAÑO**

	CASO CONCRETO	ELEMENTOS DEL DAÑO	CUMPLIMIENTO	CONCURRENCIA DEL REPARACION DEL DAÑO
DAÑO	Fruto de la descarga eléctrica sufrida por unos cables sueltos en la instalación eléctrica del lugar, se alegan daños en su inmueble, enseres, electrodomésticos, dinero que se tenía guardado, por otra parte se tiene el fallecimiento del esposo de la demandante, quien sustentaba la familia y se alegan gastos médicos para los demás miembros de la familia.	<b>HECHO ILICITO</b> El hecho generador consiste en _____	Vulnera Derechos de la Personalidad	<b>CORERESPONDE REPARACION DE DAÑO MORAL</b>
			Vulnera Derechos patrimoniales	<b>CORERESPONDE REPARACION DE DAÑO MATERIAL</b>
		<b>DAÑO CIERTO</b> ¿SE EVIDENCIA QUE EL DAÑO ES EVENTUAL O CONTIGENTE?	<b>SI</b>	<b>NO CORRESPONDE REPARACION</b>
			<b>NO</b> Se evidencia que el daño es <b>ACTUAL Y CIERTO, Y/O FUTURO y CIERTO</b>	<b>CORRESPONDE REPARACION</b> La gravedad y extensión del daño moral pueden ser medidas por la intensidad y duración de los padecimientos experimentados
		<b>PERSONALISIMO</b> ¿Quién demanda?	La víctima o sus familiares hasta el 2° grado de consanguinidad.	<b>CORRESPONDE REPARACION</b>
			Un tercero	<b>NO CORRESPONDE REPARACION</b> Nadie puede obtener una indemnización por un daño que no ha sufrido.

### 1.2.4. ELEMENTO DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO

<sup>168</sup> FUENTE: Elaboración propia

**Cuadro 18: NEXO DE CAUSALIDAD**

HECHO GENERADOR	DAÑOS	MANIFESTACIONES		TUTELA JURIDICA	MEDIATEZ O INMEDIATEZ	NEXO CAUSAL
NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO GENERADOR	Fruto de la descarga eléctrica sufrida por unos cables sueltos en la instalación eléctrica del lugar, se alegan	DAÑOS MORALES	<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Sentimiento de depresión de la autoestima,</li> <li><input type="checkbox"/> Sentimientos de vergüenza,</li> <li><input type="checkbox"/> Sentimientos de culpabilidad,</li> <li><input type="checkbox"/> Sentimientos de pena,</li> <li><input type="checkbox"/> Complejo de inferioridad,</li> <li><input type="checkbox"/> Sensación duradera de inseguridad,</li> <li><input type="checkbox"/> Sentimiento de la dignidad lastimada o vejada,</li> <li><input type="checkbox"/> Sentimiento de la privacidad violada,</li> <li><input type="checkbox"/> Sentimiento de incapacidad, subjetivo u objetivo,</li> <li><input type="checkbox"/> Conductas compulsivas originadas con la ofensa,</li> <li><input type="checkbox"/> Síndromes de ansiedad y/o ansioso-depresivos,</li> <li><input type="checkbox"/> Alteraciones del sueño,</li> <li><input type="checkbox"/> Consumo compulsivo o adicción a fármacos o drogas,</li> <li><input type="checkbox"/> Inseguridad o incapacidad para intervenir en el entorno social</li> <li><input type="checkbox"/> Dishonor, público o particular</li> <li><input type="checkbox"/> Desprestigio,</li> <li><input type="checkbox"/> Aminoramiento de la pública credibilidad,</li> <li><input type="checkbox"/> Disminución de la confianza externa,</li> <li><input type="checkbox"/> Limitación de las expectativas sociales ya adquiridas y,</li> <li><input type="checkbox"/> Todo aminoramiento, normalmente subjetivo, de la garantía personal ante terceros</li> </ul>	Vulnera Derechos de la Personalidad	EL DERECHO LESIONADO FUE sufrido por la víctima del hecho o sus familiares hasta el 2º grado consanguíneo de forma directa en su persona	<b>EXISTE NEXO CAUSAL</b>
		DAÑOS MATERIALES	LUCRO CESANTE DAÑO EMERGENTE	Vulnera Derechos Patrimoniales	Derecho lesionado fue sufrido por terceras personas de efecto rebote,	<b>NO EXISTE NEXO CAUSAL</b>

## II. SEGUNDA ETAPA DE REPARACION DE DAÑOS

Habiendo sido acreditados **TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN LA RESPONSABILIDAD**, corresponde iniciar el restablecimiento de la situación anterior a la violación - **RESTITUTIO INTEGRUM**.

### 1. PRIMER PASO: REPARACION IN NATURA

**Cuadro 19: RESTITIO INTEGRUM**

REPARACION IN NATURA	DERECHOS LESIONADOS	MANIFESTACIONES  Sufrimientos, aflicciones o menoscabo de valores muy significativos
A F E C T A C I O N	Derechos de la Personalidad lesionados: <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Protección a la vida y a la integridad física</li> <li><input type="checkbox"/> Derecho a la libertad personal</li> <li><input type="checkbox"/> Derecho al nombre</li> <li><input type="checkbox"/> Derecho a la imagen</li> <li><input type="checkbox"/> Derecho al honor</li> <li><input type="checkbox"/> Derecho a la intimidad</li> <li><input type="checkbox"/> Derecho a la Privacidad</li> <li><input type="checkbox"/> Derecho a la Honra</li> <li><input type="checkbox"/> Derecho a la Dignidad.</li> </ul>	La lesión al Derecho vulnerado, conforme evidencia la prueba indiciaria y dictámenes periciales de carácter psicológico y psiquiátrico: <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Sentimiento de depresión de la autoestima,</li> <li><input type="checkbox"/> Sentimientos de vergüenza,</li> <li><input type="checkbox"/> Sentimientos de culpabilidad,</li> <li><input type="checkbox"/> Sentimientos de pena,</li> <li><input type="checkbox"/> Complejo de inferioridad,</li> <li><input type="checkbox"/> Sensación duradera de inseguridad,</li> <li><input type="checkbox"/> Sentimiento de la dignidad lastimada o vejada,</li> <li><input type="checkbox"/> Sentimiento de la privacidad violada,</li> <li><input type="checkbox"/> Sentimiento de incapacidad, subjetivo u objetivo,</li> <li><input type="checkbox"/> Conductas compulsivas originadas con la ofensa,</li> <li><input type="checkbox"/> Síndromes de ansiedad y/o ansioso-depresivos,</li> <li><input type="checkbox"/> Alteraciones del sueño,</li> <li><input type="checkbox"/> Consumo compulsivo o adicción a fármacos o drogas,</li> <li><input type="checkbox"/> Inseguridad o incapacidad para intervenir en el entorno social</li> <li><input type="checkbox"/> Dishonor, público o particular</li> <li><input type="checkbox"/> Desprestigio,</li> <li><input type="checkbox"/> Aminoramiento de la pública credibilidad,</li> <li><input type="checkbox"/> Disminución de la confianza externa,</li> <li><input type="checkbox"/> Limitación de las expectativas sociales ya adquiridas</li> </ul>

		<input type="checkbox"/> Todo aminoramiento, normalmente subjetivo, de la garantía personal ante terceros	
<b>GRAVEDAD INTENSIDAD</b>	<b>LA MAGNITUD Y GRAVEDAD DE LA LESION DE ESTOS DERECHOS, PARA SU REPARACION</b> La gravedad y extensión del daño moral pueden ser medidas por la intensidad y duración de los padecimientos experimentados		
	LA PRUEBA INDICIARIA Y DICTÁMENES PERICIALES DE CARÁCTER PSICOLÓGICO Y PSIQUIÁTRICO	<b>CRITERIO DE EQUIDAD</b>	OTROS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES
<b>TIENE LA POSIBILIDAD DE RETROTRAERSE</b>			
<b>SI</b>		<b>PARCIALMENTE</b>	
<b>APLICAR MEDIDAS IN NATURA IDONEAS</b> Disculpas públicas, reparaciones de bienes inmuebles, cierre de establecimientos, terapia psicológica, publicación de sentencia, rectificaciones, la reintegración en su empleo, devolución de bienes. etc.		Si la reparación in natura fuera parcial, corresponderá condenar al demandado al pago de una suma de dinero, <b>RESARCIMIENTO COMPENSATORIO O SUSTITUTIVO DE CARÁCTER REPARADOR.</b>	

## 2. SEGUNDO PASO: RESARCIMIENTO COMPENSATORIO O SUSTITUTIVO DE CARÁCTER REPARADOR:

De no ser posible la reparación in natura, bajo el principio de la Reparación Integral del Daño, el Juez debe determinar una serie de disposiciones que aseguren una **reparación hacia el pasado** (resarcir económicamente perjuicios causados con la violación del daño) y **otro hacia el futuro** (busca garantizar al lesionado el pleno ejercicio de los derechos que se le hubieran vulnerado).

### 2.2 INDEMNIZACION <sup>169</sup>

**Cuadro 20: LA INDEMNIZACION**

	ELEMENTOS DE CUANTIFICACION
<p style="text-align: center;"><b>LA INDEMNIZACIÓN PECUNIARIA DEL DAÑO MORAL</b></p>	<p><b>Gravedad del daño moral</b> dimensión real del daño moral que corresponde ser resarcido (capacidad de la víctima para resistir y vivir ciertos hechos)</p> <p><b>La Naturaleza de la ofensa</b> El grado de culpa del demandado.</p> <p><b>La pretensión del demandante</b> El monto resarcitorio no puede ir más allá de la suma reclamada debidamente actualizada.</p> <p><b>Circunstancias personales y sociales del ofendido de la víctima</b> (edad, sexo, estado civil, ocupación, expectativa vital, salario real o mínimo vigente, etc)</p>
<b>PARAMETROS DE LA JUSTA INDEMNIZACION</b>	

<sup>169</sup> FUENTE: Elaboración propia

<b>AMPLIA</b> En términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible el daño	<b>NATURALEZA          COMPENSATORIA</b> Respetar su naturaleza compensatoria, no punitiva	<b>PRUDENTE</b> Su apreciación debe ser prudente ello no implica discrecional.
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------

### 2.3 OTRAS MEDIDAS DE REPARACION <sup>170</sup>

Una vez establecidas las definiciones relativas al daño, en lo siguiente se presentarán las medidas que deben implementarse para reparar dicho daño, y en la medida de lo posible, compensar a la víctima

**Cuadro 21: MEDIDAS DE REPARACION**

OTRAS MEDIDAS DE REPARACION		
<b>PARAMETROS DE            APLICACIÓN</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>La Naturaleza de la ofensa</b></li> <li>2. <b>Daños acreditados</b></li> <li>3. <b>Consecuencias ocasionadas en los planos material e inmaterial</b></li> <li>4. <b>Guardar relación con las violaciones</b></li> <li>5. <b>Medidas solicitadas</b></li> </ol>	
<b>MEDIDAS IDONEAS</b> Adopción de medidas que sean indispensables		
<b>REHABILITACIÓN</b> Ej. Atención médica, terapéutica y psicológica futura.	<b>SATISFACCIÓN</b> Ej. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella	<b>GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN</b> Tienen un carácter preventivo Ej. El compromiso del demandado de no volver a dañar la reputación del demandado

<sup>170</sup> FUENTE: Elaboración propia

## 2.4 VERIFICACION DE PARAMETROS DE REPARACION

**Cuadro 22: VERIFICACION DE PARAMETROS**

- SE EVIDENCIA NEXO CAUSAL CON LOS HECHOS DEL CASO, LAS VIOLACIONES DECLARADAS, LOS DAÑOS ACREDITADOS, ASÍ COMO LAS MEDIDAS SOLICITADAS PARA REPARAR LOS DAÑOS
- LAS MEDIDAS ASUMIDAS NO IMPLICAN ENRIQUECIMIENTO NI EMPOBRECIMIENTO DE LA VICTIMA
- LAS MEDIDAS ABARCAN LOS EFECTOS INMEDIATOS Y JURÍDICAMENTE TUTELADOS EVIDENCIADOS DENTRO DEL PROCESO POR LOS DISTINTOS MEDIOS DE PRUEBA O CRITERIO DE EQUIDAD.
- AGOTAMIENTO DE LA REPARACION IN NATURA
- LAS MEDIDAS DE REPARACION SE APROXIMAN LO MAS POSIBLE A UNA PLENA RESTITUCIÓN, O RESTITUTIO IN INTEGRUM, RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN ANTERIOR A LA VIOLACIÓN.

**REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO ACORDE A LOS  
CRITERIOS DE LA CIDH**

## CAPITULO IV

### 4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1 CONCLUSIONES.

- Los derechos de la personalidad constituyen el punto de partida para comprender adecuadamente la imperiosa necesidad de la adecuada reparación del daño moral, siendo función exclusiva del Estado Boliviano el respeto y protección del individuo como valor fundamental.
- El daño moral corre el riesgo de ser siempre limitado a su inexistencia, su dependencia al daño material, el desvió de su fin reparador y la desproporcionalidad, criterios arraigados a este tipo de lesiones que no permiten alcanzar la reparación integral del daño.
- Del análisis sobre la reparación del daño moral, se tiene que no existe parámetro de certeza que se aproxime a garantizar que el demandante sea reparado en la medida del daño sufrido, así como que el demandado repare en demasía un daño ocasionado.
- La falta de armonización de criterios que garanticen el ejercicio de derechos de los sujetos procesales que intervienen en procesos por daño moral a causa de hechos ilícitos, es un óbice superable, que tiene a la mano principios y parámetros de reparación desarrollados bajo estándares internacionales.
- Los criterios más utilizados por los jueces al momento de fijar una indemnización son el arbitrio judicial, la razonabilidad, el prudente criterio, sin embargo, las SC. 92/2018 y el Auto Supremo 703/2017 establecen la aplicación de criterios de reparación emanados de la Corte IDH, fallos vinculantes que no son cumplidos.
- La Constitución Boliviana, tiene reconocido el Derecho a la Reparación en el Artículo 113, los Derechos de la Personalidad en el Artículo 23 – 2 y la Aplicación Directa de las normas que conforman el Bloque de Convencionalidad (Jurisprudencia CIDH, criterio que tiene relación directa con los artículos 13 IV, 256, los cuales permiten su interpretación y aplicación preferente en casos de Favorabilidad.
- La hipótesis de la presente tesis, fue comprobada, vale decir que la aplicación de una Metodología desde y conforme a los criterios de la CIDH, permitiría

garantizar el resguardo de estándares elevados de protección para los sujetos procesales.

#### **4.2 RECOMENDACIONES.**

- Se recomienda la implementación de la presente propuesta, en la Escuela de Jueces y también en el Órgano Judicial, dentro de la capacitación permanente sobre estándares de la Corte IDH aplicables a las resoluciones de Reparación de Daño Moral en hechos ilícitos, para facilitar el rol activo de los Jueces, y optimizar el resguardo de derechos de los sujetos procesales.
- Se recomienda una verdadera y efectiva aplicación de los estándares internacionales de Reparación Integral del Daño, en los procesos por hechos ilícitos en materia civil por daño moral, que, por su naturaleza compleja, requiere herramientas que faciliten su determinación, cuantificación y las medidas de reparación adecuadas para su aplicación.
- Se recomienda, a los Jueces servirse de los criterios de la CIDH en la fundamentación y motivación de las sentencias de reparación de daño moral, habiéndose evidenciado que muchos fallos en grado de revisión, son revocados por negar o determinar reparaciones pecuniarias por daño moral sin respaldo jurídico.
- Se recomienda, que los Abogados Libres también puedan manejar dentro del ejercicio de la profesión, estos criterios que permitirán reforzar la pretensión y defensa de este tipo de controversias.
- Siendo que el Estado Boliviano, puede ser responsable internacionalmente por toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado lesione indebidamente derechos fundamentales e incluso también a causa de la acción de un particular, se recomienda que este promueva y refuerce la garantía de una reparación integral de daño moral adecuada, a través de las instancias indicadas anteriormente.

## BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Carvallo, “El efecto horizontal de los Derechos Humanos y su reconocimiento expreso en las relaciones Laborales de Chile”, Revista *Ius et Praxis*, 13 ,2007, disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122007000100008](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100008)

Andrés Pizarro Sotomayor y Fernando Méndez Powell, Manual de derecho internacional de los derechos humanos, Primera edición, Universal Books. 2006, Panamá, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/22950.pdf>

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Responsabilidad del Estado 56° Período de Sesiones, disponible en el disponible en [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc\\_2001\\_v2\\_p2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf)

Asamblea General de Naciones Unidas – AGNU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves de derecho internacional humanitario, Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005.

Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución N° 56/83 de 12 de diciembre de 2001, disponible en <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/56/83>

Auto Supremo Nro. 703/2017, de 10 de julio de 2017, Auto Supremo Nro. 1059/2017, de 05 de octubre de 2017, y Autos Supremos Nros. 33/2012, 510/2013 y 446/2015 disponibles en <http://jurisprudencia.tsj.bo/jurisprudencia>, consultados en mayo de 2020

Auto Supremo: 229/2017, Sucre: 08 de marzo 2017, disponible en <http://jurisprudencia.tsj.bo/jurisprudencia>.

Auto Supremo: 705/2018, Sucre: 23 de julio de 2018 , Expediente: SC-106-17-S, disponible en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, <http://jurisprudencia.tsj.bo/jurisprudencia>.

Autos Supremos Nros. 33/2012, 510/2013 y 446/2015, disponible en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, <http://jurisprudencia.tsj.bo/jurisprudencia>.

Bañez Rivas, Juana María.” Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Anuario de Derechos Humanos. Universidad de Chile, No. 8, 2012.

Bidart Campos, G., Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, tomo I-A, 2000, Editorial Ediar, Buenos Aires.

C.I.D.H., Caso Castillo Páez – reparaciones; Caso Villagrán Morales – reparaciones, Caso Trujillo Oroza – reparaciones, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos>

C.I.D.H., Caso Castillo Páez – reparaciones; Caso Villagrán Morales – reparaciones, Caso Trujillo Oroza – reparaciones, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos>

C.I.D.H., Caso El Amparo, Reparaciones, (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 14 de septiembre de 1996. Serie C núm. 28, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos>

C.I.D.H., Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, y Casos El Amparo, Reparaciones, Neira Alegría y otros, serie C) No. 39, 1998, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos>

C.I.D.H., Caso La Cantuta v. Perú, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 162, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos>

C.I.D.H., Caso Loayza Tamayo, 1998 Corte I.D.H., serie C. No. 42, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_42\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf)

C.I.D.H., Caso Tibi, Caso De la Cruz Flores, Caso Carpio Nicolle y otros; Caso Gutiérrez Soler, Caso Blanco Romero y otros, Caso Baldeón García, Caso de las Masacres de Ituango, Caso Servellón García y otros, Caso Goiburú y otros; Caso del Penal Miguel Castro Castro, Caso Bueno Alves, Caso Escué Zapata, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos>.

C.I.D.H., Casos Velásquez Rodríguez, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, Serie C No. 9, y Godínez Cruz, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sentencia de 17 de agosto de 1990.\_ Serie C No. 10, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos>

C.I.D.H., Castillo Petruzzi vs. Perú, 1999 Corte I.D.H., serie C, No. 52 disponible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos>

Calderón Gamboa, Jorge F., La reparación integral en la Jurisprudencia de la CIDH, estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídica Suprema Corte de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013.

Camisón Yagüe José Ángel, Los derechos civiles y políticos en la Constitución boliviana, Revista Jurídica Colombiana, disponible en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3183/3064#:~:text=El%20apartado%20%20del%20art,derecho%20a%20la%20propia%20imagen>.

Campos García Héctor Augusto, La responsabilidad civil por actos lícitos dañosos en el ordenamiento peruano, Biblioteca Ponticia Universidad Católica del Perú, Lima Perú, 2015.

Carbonell Miguel, (citado por) Pelayo M. Carlos “El Surgimiento y desarrollo de la doctrina del Control de Convencionalidad y sus implicaciones en el Estado Constitucional”, disponible en: [http://www.miguelcarbonell.com/docencia/El\\_surgimiento\\_y\\_desarrollo\\_de\\_la\\_doctrina\\_de\\_Control\\_de\\_Convencionalidad\\_y\\_sus\\_implicaciones.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/El_surgimiento_y_desarrollo_de_la_doctrina_de_Control_de_Convencionalidad_y_sus_implicaciones.shtml)

Carbonell Miguel, “El ABC de los Derechos Humanos y el Control de Convencionalidad” Ed. Porrúa, Mexico, 2014.

Celis Danzinger Gabriel, "Los derechos constitucionales, en Derecho Público Contemporáneo, núm. 9, revista Ius et Praxis, 13, 2007, disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122007000100008](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100008).

CIJ, Caso Estrecho de Corfú, sentencia de 9 de abril de 1949, disponible en <https://www.dipublico.org/cij/doc/3.pdf>.

Código Civil Boliviano, Decreto Ley N° 12760, 6 de Agosto de 1975, La Paz, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Colectivo de Abogados, ¿Qué es el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos?, disponible en: <http://colectivodeabogados.org/Que-es-el-Sistema-Interamericano>.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), Artículo 113, 7 de febrero de 2009. La Paz: Gaceta Oficial del Estado

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32), Costa Rica, 1969, Contenido encontrado en <http://www.corteidh.or.cr>.

Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, 2011, disponible en <http://www.corteidh.or>.

Convención de Viena Sobre El Derecho De Los Tratados, Disponible en: [http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)

Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2015, disponible en <http://www.corteidh.or>.

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación., 2013, disponible en <http://www.corteidh.or>.

Convención sobre los derechos del niño, 2015 disponible en <http://www.corteidh.or>.

Cupis Adriano, El daño Teoría General de la responsabilidad civil, Barcelona, Editorial Bosch ,1975.

D'Ors, Álvaro, "Derecho privado romano", 5ta. edición, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona 1983

Da Silva José Antonio, "Principios do processo de formacao das leis no direita constitucional", (Citado por) JIMENEZ V. LIZBETH, "Eficacia Jurídica", Universidad de San Jose, 2011, disponible en: <https://es.scribd.com/doc/50862482/EFICACIA-JURIDICA-INVESTIGACION>

De La Cruz Flores vs. Perú, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 115, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en <http://www.corteidh.or>.

Definiciones de la Organización de Estados Americanos, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>.

Dermizaky Peredo, Pablo, Derecho Constitucional, Cochabamba, Editorial Kipus, 2008.

Diccionario Jurídico, disponible en <http://diccionariojuridico.mx/definicion/reparacion-del-dano>

Diccionario Jurídico, disponible en <https://dle.rae.es/da%C3%B1ar?m=form>

Diccionario prehispanico de español jurídico, disponible en <https://dpej.rae.es/lema/indemnizaci%C3%B3n#:~:text=dpej.rae.es-,indemnizaci%C3%B3n,raz%C3%B3n%20ajena%20a%20su%20voluntad>

Diez-Picazo Luis y Gullón Ballesteros Antonio, De la Responsabilidad Civil Extracontractual, Sistema de Derecho Civil, Volumen II, 6ª edición., revisada y puesta al día, Editorial Tecnos, Madrid, 1992.

Drapkin, Israel S., , Los Códigos pre-hamurabicos”, Anuario de Derecho Penal y ciencias penales, Jerusalén, 1982, disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/700/17.pdf>.

Galiano Maritan y Tamayo Santana, Grissel y Gabriela, Análisis constitucional de los derechos personalísimos y su relación con los derechos del buen vivir en la Constitución de Ecuador, Revista de Derecho Privado, junio. 2018, disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5262/6876#toc>

García López, Rafael, Responsabilidad civil por daño moral, España, Editorial Librería Bosch, 1990.

García Ramírez, Sergio, Las Reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, disponible en [file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-](file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-LasReparacionesEnLaJurisprudenciaDeLaCorteInterame-1976182.pdf)

[LasReparacionesEnLaJurisprudenciaDeLaCorteInterame-1976182.pdf](file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-LasReparacionesEnLaJurisprudenciaDeLaCorteInterame-1976182.pdf)

Heredia Beltrán Castaño, "Construcción jurídica de los derechos de la personalidad", discurso leído ante la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación: Madrid, 1976.

Jana Linetzky Andrés, "Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales", (citado por AGUILAR G. y CONTRERAS C.) "El Efecto Horizontal de los Derechos Humanos y su Reconocimiento expreso en las relaciones laborales de Chile", revista *Ius et Praxis*, 13 (1): 205 – 243, 2007, disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122007000100008](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100008)

Jiménez Ramírez, Laureano, Vigencia de la Ley Aquilia en el Derecho Civil colombiano, Revista Criterio jurídico garantista, Año 2 - No. 2, Enero -Junio de 2010, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28405.pdf>.

Jiménez Vargas-Machuca, Roxana, Los Daños Inmateriales: Una Aproximación a su problemática, Themis, Revista Electrónica editada por jueces, Lima Perú, 2014.

Jorge Taiana, “El compromiso de la comunidad internacional con la protección internacional efectiva de los derechos humanos y las implicaciones financieras del fortalecimiento del sistema interamericano: Caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” en Corte Interamericana de Derechos Humanos, El sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos en el Umbral del siglo XX, Tomo I, 2da Edición, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, disponible en [http://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](http://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm)

Justiniano, El Digesto de Justiniano, trad. de Álvaro D’Ors et al., Pamplona, Aranzadi, 1968.

León Hilario, Leysser, La responsabilidad Civil: Líneas Fundamentales y Perspectivas. Segunda Edición. Lima: Jurista, 2007.

Leysser L. León Funcionalidad del “daño moral” e inutilidad del “daño a la persona” en el derecho civil peruano, Portal de información y opinión legal de la Universidad Católica del Perú, Pág. 22 y 23 puede verse en [http://www.pucp.edu.pe/dike/doctrina/civ\\_art57.PDF](http://www.pucp.edu.pe/dike/doctrina/civ_art57.PDF).

Llambias Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo I, Séptima Edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, actualizada por Patricio Rafo Venegas, 2012.

López Guerra L. y otros, El ordenamiento Constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos, Valencia, Derecho Constitucional, Volumen I, Edición Tirant lo Blanch, 2010.

Magallón Ibarra, Jorge Mario, “Instituciones de derecho civil”, Ediciones Porrúa, México, 1987

Martínez Rave Gilberto, “Responsabilidad Civil Extracontractual”, Décima Edición, Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá –Colombia 1998.

Mazeaud, Jean, Henri y León, Lecciones de derecho civil. la responsabilidad civil, los cuasicontratos, traducido por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960, vol. II.

Messineo, Francesco: Manual de derecho civil y comercial. Editorial EJEA, Buenos Aires, 1971.

Moguel Caballero, Manuel, La Ley Aquilia y los derechos de la personalidad; a la luz de los derechos romano, francés, italiano y suizo, México, Tradición, 1983.

Monroy Cabra, Marco Gerardo, Derecho Internacional Público, 5ta. Edición actualizada, Editorial Temis S.A., 2002, disponible en <http://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-22-Derecho-Internacional-Publico1.pdf>

Morales Guillen, Carlos. Código Civil Concordado Y Anotado: Incluidas Las Leyes De Los Registros Del Estado Civil y de los Derechos Reales / Gisbert & Cia. S.A., La Paz, Bolivia, 1982.

Nikken, Pedro, “La Protección internacional de los Derechos Humanos su desarrollo Progresivo” Editorial Civitas S. A. 1987, pág. 100 y 101.

Núñez Marín, Raúl Fernando, Estándares internacionales de reparación de violaciones de derechos humanos: principios de implementación en el derecho colombiano, Revista de Análisis Internacional, Cali, 2012,

Olvera, Salvador, “La demanda por daño moral; derecho y legislación comparados, jurisprudencia nacional actualizada, jurisprudencia extranjera”, Grupo Editorial Monte Alto, México, 1993

Orasmos Cross Alfonso, Responsabilidad Civil, Orígenes y Diferencias respecto a la Responsabilidad penal, 2000, consultada el 29 de noviembre de 2009

Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ediciones Heliasta, Madrid España, 1974.

Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos, 2012.

Pizza Bilbao, María Antonieta. La Responsabilidad Civil Extracontractual En El Mundo Actual: María Antonieta Pizza Bilbao. 1a. ed. --. Santa Cruz de la Sierra: El País, 2013.

RAMÍREZ MARTÍNEZ, Ivonne Fabiana. Apuntes de Metodología de La Investigación. U.M.R.P.S.F.X.CH. Imprenta PRISMA. Sucre – Bolivia. 2013.

Raxcacó Reyes v. Guatemala, 2005 Corte I.D.H., Serie C, No. 133, 15 de septiembre de 2005, disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_133\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf)

Real Academia Española, disponible en <https://dle.rae.es/libelo>.

Revista de Derecho y Jurisprudencia» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Dos temas de la jurisprudencia interamericana: proyecto de vida y amnistía, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, (1999), disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

Salazar Vallejo, Carolina, El Daño Moral, Tesis de grado para optar por el título de Abogado, Pontificia Universidad Javeriana, 1990, Bogotá – Colombia.

Santos Briz, Jaime, Responsabilidad Civil, Derecho Sustantivo y Procesal, Editorial La Merced, Madrid Montecorvo, 1986.

Shelton Dinah, Remedios para una Ley Internacional sobre Derechos Humanos, traducido por Catalina Botero Marino, Relatora Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos Organización de Estados Americanos, Buenos Aires Argentina, 2005

Sudre, Frederic, Droit international et européen des droit de l'homme, Presses Universitaires de France, Paris, 5e edition, 2001: traducción. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_nlinks&ref=3939057&pid=S0718-0012200700010000800070&lng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_nlinks&ref=3939057&pid=S0718-0012200700010000800070&lng=es)

Torres, Alexandra, La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista de Derecho Privado, Puerto Rico, 1999.

Trimarchi, Pietro. Istituzioni di Diritto Privato. 11va. Editorial Milán: Giuffrè Editore, 1996, traducción disponible en la Biblioteca de la UNAM, México.

Ugarte José L. 2006: "La tutela de los derechos fundamentales: notas a propósito del nuevo procedimiento", Revista de doctrina, jurisprudencia e informaciones sociales, núm. 221, Enero - Marzo, Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_nlinks&ref=3939051&pid=S0718-0012200700010000800066&lng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_nlinks&ref=3939051&pid=S0718-0012200700010000800066&lng=es).

Unidos por los Derechos Humanos, "Una breve historia sobre los Derechos Humanos, 2008-2016" disponible en: [http://www.humanrights.com/es\\_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html](http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html)

Videl Rogel, "Origen y actualidad de Los derechos de la personalidad ", Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla: 2007

Videl Rogel, Bienes de la personalidad, derechos fundamentales y libertades públicas, Real Colegio de España, Bolonia, 1985, disponible en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5262/6876#citations>

Volochinsky, Bracey Wilson, Preguntas en derecho civil. Contratos y responsabilidad extracontractual, Santiago, Editorial Jurídica La Ley, 2002.

Voto concurrente del Juez Montiel Argüello en el caso Caballero Delgado, Sentencia de Reparaciones. disponible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos>

**ANEXOS**

**ENCUESTA**

La siguiente encuesta está dirigida a los Jueces Públicos Civiles y Comerciales y los Vocales de las Salas Civiles y Comerciales del Tribunal Departamental de Chuquisaca, tiene el objetivo de recoger datos sobre la Reparación de Daño Moral, la misma tendrá un uso netamente investigativo por lo que es anónima, siéntase libre de brindar sus respuestas con la mayor sinceridad posible:

1. Por favor, señale las materias jurídicas en las que Ud., considera tiene mayor experiencia y grado de preparación.

- |                                                                 |                                             |
|-----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Materia Familiar, Niñez y Adolescencia | <input type="checkbox"/> Materia Penal      |
| <input type="checkbox"/> Materia Civil y Comercial              | <input type="checkbox"/> Materia Laboral    |
| <input type="checkbox"/> Materia Constitucional                 | <input type="checkbox"/> Materia Tributaria |

2. Por su experiencia, considera que el análisis de la Reparación del Daño Moral en un proceso civil por hecho ilícito:

- Es un proceso muy fácil, en la mayoría de los casos resulta irrelevante
- Es un proceso relativamente fácil, porque su cuantificación y determinación generalmente se ciñe a las pretensiones de las partes.
- Es un proceso difícil, que requiere prudente criterio y razonabilidad
- Es un proceso sumamente difícil, el arbitrio judicial equitativo y razonable no existe en sí mismo, necesita herramientas que motiven y fundamenten el razonamiento del Juzgador.

3. La reparación del Daño Moral, por la naturaleza misma del daño sujeto a evaluación, amerita un proceso racional. Enumere en orden de preferencia los criterios que se utilizan para determinarlo y cuantificarlo, pudiendo dejar en blanco el/los criterio(s) que descarte.

- Formulas científicas
- Igualdad Horizontal ( iguales montos indemnizatorios para idénticos casos)
- Arbitrio Judicial
- Baremos o Tarifación Judicial (valor predeterminado)
- Razonabilidad y criterio de equidad
- Jurisprudencia de la CIDH sobre reparación del daño
- Otros

- 
4. El Tribunal Constitucional Plurinacional y el Tribunal Supremo de Justicia, a través de su jurisprudencia (SCPSCP 19/2018-S2 y Auto Supremo Nro. 703/2017) han establecido que la Reparación del Daño Moral, sea realizada desde y conforme a los Estándares Interamericanos desarrollados por la CIDH, pero considera usted que el Juzgador ordinario tiene a su alcance las herramientas necesarias para que esta disposición sea efectivamente cumplida?

- Sí  No

5. Un Sistema metodológico de reparación del Daño Moral sobre la base de los Lineamientos de la CIDH, disponible para que el Juzgador aplique en la resolución de casos por hechos ilícitos, permitiría garantizar estándares elevados de protección de derechos de los sujetos procesales involucrados.

- Estoy totalmente de acuerdo
- Estoy indeciso
- Lo desapruuebo totalmente

**¡Muchas gracias por su tiempo y colaboración!**